

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA

No. proceso: 16171-2019-00001
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): BOYOTAI OMACA HUIÑA
AHUA API MEMO YAHUIGA
GUIQUITA YETI GABRIEL DICA
ENQUERI ÑIHUA OMANCA
BURBANO VILLARREAL HAROLD ANDRES
NENQUIMO PAUCHI INES VIVIANA
CURIPALLO ALAVA YAJAIRA ANABEL
Demandado(s)/Procesado(s): IÑIGO SALVADOR CRESPO - PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
MARCELO MATA GUERRERO - MINISTERIO DEL AMBIENTE
PEREZ GARCIA CARLOS ENRIQUE - MINISTERIO DE ENERGIA Y RECURSOS
NATURALES NO RENOVABLES
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

19/07/2019 12:15:49	PROVIDENCIA GENERAL
--------------------------------------	----------------------------

1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por el señor Cesar Yatewe Nihua Ima, Perito Traductor que intervino en la audiencia llevada a efecto en esta instancia, lo solicitado de ser legal y procedente se lo atenderá una vez que el Tribunal se encuentre integrado, esto en virtud que los señores Jueces integrantes doctores Bolívar Torres Ortiz; y, Segundo Oswaldo Vimos Vimos se encuentran en uso de sus vacaciones conforme a las Acciones de Personal que se adjuntan al proceso. 2.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el Ab. Henry Augusto Borja Gallegos, Coordinador General Jurídico y delegado del Ministerio de Ambiente, proveyendo el mismo, córrase traslado a las contrapartes con el recurso horizontal interpuesto, para que en el término de cuarenta y ocho horas, conforme lo dispone el inciso tercero del Art. 255 del Código Orgánico General de Procesos, norma supletoria en esta causa, se pronuncien al respecto, cumplido el término se resolverá conforme a derecho. Tómese en cuenta los correos electrónicos que señala para notificaciones; y en cuanto a la casilla física señalada de la ciudad de Quito, se requiere al peticionario fije una casilla física en esta Provincia de Pastaza, por estarse tramitando la acción en esta jurisdicción y no en Pichincha. Cúmplase y Notifíquese.

16/07/2019 16:07:10	ESCRITO
--------------------------------------	----------------

Escrito, FePresentacion

16/07/2019 09:33:23	ESCRITO
--------------------------------------	----------------

Escrito, FePresentacion

11/07/2019 16:52:25	SENTENCIA
--------------------------------------	------------------

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente Acción Constitucional de Protección N° 00001-2019, en calidad de Jueces Titulares de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, encontrándose integrada la Sala por el Dr. Bolívar Torres Ortiz, Juez Provincial, Dr. Oswaldo Vimos Vimos, Juez Provincial y Dr. Carlos Alfredo Medina R. Msc, Juez Provincial Ponente; para el conocimiento y resolución de la sentencia dictada por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, de fecha 9 de mayo de 2019, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: 1.- ANTECEDENTES: 1.1 . Los legitimados activos: Dra. YAJAIRA ANABEL CURIPALLO ALAVA, Delegada Provincial de la Defensoría del Pueblo de Ecuador y HAROLD ANDRÉS BURBANO VILLARREAL Director General Tutelar de la Defensoría del Pueblo, INÉS VIVIANA NENQUIMO PAUCHI, Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP), OMANCA ENQUERI NIHUA, GABRIEL DICA GUIQUITA YETI, MEMO YAHUIGA AHUA API, HUIÑA

Fecha Actuaciones judiciales

BOYOTAI OMACA, y de las demás habitantes de las comunidades y asentamientos de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, Akaro, Tarangaro, Kemono, Titepare pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, (en adelante legitimados activos) comparecen de fs. 2966, 2979, 3006, 3014, 3015, 3028, 3039, 3040, 3056, 3067, 3080, 3081, 3092, 3097, 3104, 3112, 3118, 3123 y 128 de los autos, deduciendo acción constitucional de protección en contra del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, en la persona de su representante legal y judicial, señor Ministro Carlos Enrique Pérez García, Ministerio del Ambiente, en la persona de su representante legal y judicial, señor Ministro Marcelo Mata Guerrero, Procuraduría General del Estado, en la persona de su representante legal y judicial, señor Procurador General del Estado Iñigo Salvador Crespo, a quienes en el desarrollo de la sentencia se les llamará LEGITIMADOS PASIVOS, mismos que fueron notificados en legal y debida forma para la audiencia pública, demandan e indican que “… En el año 2010, el Estado ecuatoriano anunció la convocatoria a una nueva ronda de licitación petrolera de ocho bloques, con reservas estimadas de 120 millones de barriles y cuya superficie era de 1,3 millones de hectáreas… DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA… En noviembre de 2011 el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR) realizó la presentación del nuevo catastro petrolero del país que creaba 21 bloques, ubicados en las provincias de Pastaza, Morona Santiago, Napo y Orellana, constituyendo la Décimo Primera Ronda Petrolera o Ronda Sur Oriente con una superficie final de 3,6 millones de hectáreas (Mapa 9), casi triplicando la superficie anunciada en 2010. La disposición de estos bloques petroleros se superpone a los territorios de siete nacionalidades indígenas (Achuar, Andoa, Kichwa, Sapara, Shiwiar, Shuar y Waorani), cubriendo el 76% de la superficie total de estos territorios. Además, afectan al territorio de movilidad utilizado por los Pueblos Indígenas Aislados tagaeri, taromenane. Finalmente en 2012 salieron a licitación 13 bloques para las empresas privadas (22, 29, 70, 71, 72, 73, 77, 79, 80, 81, 83, 84, 87) y 3 bloques para Petroamazonas. Según información pública en la XI Ronda la empresa TECPETROL mostro interés en los bloques 22 y 83. Luego de los análisis técnicos y económicos, esta empresa decidió no ofertar por no lograr en sus estimaciones una masa crítica de reservas que le permita afrontar el riesgo de las inversiones mínimas obligatorias. El 4 de febrero de 2014, la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador (SHE) anunció que las ofertas presentadas por Repsol para el Bloque 29 y Andes Petroleum para los Bloques 79 y 83 cumplieron los requisitos y recibieron la calificación de 10 puntos sobre 10 en la evaluación de su solvencia económica y capacidad operativa. Se insistió que dentro del primer semestre del año se concluiría con las evaluaciones y se procedería a la adjudicación de los respectivos contratos. El 25 de enero del 2016 el Estado suscribió dos contratos para la exploración y explotación de los Bloques 79 y 83 con las empresas China National Petroleum Corporation (CNPC) y China Petrochemical Corporation (Sinopec), que son parte del consorcio Andes Petroleum. Al conocer la intención del Estado de licitar los bloques de la Ronda Sur Oriente, las organizaciones indígenas afectadas mostraron su objeción al proyecto desde sus inicios, tal y como muestra la “Resolución de las Nacionalidades y Pueblos Indígenas de Orellana, Pastaza y Morona Santiago frente a la política estatal petrolera y la pretensión del Gobierno Nacional de implementar la Décimo Primera Ronda Petrolera en nuestros territorios ancestrales” que fue firmado el 7 de febrero de 2012 por los Presidentes de la Nacionalidad Achuar del Ecuador (NAE), del Pueblo Kichwa de Sarayaku, de la Nacionalidad Shiwiar (NASHIE), de la Nación Shuar (NASHE), de la Federación Interprovincial de Centros Shuar (FICSH), de la Nación Sapara (NASE), del Pueblo Ancestral del Huito, de la Asociación de Mujeres Waorani del Ecuador (AMWAE), de la Confederación de Nacionalidades Indígenas Amazónicas del Ecuador (CONFENIAE) y el Vicepresidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas del Ecuador (CONAIE). En abril de 2012, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables (MRNNR) anunció que se realizaría un proceso de Consulta Previa en las comunidades indígenas entre mayo y octubre de ese año. El 19 de julio de 2012, el presidente de la República, Rafael Correa, emitió el Decreto Ejecutivo 1247, el cual entro en vigor a través de la publicación en el Registro Oficial No. 759 del 2 de agosto de 2012. Dicho decreto reglamenta la ejecución de la consulta previa, libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos, la misma que sería aplicada en el marco de la XI Ronda Petrolera. (…) Cuando se anunció la realización de la consulta previa para la ronda Sur oriente, Wilson Pastor, entonces ministro de Recursos Naturales no Renovables manifestó que “no es una consulta popular ni tampoco significa un consentimiento previo de las comunidades, sino que es una consulta -que aunque no es vinculante permite conocer si los programas de exploración, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentran en un territorio en el que están asentadas las comunidades, les afecta ambiental y culturalmente”. Como ocurre con el propio reglamento esta afirmación desconoce el propósito y el alcance del derecho a la consulta previa; que determina el Art. 57 de la Constitución para el caso de Pueblos Indígenas se reconoce y garantizará derechos de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos (...)” El Decreto 1247 no fue sometido a ningún tipo de consulta o participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que a la fecha resultan afectadas por la adopción del mismo, violándose así el numeral 17 del artículo 57 de la Constitución, según el cual los pueblos y nacionalidades tienen el derecho de “ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos”. Asimismo, la emisión del Decreto 1247 pretende regular y restringir un derecho fundamental, como es el de consulta previa, mediante una norma jurídica jerárquicamente inferior, como lo es un decreto ejecutivo. En lo que respecta a la aplicación del Decreto Ejecutivo 1247, es preocupante constatar, a través de documentos oficiales de la Secretaría de Hidrocarburos (SHE) – institución encargada de realizar los procesos de consulta – las cifras con las cuales se justifica una socialización a las nacionalidades, la cual no podría ser calificada de buena fe. Según la SHE, en la consulta previa

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

participaron 278 comunidades, más no se precisa el número de personas en cada comunidad, sin embargo, según un levantamiento de información de la Fundación Pachamama, el número de comunidades afectadas por la Ronda Suroriente llega a ser de 719, es decir que se consultó únicamente al 39% del total de las comunidades que se debió haber consultado. De igual forma, la SHE determina que fueron 10.469 personas las que participaron, más no se llega a desagregar la información respecto de edad, género, identidad étnica ni comunidad, sin embargo, tomando en cuenta las personas aptas para participar en procesos de participación bajo la legislación interna, debieron haber participado 141.497 personas afectadas por la Ronda Petrolera, es decir que, únicamente se consultó al 7% de la población afectada, tornando al proceso inefectivo bajo la óptica de la escasa cantidad poblacional invitada a participar. En noviembre de 2012 en la ciudad de Quito el entonces Ministro de Recursos No Renovables, Wilson Pastor, apertura oficialmente la XI Ronda Petrolera. Las empresas interesadas en los bloques debían presentar sus ofertas hasta el 30 de mayo del 2013. A fines de ese mes, en declaraciones ante los medios de comunicación masiva, Pastor afirmó que se había realizado un proceso de consulta previa entre 14 mil dirigentes indígenas, y que se había acordado un programa de inversiones de \$115 millones USD en las comunidades. Sin embargo dicho proceso de consulta previa generó una serie de irregularidades que terminaron por violentar los derechos constitucionales de los accionantes, tal y como se describe en los párrafos siguientes. Según ha informado el Ministro Carlos Pérez en varias oportunidades durante al año 2018 en una próxima ronda u oferta petrolera, el bloque 22, entre otros, se pondrá nuevamente a disposición de las empresas petroleras locales e internacionales. “Ecuador debe ser capaz de competir ahora que Brasil y Colombia han cambiado los términos de sus contratos para incentivar la inversión extranjera. El cambio a acuerdos de producción compartida desde contratos de servicio debería lograr que la próxima ronda de subastas sea más atractiva que las anteriores.” A mediados de febrero del año 2018, el Ministro de Hidrocarburos Carlos Pérez, a través de medios de comunicación, informó “que en la primera semana de marzo se abrirá una nueva ronda de licitación de intracampes que significará una inversión que puede ser superior a los 700 millones de dólares, así como en el segundo semestre de este año. Informó además que la Secretaría de Hidrocarburos ya tiene listos los pliegos para la licitación. Resta por esperar que el Presidente de la República, Lenín Moreno, firme el decreto ejecutivo que viabilice el proceso. “Hemos tenido la visita de empresas como Exxon (Mobil) y Shell y han demostrado interés”. Así el 27 de febrero del 2018 a través de varios medios de comunicación entre ellos el periódico el Universo, comunicaba: “Ronda Petrolera Suroriente se lanzaría en el segundo semestre del 2018, para el segundo semestre de este año está previsto realizar el lanzamiento de la Ronda Petrolera en el Suroriente del país con la modalidad de Contratos de Participación. Para ello, la Secretaría de Hidrocarburos ya tiene listos los pliegos y estarían a la espera del decreto presidencial respectivo. Así lo informó esta mañana el Ministro de Hidrocarburos, Carlos Pérez García, a la par que indicó que el reglamento de hidrocarburos ya ha sido redactado… El 23 de octubre de 2018, se realizó en la ciudad de Quito el XIII Encuentro Anual de Energía, Minería y Petróleo ENAEP 2018, espacio en donde autoridades gubernamentales del área de energía, petróleo y minería brindan a empresas nacionales y extranjeras perspectivas de inversiones en proyectos que considerados estratégicos para el país. Una de las ponencias centrales fue la realizada por Carlos Pérez Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables, titulada “Nuevo escenario energético en el país y perspectivas para el 2019”, la cual mostró un escenario favorable para la inversión en proyectos hidroeléctricos, mineros y petroleros en la zona Sur. El Ministro anunció que se negociarán posibles inversiones en la llamada Ronda Suroriente. “Si bien teníamos la intención de licitar todos los bloques, se ha reanalizado la situación y queremos evitar problemas sociales para las empresas que entren a trabajar allá. Por eso, hemos cambiado la estrategia y lo que se va a licitar son los bloques 86 y 87 que quedan en la frontera con Perú”. En la misma fecha Jaime Vargas, presidente de la Confederación de Nacionalidades Indígenas (CONAIE), afirmó que “rechazan la nueva licitación que ha vulnerado sistemáticamente sus derechos, en especial el derecho a la consulta y consentimiento previo libre e informado”. El 28 de marzo del 2018, Tomas Nihua con número de cédula de ciudadanía 1500690043, en calidad presidente Consejo de Coordinación Nacionalidad Waorani del Ecuador Pastaza (CONCONAWEP), presentó ante el Ministro del Ambiente en aquel entonces el licenciado Tarcisio Granizo, y ante el Ministro de Hidrocarburos Carlos Pérez García, solicitud de acceso a la información pública, en la que se solicitaba información referente al bloque, 21 y 22, ya que las comunidades Waorani de Pastaza no contaban con información sobre la supuesta consulta previa realizada en el año 2012, ni de las acciones o acuerdos subsiguientes a dicho proceso en especial del denominado Bloque 22. En respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada, el Ministerio de Hidrocarburos, con fecha 15 de mayo del 2018, mediante oficio Nro. SH-SH-2018-0204-OF, suscrito por Sergio Fernando Enderica Vaca, Secretario de Hidrocarburos subrogante, se entregó un informe con número SHSCH-SSA-016-2018, preparado por la Dirección de Seguimiento Social y Ambiental de esa institución y en un CD se adjuntó la información requerida, la misma que no contenía información completa. En mayo de 2018, en uso del derecho a la autodeterminación, comunidades Waorani de Pastaza reunidas por varios días en asamblea elaboraron y aprobaron unánimemente y con el respaldo de las autoridades tradicionales (pikenani) el “Mandato del Pueblo Waorani de Pastaza por la defensa de nuestro territorio y nuestras formas de vida”. 1 . Declarar el territorio libre de actividades petroleras, argumentando: Nos preocupa el futuro de nuestros hijos por eso NO ACEPTAMOS en nuestros territorios el desarrollo de actividades de exploración sísmica y explotación petrolera. Nuestro territorio es sagrado y de él dependen nuestras formas de vida; cualquier actividad de exploración o explotación significara daños irreversibles sobre nuestro territorio y nuestra vida. En la selva esta nuestro conocimiento, la esencia de ser Waorani. Nuestros abuelos nos dejaron un territorio llena de vida, nosotros decidimos seguir viviendo sanos. 2 . Declarar que el territorio no está a la venta. Exigimos que el denominado bloque 22 no entre

en la Ronda Suroriente ya que las comunidades que vivimos en la zona, dueñas ancestrales de este territorio, en uso de nuestro derecho a la autodeterminación y por la protección de nuestra vida y nuestra cultura hemos declarado nuestro territorio libre de actividades petroleras. 3 . Considerar innecesario el desarrollo de los llamados procesos de consulta. Que ni el Estado ni las empresas vengán a golpear nuestra puerta sobre propuestas de actividades petroleras en nuestro territorio. No las aceptaremos y no hay nada más que discutir. Además, como están determinados en Ecuador, los procesos de consulta no garantizan el fin último de consentimiento, ni se realizan conforme estándares claros de participación, idoneidad, plazos razonables. Solamente causan división, confusión y malestar en nuestras comunidades y familias. 4 . Defender las decisiones que tomamos de manera colectiva. Lucharemos para que el mundo occidental no nos imponga su forma de vivir ni gobernar. Ni NAWE, ni ninguna persona u organización podrá autorizar, consentir o permitir la prospección o explotación de recursos existentes en nuestro territorio. Las decisiones no las toma una sola persona o representante, ésta es una decisión colectiva de las comunidades, de las bases; y solo las comunidades firmantes en asamblea conjunta podemos tomar decisiones con carácter vinculante. El 07 de agosto del 2018, Tomas Nihua, presidente de CONCONAWEP solicitó a la Delegación de Pastaza de la Defensoría del Pueblo del Ecuador el inicio de una investigación defensorial y la realización de una audiencia pública, donde se convoque a la Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio del Ambiente. La Defensoría del Pueblo procedió a abrir un expediente sobre este caso, signado con el número DPE-1601-160101-221-2018-001269 el cual se adjunta al presente como prueba (en adelante “el Expediente Defensorial”). Dicho expediente contiene una serie de piezas de relevancia central para el presente proceso de garantías constitucionales, incluyendo tanto aquellas levantadas por las comunidades accionantes y sus representantes, como información provista por entidades estatales como la Secretaría de Hidrocarburos (en adelante “SHE”)… Acto concreto que violentó los derechos de los accionantes El acto concreto que violó los derechos de los accionantes fue la mal llamada consulta previa ejecutada en el marco de la Ronda Petrolera XI, de manera particular, la presente solicitud se enfoca en el proceso de consulta previa referente al Bloque 22, sus falencias, consecuencias y amenazas; y en el riesgo que se vierta un nuevo proceso de consulta que no esté debidamente normada y apegada a los estándares internacionales en la materia, poniendo en riesgo este importante derecho e instrumentalizándolo de manera ineficaz y contraria a la Constitución y a las obligaciones estatales en materia de DDHH. Los derechos violentados son de naturaleza colectiva: a) el derecho a la autodeterminación consagrado en los numerales 1 y 9 del artículo 57 de la Constitución de la República, y b) el derecho a la consulta previa libre e informada consagrado en el numeral 7 del mismo artículo. Adicionalmente, la situación descrita en el presente documento representa una amenaza: a) para el derecho al territorio de las comunidades accionantes, consagrado en los numerales 1, 4, 5, 8, 9, 11, 12 y 13 del artículo 57 de la Constitución de la República, y; b) para los derechos de la naturaleza consagrados en el numeral 71 de la Constitución de la República… que el proceso de consulta previa aquí cuestionado ni siquiera cumple los limitados estándares impuestos por el propio Decreto 1247… Por lo anteriormente mencionado demandamos el cumplimiento de los derechos colectivos a la autodeterminación y la consulta previa libre e informada en relación con el derecho a la posesión y propiedad ancestral de derechos colectivos. Así como los derechos de la naturaleza… E. La consulta previa del Bloque 22 no cumplió con los estándares domésticos e internacionales aplicables… la consulta no fue realizada con buena fe, pues se pretendió engañar a los consultados sobre el objeto y alcance de la misma, y su objetivo jamás fue negociar un consentimiento real e informado. También demuestra que la consulta no fue intercultural, pues no se respetaron las estructuras internas de toma de decisión de la comunidad al haberse excluido a los Pikenani del proceso. Adicionalmente, demuestra que los tiempos no fueron los culturalmente apropiados, pues se pretendió solventar la consulta en una única reunión. Los plazos no fueron, en otras palabras, razonables… Otro aspecto negativo del procedimiento de consulta impulsado por la SHE, y que deja entrever la instrumentalización del mecanismo de consulta para acelerar la explotación petrolera por encima de las garantías de derechos humanos, es la división comunitaria ocasionada por el reconocimiento de ciertos liderazgos afines al gobierno nacional o legitimados desde la perspectiva occidental, los cuales sirvieron de puente para la autorización para la explotación petrolera a nombre de un pueblo o una nacionalidad entera, como se lo puedo apreciar en el momento en que en audiencia pública se exhibiera el Acta de compromiso, acuerdo de inversión social entre la Secretaría de Hidrocarburos y la representación de las comunidades del bloque 22, el señor Gilberto Nenquimo, quien manifestara que “Este documento fue firmado en Quito con el señor Obando, cuando nosotros ya estuvimos finiquitando ya destituidos del cargo...” (Foja 1283 Vuelta - del Expediente Defensorial). El documento titulado “Informe de Acercamiento y Socialización con la Nacionalidad Waorani de la Amazonia Ecuatoriana” (en adelante “el Informe SHE”), elaborado por María Belén Ortiz, técnica de la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador-Pastaza, el cual consta del Expediente Defensorial, adjunto a la presente en calidad de prueba, contiene información importante que sirve para resaltar el desacato de la consulta previa a los estándares identificados. Foja 1072 y siguientes el Expediente Defensorial . Según el Informe SHE, el 29 de junio de 2012 se expuso el “Nuevo Modelo de Gestión Pública Petrolera” en las oficinas de la Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE) en la ciudad de Puyo con la presencia de Cawetipe Yeti Caiga, presidente de la NAWE, Gilberto Mincaye Nenquimo Enqueri, vicepresidente de la NAWE, Marcia Ushiña, coordinadora de la Secretaría de Hidrocarburos de Pastaza y María Belén Ortiz, técnica de la Secretaría de Hidrocarburos del Ecuador-Pastaza. El Informe SHE continúa, manifestando que “el 23 de julio de 2012 se elaboró un cronograma de intervención para las comunidades que se localizan en el área del Bloque 22”. Sin embargo, no se menciona ni adjunta cronograma. De lo anteriormente establecido, se colige que bajo el argumento de socializar el Nuevo Modelo de Gestión Pública Petrolero, se realizó los primeros acercamientos con la dirigencia de la Nacionalidad Waorani del Ecuador

Fecha Actuaciones judiciales

(NAWE), organización que como se detalló con anterioridad, no constituye un organismo que representa los intereses de las comunidades Waorani de Pastaza. Sin embargo, un día después de haber establecido el cronograma, es decir el 24 de julio de acuerdo al informe que se ha mencionado, nuevamente se reúnen, para en esta ocasión, "analizar los temas a tratar en las comunidades como aplicar los diferentes mecanismos de la consulta previa"; evidenciándose que se utilizó la propuesta de socializar el nuevo modelo de gestión pública petrolera, como una herramienta de acercamiento y no para fines explicativos. Es decir, desde el inicio el Estado no tomó contacto con los representantes legítimos de las comunidades Waorani de Pastaza, que son los Pikenani, lo que no le permite al Estado garantizar los usos y costumbres de los pueblos indígenas, respetando sus métodos o procedimientos de toma de decisiones que hubieren desarrollado; Sin embargo, de acuerdo al mismo Informe SHE, el 25 de julio del 2012, la Secretaria de Hidrocarburos inició ejecutando los talleres de socialización de las políticas públicas en cuatro comunidades: Kiwado, Damointaro, Tiweno y Tzapino, mientras que el 26 de julio del 2012, se ejecutó en las comunidades de Toñampade, Nemompare, Quenaweno (Fs. 1074 a Fs. 1096). De la revisión de este informe no se encuentra documentación que acredite que los talleres se hayan realizado en idioma waotetero, como tampoco se indica la metodología ni mucho menos el contenido de la información que se habría proporcionado. Esto pone en evidencia, nuevamente, que la consulta jamás fue intercultural, y que mal podría ser llamada "informada"; si la información compartida, a más de escueta, no podía ser comprendida por las comunidades. Con los denominados talleres, efectuados en agosto del 2012; de acuerdo al Expediente de consulta previa, libre e informada 2013, entregado mediante Oficio Nro. SH-SCH-2018-0992-OF, suscrito por la ingeniera María Cristina Cadena Albuja, Subsecretaria de Administración de Áreas Asignada y Contratación Hidrocarburífera, de fecha 25 de julio de 2018, se inicia el supuesto proceso de consulta previa, libre e informada de la Ronda Suroriente Ecuador, en la provincia de Pastaza, y en parte de las provincias de Napo y Francisco de Orellana. El primer acto que se procedió a realizar para la licitación de los Bloques de acuerdo al informe que se detalló en el párrafo anterior fueron las convocatorias mediante medios de comunicación masiva; a la supuesta consulta previa, libre e informada de manera general, sin considerar que no todas las frecuencias en cuanto a medios radiales o televisivos, llegan a las comunidades Waorani de Pastaza, así las convocatorias se dieron durante el "22 al 27 de agosto del 2012 y luego del 29 de agosto al 09 de septiembre del 2012, a través de las radios: Olímpica, de acuerdo al certificado de transmisión que emite el gerente Gerardo Velástegui, de fecha 03 de septiembre; radio MIA Sonovision, de conformidad al certificado emitido por gerente general Luis Constante, con fecha 12 de septiembre del 2012; radio Súper Tropicana, de acuerdo al certificado de transmisión que emite el licenciado Byron García; radio Interoceánica de conformidad al certificado emitido por el director, señor Leighton Natanael Zarria." Los certificados indican que algunas de las pautas se realizaron en idioma waotetero, sin embargo, no se adjunta copia del pauta en idioma waotetero que fuera transmitido. Lo que pone en duda que las convocatorias se hayan realizado en el idioma ancestral y pone en evidencia que el Estado ecuatoriano desconoce que gran parte de la población de las comunidades Waorani, no comprende el idioma español y que cualquier difusión en otro idioma solamente genera confusión. Una vez realizadas las convocatorias, de acuerdo al mismo expediente procedieron a aperturar dos oficinas de Consulta Permanente en las comunidades de Toñampade y Kiwado, estas dos oficinas se aperturaron en el mismo día: el 30 de agosto de 2012 a las 10h00 y ambas debían haber funcionado desde el 30 de agosto al 25 de septiembre del 2012, en el horario de 10h00 a 18h00; de fecha 25 de julio de 2018, en la casa comunal de Toñampare se apertura la oficina de consulta permanente por Estefanía Paulina López Freire, en calidad de supervisora del proceso de consulta previa y María Belén Ortiz Mena, en calidad de promotora Secretaria de Hidrocarburos. De la información se desprende que la oficina de Consulta Permanente no cumplió con el tiempo que debió haber funcionado, puesto que existen días que no son encontrados registrados en el registro de bitácora, por ejemplo: del 16 al 25 de septiembre del 2012, no se cuenta con registros. Asimismo, en cuanto al registro de asistencia, no hay registro que acredite que estuvo en funcionamiento del 22 al 24 de septiembre, al empatar estos datos no se clarifica que la Oficina de Consulta Permanente hubiera estado funcionando para los días que fue aperturada. Todo lo anterior, constituye prueba de que el procedimiento de la consulta fue defectuoso, y los tiempos mal planificados e insuficientes. Ahora bien, la responsabilidad del funcionamiento y demás actividades concernientes a la Oficina de Consulta Permanente, de acuerdo al Expediente que se ha citado estuvo a cargo de "Mery Wiñaqui Nenquihui Nihua, quien fue designada por la NAWE y fue la facilitadora de la oficina de consulta permanente, además, según el expediente se indica que estuvo debidamente capacitada"; sin embargo, de la revisión de los documentos no se encuentra documento alguno que acredite en qué términos la señorita Mery Wiñaqui Nenquihui Nihua, fue capacitada, información que se corrobora de acuerdo al testimonio que vierte esta persona durante la audiencia pública que se llevó a efecto el día 31 de agosto del 2018 y que fue convocada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador- Delegación de Pastaza; Así mismo del acta de apertura de la oficina de Consulta Permanente, se indica que Gilberto Nenquimo, vicepresidente de la NAWE fue quien colaboró como traductor en la apertura de la oficina; en Kiwado, la oficina de Consulta Permanente, fue aperturada con fecha 30 de agosto de 2012 por Mariela del Carmen Tamayo López, en calidad de Supervisora del proceso de consulta previa y Luis Alonso Álvarez Grefa, en calidad de promotor del proceso de consulta, según el detalle no hay un registro de asistencia de apertura los días del 30 al 31 de agosto, y 01 y 03 de septiembre. Pese que hay un registro de bitácora y un registro de comentarios, las fechas no son consecutivas demostrando el escaso tiempo de atención que se dio en esta oficina. Lo que trae a colación que la oficina de Consulta Permanente, no cumplió con su tiempo de funcionamiento, así mismo la responsabilidad del funcionamiento y demás actividades concernientes a la Oficina de Consulta Permanente de Kiwado, estuvieron a cargo de Saúl Cawe Tocari Nihua, quien también fue designado por la NAWE, y fue el "facilitador de la oficina de consulta permanente, adicionalmente se indica que

Fecha Actuaciones judiciales

estuvo debidamente capacitado; sin embargo, de la revisión de los documentos, tampoco se encuentra documento alguno que acredite dicha capacitación. El 9 de septiembre se abrieron varias oficinas de Consulta Itinerante en las siguientes comunidades: En Kenaweno la actividad estuvo dirigida por Amanda Bonilla, promotora del proceso de consulta previa; En Teweno la actividad estuvo dirigida por María Belén Ortiz, promotora del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos; Damointaro, fue dirigido por Sandro Molina, promotor del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos; Nemompare, la actividad fue dirigida por Amanda Bonilla, promotora del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos; Tzapino la actividad estuvo dirigida por María Belén Ortiz, promotora del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos. Aclarando que nuevamente de acuerdo al expediente varias veces citado para la apertura de las oficinas itinerantes, la convocatoria se realizó un día antes a través de la radio UHF, no se indica el tiempo de duración de la oficina de consulta itinerante. Así como tampoco se indica la metodología que se utilizó al respecto, como tampoco un registro de asistencias, aunque a decir de las personas que estaban encargadas: "No se pudo utilizar los registros de asistencia debido a que los ciudadanos mencionaron que temen que su firma sea mal utilizada. Además, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, de acuerdo al Expediente Defensorial, indica claramente que no participó en la supervisión de todas las oficinas itinerantes realizadas en el bloque 22, únicamente participó en la oficina itinerante de la comunidad de Santa Bárbara. El 11 de septiembre, desde las 09h35 hasta las 16h10, se realizó la Audiencia Pública en la casa comunal de la comunidad de Toñampade, de conformidad al Expediente Defensorial, también se realizó la Audiencia Pública en la casa comunal de la comunidad de Kiwado, pero a las 14h00 de acuerdo con el expediente se desprende que ambas audiencias públicas estuvieron bajo la dirección de Diana Altamirano, facilitadora socio ambiental calificada por el Ministerio del Ambiente. Es decir, en menos de un día y en aproximadamente 6 horas se dieron dos Audiencias Públicas. Siguiendo la información que reposa en el Expediente que ha sido varias veces citado en este documento, se desprende que el 25 de septiembre de 2012, a las 09h00, en la casa comunal de la comunidad de Kiwado, se dio inicio a la Asamblea General de Retroalimentación y a la vez al cierre de la Oficina de Consulta Permanente, como representantes del Estado ecuatoriano estuvieron presentes Luis Álvarez, María Belén Ortiz y Sandro Molina, promotores del proceso de consulta previa-SHE; Paulina Rosero, técnica ambiental coadyuvante del proceso de consulta previa-MAE. En ese mismo día, pero a partir de las 14h00 se dio inicio a la Asamblea General de Retroalimentación y cierre de la oficina de la Consulta Permanente en Toñampade. Es importante indicar que de acuerdo al Oficio Nro. SH-SCH-2018-0992-OF, suscrito por la ingeniera María Cristina Cadena Albuja, Subsecretaria de Administración de Áreas Asignada y Contratación Hidrocarburífera, de fecha 25 de julio de 2018, en la carpeta Anexo 4, sección 4: asambleas generales de retroalimentación, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables indica que "no participó en la supervisión de las asambleas generales de retroalimentación que se realizaron, también aclarar que las convocatorias locales fueron transmitidas por la radio UHF desde el 23 de septiembre, es decir dos días antes del desarrollo de la actividad". Así una vez más se reafirma que el tiempo que se destinó para la supuesta aplicación de la consulta, para el Estado fue algo meramente procedimental, dejando a un lado la naturaleza de la consulta previa, libre e informada. Es decir que la supuesta consulta inconulta duró menos de un mes, cabe señalar que jamás se adaptó al modelo cultural y social, incluso no tomó en cuenta la forma en que las comunidades Waorani de Pastaza conciben el derecho a la consulta previa, ya que una consulta efectiva requiere que se prevean los tiempos necesarios para que los pueblos indígenas puedan llevar a cabo sus procesos de toma de decisiones y puedan participar efectivamente. Pese que ya se había concluido el supuesto proceso de consulta el 21 de noviembre del 2012, de acuerdo al Expediente de Consulta Previa Libre e Informado 2013, elaborado por la Secretaría de Hidrocarburos, en referencia a las Actas de Compromiso de Inversión Social, se desprende que el señor Cawetipe Yeti, en calidad de representante de la Nacionalidad Waorani de la Amazonía Ecuatoriana (NAWE), firma por un valor de \$3.000.000 de dólares americanos, para la inversión social en las comunidades y como parte compensatoria por las posibles afectaciones ambientales y daños a la propiedad en la ejecución de los proyectos hidrocarburíferos y en representación del Estado firma el sociólogo Ricardo Obando, coordinador de Seguimiento Social y Ambiental de la Secretaría de Hidrocarburos y promotor del proceso de consulta previa para la licitación de la Ronda Petrolera Suroriente. La firma de este convenio es una clara manifestación de que el supuesto proceso de consulta no estuvo desprovisto de presión e injerencia y por ende no cumplió uno de sus mínimos relativos a la Buena Fe y la libertad de decisión. Los titulares del derecho a la consulta no deben ser objeto de ningún tipo de coerción, intimidación, presión y manipulación externa como ciertos incentivos monetarios, mecanismos de fragmentación de las comunidades y tácticas de "dividir para conquistar"; A diferencia de lo mandado por los estándares internacionales y domésticos, la consulta previa realizada por la SHE, para el caso de las comunidades Waorani de Pastaza consistió simplemente en la realización de reuniones cortas, en las que no se proveyó información detallada sobre lo que significa una Ronda, una licitación o la exploración y explotación de recursos no renovables como el petróleo. Tampoco se mostró los impactos sociales, culturales o ambientales que la actividad causa en los territorios y comunidades; solamente se socializaron las directrices con las que el Estado Ecuatoriano negociaría y distribuiría los recursos provenientes de la extracción petrolera, todo esto en el marco de la visión de Estado que se construyó en el periodo de gobierno anterior, y se mantiene en el gobierno actual. Se deben consultar los impactos y consecuencias que podría generar la actividad, proyecto o medida que se va a adoptar y la forma de mitigar, prevenir y compensar; Adicionalmente las firmas que se encuentran en el Expediente de la SHE dan cuenta de un registro de asistencia y refrigerio, más no son el respaldo y/o aceptación a que se promueva la extracción petrolera en el territorio, toda vez que aquello significaría un cambio de vida y de patrones culturales identificatorios a la nacionalidad Waorani, los mismos que

se enmarcan en la autonomía dada por el uso bio-socio-cultural del territorio. Parece, sin embargo, en el presente caso, que la naturaleza compleja de la consulta previa (como derecho adjetivo y sustantivo) condujo al error de reducirla a un acto exclusivamente procedimental y no de carácter sustantivo e interdependiente con otros derechos fundamentales de las comunidades Waorani afectadas por el implante del denominado Bloque 22 y la Ronda de licitación petrolera; la violación a la consulta previa impidió a las comunidades Waorani conocer a profundidad lo que implica un proceso de licitación petrolera, dado que la información proporcionada no resultó objetiva y completa, ni a través de un lenguaje propio y sencillo con la finalidad de hacer accesible la información a los sujetos consultados; Entonces, cuando la Constitución, el bloque de constitucionalidad, el derecho y la jurisprudencia nacional e internacional, manda a realizar consultas previas, libres e informadas con pueblos indígenas no manda simplemente a un trámite procesal cualquiera sino a un proceso sustantivo que viabilice las prioridades de vida de esos pueblos y la defensa y protección de sus derechos; El primer párrafo del artículo 26 de la LOGJCC determina que "las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos." En cuanto a su procedencia y requisitos, el artículo 27 es claro al señalar que "las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho." Sin embargo, existe adicionalmente una amenaza inminente al derecho al territorio de los moradores del Bloque 22, que debe ser atendida por usted, señor Juez, pues en cualquier momento este bloque puede ser licitado. Como prueba de lo anterior están las declaraciones del Ministro de Hidrocarburos, Carlos Pérez, quien en declaraciones a la prensa en mayo y noviembre de 2018 donde afirmó que "la Cartera espera recaudar 115 millones de dólares en inversiones por los 13 campos, algunos de los cuales se encuentran en el bloque 22, que está en territorio "wao"; Como titular del ente rector de la política pública en lo relativo a hidrocarburos, las palabras del ministro Pérez solo pueden ser interpretadas como expresión unívoca de la voluntad estatal; en este sentido, el estándar de inminencia se encuentra cubierto en este caso. A menos que se promulgue una ley que recoja de manera real los estándares constitucionales e internacionales sobre el derecho a la consulta previa, tal y como han sido descritos en extenso en el presente documento, se cierne sobre el territorio del Pueblo Waorani de Pastaza una gravísima amenaza; En consecuencia, la imposición de medidas cautelares consistentes en la prohibición de iniciar nuevos procesos de licitación, concesión y/o asignación hasta que exista un procedimiento de consulta previa que garantice los derechos colectivos indígenas de manera alineada con los estándares internacionales aplicables, se encuentra perfectamente justificada para proteger sus derechos al territorio. Amenaza a los derechos de la naturaleza y los derechos ambientales de las personas; Los bosques húmedos tropicales del centro sur de la Amazonía conservan el 80% de su cobertura vegetal original; Peticiones concretas: . . En consecuencia, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 8, 14, 26, 27, 28, 29, 30 y 39 siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos: 1 Siendo el derecho a la consulta previa uno de los derechos humanos más importantes para los pueblos indígenas, ya que por medio de éste, se reafirma su autonomía y el derecho a la libre determinación se disponga en calidad de medida de reparación integral, la inmediata redacción y promulgación por parte del Estado ecuatoriano, con la participación de las autoridades y organizaciones representativas de comunidades y pueblos indígenas, así como de personas directamente interesadas, de un cuerpo normativo (LEY) que regule el derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informada; ley que en su esencia debe describir las directrices, principios y estándares que deben regir la fase de consentimiento y consulta, y que debe garantizar que estos procesos sean culturalmente adecuados según cada pueblo; es decir que debe garantizar la ejecución de procesos y protocolos autónomos de consulta de acuerdo a las costumbres, normas y tradiciones indígenas, y teniendo en cuenta las estructuras socio organizativas y los métodos tradicionales para la toma de decisiones de cada pueblo. Esta ley deberá promulgarse en cumplimiento estricto de los estándares internacionales que han sido abundantemente identificados en la presente solicitud; y de la obligación internacional adquirida por el Estado en el marco de la Sentencia de la Corte IDH Sarayaku Vs Ecuador; 2) Disponer al Ejecutivo y al Ministerio de Hidrocarburos, en calidad de medida cautelar, y en ejercicio de los principios constitucionales de prevención y precaución, el abstenerse de promover nuevas licitaciones, concesiones y asignaciones relacionadas con proyectos extractivos, de manera general pero particularmente en relación con el Bloque 22, hasta no cumplir adecuadamente con los estándares del derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e informado. La prohibición solicitada deberá extenderse a la licitación a empresas nacionales o extranjeras, o bien la operación directa de los bloques y/o campos por parte de empresas estatales; asimismo, la prohibición se extenderá a toda fase o etapa de exploración y/o explotación. 3) Solicitamos asimismo que la audiencia contemplada en los artículos 8 y 14 de la LOGJCC se la realice en la comunidad de NEMOMPARE, en el territorio del Pueblo Waorani de Pastaza; " . 1.2.- Los legitimados pasivos una vez que han conocido de la acción constitucional en su contra, han comparecido a la audiencia respectiva señalada iniciada el 11 de abril de 2019 y finalizada el 26 del mismo mes y año, en donde el Tribunal Penal de Pastaza, ha emitido decisión oral aceptando la acción constitucional. 1.3.- Mediante sentencia escrita de fecha 9 de mayo de 2019 los jueces constitucionales del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza resuelven: " (…) Por todo lo expuesto, este tribunal constitucional en base a lo que dispone el artículo 40 numerales 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide la siguiente SENTENCIA: 1. Aceptar la acción de protección presentada por la Defensoría del Pueblo de Ecuador, Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-

Fecha Actuaciones judiciales

Pastaza (CONCONAWEP); de los demás habitantes de las comunidades y asentamientos de Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza. 2. Declarar la vulneración de los derechos colectivos: a) Autodeterminación y b) Consulta previa, libre e informada en las comunidades de la comunidades Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Teaparare, Gomataon pertenecientes a la Nacionalidad Waorani, ubicadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza, asentadas territorialmente dentro de lo que el Estado ha delimitado como bloque 22, derechos humanos consagrados en el artículo 57 numerales 1, 7 y 9 de la Constitución de la República y estándares internacionales descritos de manera amplia y suficiente en esta sentencia. 3. Como medida de reparación integral se dispone lo siguiente: El Estado Ecuatoriano a través de los organismos estatales competentes, realice la consulta previa, libre e informada en las comunidades Waorani que se encuentra ubicada en lo que el Estado ecuatoriano ha delimitado como el bloque 22, aplicando la Constitución, los estándares establecidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos así como también por las reglas de la Consulta Previa determinados por la Corte Constitucional del Ecuador y demás normas que no sean contrarias a este bloque de constitucionalidad. 4. No procede ordenar medidas cautelares, en virtud de los derechos que se declaran vulnerados en este fallo 5. En cuanto a las comunidades Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro, se deja a salvo su derecho de concurrir a las instancias que crean pertinente para hacer valer los derechos que crean puedan tener. 6. Por cuanto los representantes de los legitimados pasivos, en audiencia escuchada la resolución, de manera oral, conforme consta del audio, presentaron su recurso vertical de apelación. El suscrito Juez, sin atender formalidades de la justicia ordinaria y por tratarse de una acción jurisdiccional se concede el recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. Se remita el expediente de manera inmediata a efectos que se sustancie el respectivo recurso de apelación. Se tiene En cuenta los correos electrónicos y las casillas judiciales de la parte accionada 7. Ejecutoriada la presente sentencia se remitirá a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia conforme lo dispuesto en el Art. 86, numeral 5 de la Constitución de la República y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (…)” 1.5.- El Ab. Philip Ismael Montesdecoca Peralbo delegado del Ministro de Ambiente, La Procuraduría General del Estado con fecha 14 de mayo de 2019 por escrito y en forma oral en la audiencia ante el Tribunal Penal respectivamente, los señores Ines Viviana Nenquimo Pauchi Coordinadora De la Nacionalidad Waorani del Ecuador-Pastaza y los pikenani Omanca Enqueri Nihua, Gabriel Dica Guiquita Yeti, Memo Yahuiga Ahua Api y Huiña Boyotai Omaca, y La Dra. Yajaira Curipallo Alava represenante de la Defenesoira del pueblo, con fecha 14 de mayo de 2019 por escrito, presentan Recurso de apelación a la sentencia que nos ocupa. 1.6.- Mediante acta de sorteo de fecha 21 de mayo de 2019, el tribunal queda integrado por los señores jueces que suscriben esta sentencia. 1.7.- Con fecha 14 de mayo de 2019 se ha requerido por parte de Inés Viviana Nenquimo Pauchi, en la calidad en que comparece; y otros ser escuchados por la Sala Provincial, sin embargo requieren que la convocatoria cuente con mínimo 30 días de antelación debido a los problemas logísticos que implica el traslado y comunicación de los legitimados activos. 1.8.- Con fecha 31 de mayo de 2019 la Sala Provincial, atiende dicho pedido positivamente y convoca a la audiencia para el día lunes 1 de julio de 2019 a las 08h30, entre el viernes 28 de junio y lunes 1 de julio hasta las 08h24 se han presentado alrededor de 23 Amicus Curae, los cuales requieren ser escuchados en la audiencia respectiva. 1.9.- El día y hora señalada para el efecto se lleva a cabo la audiencia requerida en la presente acción constitucional, adicionalmente la defensa técnica del Ministerio del Ambiente así como el Representante del Procuraduría requiere término de 5 días para legitimar su intervención, petición que es aceptada por los legitimados activos sin que exista ningún reparo al respecto y el cual venció el lunes 8 de julio de 2019, posterior a legitimar sus intervenciones este Tribunal dicta la presente sentencia. 1.10.- SOBRE LOS CARGOS REALIZADOS A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.– Los legitimados activos realizan una serie de alegaciones tendientes a que se revierta parcialmente la decisión tomada por el Juez Constitucional Pluripersonal, mientras que los legitimados pasivos apelantes (Ministerio de Ambiente y Procuraduría General del Estado) requieren la revocatoria total de la sentencia apelada, intervenciones que en resumen se concretan a: 1.10.1.- CARGOS DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- 1.10.1.- INÉS VIVIANA NENQUIMO PAUCHI, Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP), y los Pikenani OMANCA ENQUERI NIHUA, GABRIEL DICA GUIQUITA YETI, MEMO YAHUIGA AHUA API, HUIÑA BOYOTAI OMACA, acompañados de sus defensas técnicas Juan Jose Peña, Lina María Espinoza y Mario Moncayo en resumen manifiestan que: A) Realizaran la intervención en forma conjunta en 3 aspectos importantes 1.- Narración de los antecedentes. 2.- Aspectos relevantes de la sentencia impugnada y 3.- Fundamentación de la Apelación, esto en la intervención del Dr. Mario Moncayo, quien ha relatado al tribunal en la audiencia los antecedentes que originan esta acción constitucional. B) Por su parte la Dra. Lina María Espinoza en síntesis i ndica que se han excluido a cuatro comunidades Waorani afectadas (Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro) pese a que también interpusieron la acción de protección, pero los juzgadores los han excluido por estar fuera de la circunscripción territorial del campo 22, indica que no es que el territorio Waorani está en el bloque 22, sino que el bloque 22 está en territorio Waorani, indica que la vulneración de los derechos constitucionales de estas comunidades se da, porque la relación que ellas tienen con los territorios es dinámica y permanente y que los blanco mestizos hasta la actualidad no comprendemos la forma de gobernanza, costumbres y tradiciones propias del pueblo Waorani, realiza una argumentación en la que analiza normativa Constitucional, tratados internaciones, normativa infraconstitucional y demás. C) El Abogado Juan Jose Peña refiere que existe insuficiencia de las medidas de reparación integral en lo que concierne a la garantía de no repetición de la vulneración de los derechos constitucionales violados,

puesto que se ha omitido en la sentencia escrita la segunda medida de reparación ordenada de manera oral en la Audiencia celebrada ante el Tribunal penal de Pastaza, adicionalmente en forma oral en la audiencia indica que las medidas de reparación son insuficientes por ello, requiere medidas de reparación, medidas de no repetición y medidas de restitución, entre las cuales sugiere se vuelva a realizar todo el procedimiento administrativo, retrotraer todo el proyecto hasta el momento que en fue aprobado el mismo, el establecimiento de un pago económico a darse en 30 días, pago de costas y gastos, publicación de la sentencia en las páginas del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, se inicie desde cero cualquier programa, se redacte una ley sobre el consentimiento libre, previo e informado, charlas públicas con duración de 1 año, disculpas públicas, entre las más relevantes. Por ello requieren que se ratifique parcialmente la sentencia impugnada y se rechace el recurso de Apelación de la parte contraria. D).- En forma muy técnica la Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Curipallo Alava indica que interpone el Recurso de Apelación parcial de la sentencia por cuanto en dicho fallo se ha excluido a las comunidades de (Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro) con lo cual se vuelve a fragmentar su territorio, también coincide sobre la insuficiencia de las medidas de reparación. 1.10.2.- CARGOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Tanto el Ministerio de Ambiente como la Procuraduría, son los únicos legitimados pasivos que interpusieron el Recurso de Apelación como instituciones del sector público con fechas 14 de mayo de 2019 y en forma oral en la audiencia ante el Tribunal penal respectivamente, se indica que estuvieron presentes en la audiencia los abogados del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables a quienes se les escuchó e intervinieron en la audiencia por el derecho que les asiste como legitimados pasivos, pero se aclara que dicho Ministerio no interpuso el recurso de apelación. A) En representación del Ministerio del Ambiente se interpone en forma verbal la apelación al momento de la decisión oral adoptada por el Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, por escrito se limita a indicar que apela la decisión y en la audiencia solicitada ante la Corte Provincial, ha manifestado en resumen que: 1.- Indica que la sentencia es parcializada y se vale de un trabajo de grado de un señor Iván Narváez Quiroz. 2.- Refiere que el Art. 6 del Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada para la explotación hidrocarburífera, indica que la Secretaría de Hidrocarburos entidad adscrita al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, como institución encargada de la administración de las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación, será la encargada de llevar a cabo los procesos de consulta previa descritos en este reglamento y no la institución que representa. 3.- Refiere que 5 años era el tiempo que tenían los legitimados activos para interponer la presente acción, y no se explica porque lo hacen actualmente, también cita la sentencia No. 0001-2016-530PJ de fecha 22/03/2016 entre otras. Por ello requiere se rechace el Recurso de Apelación y se declare la no vulneración de derechos. B) La Procuraduría General del Estado por su parte y en síntesis indica que: 1.- Existiría violación a la seguridad jurídica por cuanto no se contempla la existencia del Decreto Ejecutivo 1247, que contiene el Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada para la explotación hidrocarburífera. 2.- No existe vulneración por cuanto no existe interés del estado en exploración y explotación. 3.- Indica que la consulta si fue previa y que la sentencia incluye prueba del mismo estado. 4.- Refiere que la sentencia considera testimonios de Gilberto Nenquimbo y testigo Mery Nenquihui, quienes a su decir, mintieron al rendir su testimonio. 5.- En lo referente al tiempo la consulta se la realizó acorde a lo previsto por el decreto 1247 es decir dentro de 30 días, así como también señala que si se comunicó por radio acerca de la consulta, manifiesta que en caso de duda el art. 24 de dicho reglamento derriba la causa a la sede contenciosa administrativa. 6.- Señala que no se ha probado que existe coacción por parte de los legitimados activados, sino que existe un plan de inversión social. 7.- La consulta que se ha dado fue de buena fe. 8.- Indica que no son pueblos de recién contacto por cuanto los 50 años de los que se habla no establece desde cuando inician. Por ello requiere se acepte el Recurso de Apelación y se rechace la acción de protección. 10.1.3.- RÉPLICA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- A.- Concedidas las réplicas respectivas, los legitimados activos han manifestado que el decreto 1247 no está por sobre la constitución y los tratados internacionales, que el estado no probó que cumplió con su obligación de realizar conforme la Constitución y convenios internacionales más aún con la sentencia del caso Sarayaku los estándares para con una consulta, previa, libre e informada, así como que el oficio suscrito por el señor Edgar Martínez no justifica la calidad de consulta previa, libre e informada. B.- Por su parte la Defensoría del pueblo indicó que la presente acción de protección no es respecto del decreto 1247 de ahí que no se debe opinar al respecto y que a través de días positivas se pretendió probar que se realizó la consulta que en efecto no se la realizó. 10.1.4.- REPLICAS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- A.- El representante de la Procuraduría ha indicado acorde el Art. 428 de la Constitución se debe suspender la tramitación de la acción y enviarla en consulta a la Corte Constitucional. Así también indica que se deben excluir los testimonios de Gilberto Nenquimbo y testigo Mery Wiñaqui Nenquihui Nihua por evidenciarse que faltaron a la verdad. Finalmente indica que el Art. 24 del Reglamento indica que este caso es de justicia ordinaria es decir de mera legalidad. B.- La Defensa Técnica del Ministerio del Ambiente coincide en que los testimonios de Gilberto Nenquimbo y testigo Mery Nenquihui, deben ser excluidos porque el primero dijo que no estuvo cuando se verifica en videos que sí estuvo y en relación a la segunda testigo dijo que estaba enferma pero es falso, así también manifiesta que no se entiende como si no se informó de las convocatorias y reuniones como es que la gente estuvo presente en dichos eventos, para finalmente referirse a que el Art. 24 del Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada para la explotación hidrocarburífera, remite este caso a la justicia ordinaria. 10.1.5.- En la contrarréplica básicamente las partes impugnantes se ratifican en sus peticiones iniciales. 10.1.6.- Se aclara que también estuvo presente y fue escuchado en la audiencia, pese a que no presentaron recurso de Apelación sin embargo por ser legitimados pasivos para garantizar los derechos que representan, la defensa técnica del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables. 10.1.7.- Igualmente se aclara

que pese a que la audiencia fue convocada por la propia petición de los legitimados activos con 30 días de antelación, horas y minutos antes del día y hora señalada para la audiencia, se presentaron por escrito alrededor de 23 Amicus Curae, siendo escuchados sobre información relevante no suministrada tanto por los legitimados activos como pasivos ante el Tribunal, interviniendo aquellas personas que se encontraban presentes en la sala de audiencias. 2. VALIDEZ PROCESAL: La Sala es la competente para tramitar y resolver la presente acción constitucional de Protección, conforme el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 208 número 8 del Código Orgánico de la Función Judicial. En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en las normas comunes prevista en el Art. 6 y siguientes de la referida Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se observe omisión de solemnidades sustanciales, por lo que el proceso es válido. 3.- FUNDAMENTOS DE HECHO . 3.1 . En la demanda de protección básicamente los legitimados activos indican que no se ha realizado en forma correcta el cumplimiento de los derechos colectivos a la autodeterminación y la consulta previa libre e informada en relación con el derecho a la posesión y propiedad ancestral de derechos colectivos tal cual se detalla en el numeral 1 de esta esta sentencia. 3.2.- Los legitimados pasivos han contestado la acción constitucional argumentando que: A) El doctor Juan Alfonso Flores Salazar, en representación del Ministerio Energía y Recursos Naturales no Renovables.: ” El estado ecuatoriano ha venido cumpliendo cada uno de los parámetros determinados tanto en la legislación nacional como internacional para poder cumplir con todo lo que tiene que ver con una consulta previa, libre e informada, culturalmente adecuada y sin ninguna coacción, quiero hacer una aclaración básica se ha aseverado que estamos en una licitación del bloque 22, ese bloque 22 que la gente tiene temor de que se realice una explotación, ha dicho el señor Nemo Ahua, que tiene miedo de que en este momento se haga cualquier tipo de intervención petrolera en su territorio, adjunto el oficio del señor Viceministro de Hidrocarburos, de fecha 11 de marzo del 2019, en el memorando SH019-030-MME, consta la asignación de áreas, Bloque Rondas Intracampos, con este se informa que el bloque 22 no está asignado a ninguna empresa, que los bloques asignados a las empresas Campos se encuentran ubicados en Sucumbios son los siguientes, Chalanga, Charapa, Espejo, Saino, Payayacu norte, Perico e Iguana, el bloque 22 no es parte de los bloques licitados según el mapa anexo; el proceso licitatorio no se hace de un día a otro, tiene todo un proceso previo, desde la reunión del comité de licitaciones, determinar cuáles van a ser los bloque, como va a realizarse la ronda licitatoria, como va hacerse el contrato, y en el penúltimo párrafo respecto a de que se confiara una certificación del estado de la adjudicación petrolera, dice esto se hace luego de un proceso licitatorio, y solamente la Ronda Intracampos se encuentra en fase preliminar y apertura de ofertas que será en el mes de marzo del 2019 y que no se ha considerado el bloque 22, como vemos en este momento muy en contra de lo que se ha dicho en toda la exposición no hay ninguna ronda licitatoria que se encuentre el bloque 22, y en los dos documentos se subsume que no tenemos la intención de hacer una ronda licitatoria, partiendo de eso hemos cumplido los parámetros de la consulta, que sea previa, previa a cualquier asignación de bloque, previa a cualquier acto administrativo dentro del bloque, partiendo de eso y conforme a lo dicho por los mismos peritos que vinieron vemos la necesidad de exponer varios temas que a lo mejorar han sido confundidos, se pensó que se hizo una consulta en treinta días, una consulta que no recogió el criterio de las personas que se encontraban en territorio, que no cumplía el término con respecto a observar todas las características culturales y sobre todo que debía tener los parámetros nacionales e internacionales, partiendo de esto vamos hacer un recuento de todo lo que necesita una consulta previa, libre e informada en el Ecuador, ya que es de vital importancia que sepan sobre todo como hemos realizado la consulta previa, libre e informada en el territorio, partimos de un diagnóstico socioambiental en el que se observa todos los temas que tienen que ver con la cultura, con las comunidades asentadas en el territorio incluso con las características bióticas, este es el primer acercamiento que hace le estado en el territorio y este es para tener el primer acercamiento con las cualidades del territorio y como nos relacionamos con la gente del territorio, luego de esto ya se puede identificar a los actores con los que se debemos interlocutar y esto es importante porque para nosotros la legitimidad de cada uno de los actores es primordial, nosotros no podemos hacer esto de mero trámite, siempre hemos pensado que es un derecho y por eso la realizamos en el 2012, de los documentos que teníamos y el informe socio ambiental, nos dimos cuenta que había dos entidades fundamentales en el territorio la NAWE Y CONCONAWEP, digo las dos entidades porque reconocemos claramente la CONCONAWEP estuvo en territorio y era la unidad base, como decía ayer la antropóloga Kathy Álvarez esta entidad es de representación del territorio y es interesante porque bajo certificación y previo al ingreso dejo constancia del documento que corresponde a una certificación de los Estatutos de la CONCONAWEP de fecha 12 de abril del 2019 y el nombramiento del Coordinador General de esta entidad, del 29 de noviembre del 2012, el artículo 3 de la CONCONAWEP en todas sus actividades que realice coordinará con las autoridades de la NAWE, este estatuto estaba vigente al 2012, cuando se realizó la consulta previa libre e informada, es un documento certificado por la secretaria de la política, hicimos los primeros acercamientos con la NAWE a fin de determinar la pertinencia y sobre todo para poder ingresar a un territorio sin causar daños a la comunidad, esperando que la gente entienda y prime la buena fe del estado frente a cada uno de los actos que se va realizando para la consulta, tenemos una copia del informe de socialización, del 26 de julio en la comunidad Akaro, aquí se hizo un primer acercamiento supimos cuáles son los mejores lugares donde hay una mayor concentración y lo que tenemos que observar es guardar la costumbre y ese diálogo con la comunidad debe ser entendido, como bien lo dijeron la palabra es muy importante, esa compenetración directamente con cada una de las comunidades se encuentra registrado fotográficamente, en la fotografía está el señor Awa, más importante que el mismo informe porque eso nos demuestra que no estábamos entrando por entrar, para engañar a la gente, sino para iniciar el diálogo y ver cómo hacemos la consulta, no es que las fechas fueron escogidas por nosotros, teníamos que llegar a un acuerdo con la comunidad para ver como

Fecha Actuaciones judiciales

entrábamos, cuando entramos, y hay que tener en cuenta que uno no puede entrar a la casa de los Waorani si antes no hubo el acercamiento, no es que ingresamos una sola vez en la avioneta y comenzó la consulta previa, el primer acercamiento de socialización nos servía para identificar cuáles son los mecanismos a utilizar y cuáles son las personas con las que vamos a conversar porque los interlocutores son los que van a darnos un resultado diferente a la consulta, porque como dijo la antropóloga Kathy Álvarez todos tienen una voz y una individualidad y esa individualidad no merma a que cada uno tenga una voz diferente dentro de los grupos, una vez hecho esto tenemos los oficios para ver cómo cruzan los oficios con la NAWE, en el estatuto está que teníamos que coordinar con la NAWE, en ese tiempo era un estamento que estaba dentro de lo que tenía que ver con la CONCONAWEP, hicimos una planificación consensuada, nuestro interés era que conozcan lo que es más que nada como se dan las actividades hidrocarburíferas, una consulta previa en el Ecuador se da previo a la asignación de bloques, quiere decir a diferencia de lo que se da en otros países que es más parecido a la consulta ambiental, nosotros hacemos una consulta previa, libre e informada que no está asignado a ningún operador petrolero, a ninguna compañía, el mejor ejemplo es que en cada territorio vamos haciendo cada uno de estos ejercicios, debemos tener en cuenta que inclusive después que realizamos la consulta previa y ha sido asignado pasamos a una nueva consulta ambiental, esa consulta ambiental vuelve a recoger los criterios de la gente, entonces el estado no deja de consultar a la gente con respecto a lo que piensa en ese tema, la consulta para nosotros es un ejercicio continuo en el territorio, existe el oficio que se remitió a la NAWE con su recibido, se hizo una coordinación para el ingreso y para coordinar los mecanismos que vamos a utilizar, después de esta coordinación se hace y oficializa un cronograma, primero llegamos a un acuerdo ya que la misma comunidad nos dice cuando debemos entrar porque ahí va a estar la mayor cantidad de gente, hecho esto la Secretaría corre traslado a la NAWE las fechas que ya se coordinaron, el cronograma se socializa a través de comunicaciones, hay una publicación del cronograma, entonces hay una primera etapa para coordinar los primeros ingresos y las actividades, es un proceso no entramos con nuestras fechas, estos documentos ya se encuentran en el expediente; no hay coerción, no hay manipulación y de hecho por ejemplo captamos todos los criterios que se van dando, en este sentido pido que se reproduzca videos sobre todo del diálogo que se da tanto en las oficinas permanentes como en las audiencias públicas son del disco madre donde están todas las grabaciones, las grabaciones de la consulta previa ocupan dos discos duros de dos teras, esa es la cantidad de videos y de documentación que se cuenta, esto para entender los criterios que se daban en las mesas y en los diferentes audiencias, la grabación es del 11 de septiembre del 2012 que corresponde a la audiencia pública de Toñampare (clip 29- intervención de Toca Caiga en su idioma, y en castellano, 1:03 a 1:09:47 del CD parte 6-), el traductor calificado dice que primero hay que hacer consulta, para que todos sepan que es consulta previa, en el artículo 3 como acabó de escuchar para bien de las comunidades porque la compañía entra a su territorio, se puede dañar el bosque, animales, y otras cosas, también dice que a un grupo wao llamado César sabe de ley pero han vendido como a huevo de tortuga, el comete un delito, esa persona debe saber que es delito, que esa parte del territorio es de ellos, además el gobierno porque dice que es dueño del territorio, creo que por decir soy dueño del territorio toda esa plata que sale de adentro va a Junta Parroquial, Municipio, a través de eso nos dan trabajo pequeños, contratos, pero nosotros si estamos de acuerdo a trabajar en turismo comunitario, el turismo no daña, no mata sino da una salida sin contaminación, ejemplo en la comunidad de Gareno es puro contaminante, si un joven va a pescar una carachama no va a encontrar porque todas las aguas están contaminadas, y pregunta a los que están diciendo que él defiende todo el territorio por igual y pide que le explique que contiene, luego él habla del bosque, que en la comunidad de Kiwaro se ha vendido bosque el valor de 45.000 dólares eso como se entiende o que van hacer, o luego cuántos animales han crecido o cuánto se ha reducido en su territorio yo hablo como de esa comuna y de los que están más adentro, como mis tíos tagaeri, taromenane y agradece a Gilberto Nenquimo por estar presente en esa comunidad que siga el preparando más para que no vayan diciendo que es lo que va a decir el estado y la consulta previa; seguidamente se escucha la intervención de Diana Altamirano, quien manifiesta gracias por asistir a esta audiencia pública, es un proceso de participación social a la que se denomina consulta previa, a lo que son las actividades en lo que es se ha denominado bloque 22, da lectura al acta de apertura a la audiencia pública en Toñampare, dice que están empezando antes de las diez de la mañana para terminar un poco antes, señala que se ha abierto oficina permanentes y otras itinerantes no solamente en la comunidad de Toñampare como estamos ahora sino que ayer estuvimos en la comunidad de Kiwaro, y hoy en la tarde también vamos a estar en la comunidad de Kiwaro, también se ha hecho la comunicación en la prensa, también se ha realizado la invitación a través de las autoridades para que puedan asistir a esta audiencia pública, es decir hemos hecho todo un proceso de participación social para que la gente pueda saber de esta audiencia pública, es un derecho suyo, para que puedan dar sus observaciones y comentarios acerca de la consulta previa en el bloque 22, se está pasando un registro de asistencia para que puedan registrarse para saber quiénes vinieron y cuántos estamos, no es pronunciamiento a favor ni nada, el que quiere firma no es obligación; la defensa continua y manifiesta, el día de ayer el señor Gilberto Nenquimo declaró en este Tribunal que él no ingresó a la audiencia de Toñampare, faltó a la verdad; en la audiencia pública se dijo no es a favor ni en contra de la explotación, hay buena fe de cada uno de los funcionarios, no hemos dicho que con la sola firma ya están consintiendo en algo, porque bien ha dicho la Corte la consulta no es vinculante; defensa explica que el video consta 11 de abril del 2019, modificado el 11 de septiembre del 2012, que son clips las grabaciones, se observa a la promotora coger los datos porque habían personas que no sabían escribir, o tenía algún problema todo con el fin de facilitar y dar una mayor comprensión, ellos también hacían que les lea otra persona para que sepan que es lo que están firmando o poniendo su huella; se continua con la reproducción del video en el que se ve y escucha la intervención de la María Belén Ortiz, (clip 22), en lo principal dice: gracias por estar aquí en esta

audiencia pública en Toñampare con la presencia de varias comunidades, la Secretaria de Hidrocarburos ustedes saben que es una institución pública a órdenes de la ciudadanía, nosotros hemos venido trabajando en un modelo de gestión sociopolítica con la finalidad de realizar la XI Ronda Petrolera, Sur Oriente Ecuador, hemos venido trabajando para fortalecer la presencia del estado en las comunidades, entendiendo la dinámica social de cada territorio, con la finalidad de generar espacios de diálogo, para que todos podamos saber que es una consulta previa, en las actividades que hemos realizado la socialización del Modelo de Gestión Sociopolítica, que era cuando visitamos cada una de las comunidades, hablando del modelo de gestión anterior, de las nuevas políticas, también hemos realizado un diagnóstico socio ambiental, que lo vamos a mostrar en seguida todo esto en razón de la consulta previa, es necesario recalcar que hemos venido trabajando no solo la Secretaria de Hidrocarburos sino también el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Ministerio de Inclusión y Desarrollo Social, y también la Secretaria de Pueblos, todas estas instituciones de estado están dentro de este proceso de consulta previa; que es el diagnóstico socio ambiental, el Reglamento 1215 que es para las operaciones hidrocarburíferas tiene un artículo que dice antes de cualquier actividad petrolera se debe hacer un estudio previo, de eso se trata el diagnóstico socio ambiental, y nosotros trabajamos en ese diagnóstico, en ese diagnóstico se tomó muchos temas importantes entre los cuales está el agua, suelo, aire, embiótico, fauna, flora, socioeconómico y cultural, población y economía, todo esto está en el diagnóstico socioambiental, se recuerdan cuando abrimos la oficina permanente aquí en Toñampare hicimos la entrega de un librito, ese es el resumen del diagnóstico socioambiental, ahí podemos observar el mapa general de los bloques, recuerdan que les enseñamos a que bloque pertenecen, bloque 22, en ese mapa podemos observar aquí están las 12 comunidades Waorani, que están dentro del bloque 22, que es la consulta previa hidrocarburífera, la consulta previa según el artículo 57 de la Constitución de la República también ha tomado instrumentos internacionales de derecho humanos para realizar este proceso, para que sea fiel, transparente y legal, nuestras actividades están basadas en el artículo 57 y es donde el estado Ecuatoriano faculta a la Secretaria de Hidrocarburos para que realice la consulta previa, y varios instrumentos de derechos humanos, para que nos sirva la consulta previa, como dice la diapositiva es con la finalidad de que nos informemos como ciudadanos y participemos de un proyecto del estado, entonces es oportunidad de nosotros como ciudadanos participar en el proceso, el marco legal que soporta este proceso, todo está basado en la Constitución de la República, también nos basamos en la ley de Hidrocarburos que se reformó hace dos años, la ley Orgánica de Participación ciudadana, todo esto sirvió para crear el Decreto Ejecutivo 1247 Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada para la explotación hidrocarburífera, todo esto tomando en cuenta la Ley de Gestión Ambiental y los Reglamentos e instructivos de participación social porque sabemos que a la gente le preocupa bastante el tema ambiental, el objetivo de la consulta previa es considerar los criterios, comentarios, observaciones, requerimientos, necesidades de las personas, para contribuir en la gestión socio política pública sectorial, también esto nos ayuda para que se dé una toma de decisiones, basado en los principios de participación ciudadana, la consulta sirve para que nuestra voz sea escuchada y tomada en cuenta previo a la toma de decisiones, dentro del procedimiento de consulta previa como promotor es la Secretaria de Hidrocarburos, a esta le supervisa el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables y otras entidades de acompañamiento como el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Coordinación de Desarrollo Social y también la Secretaria de Pueblos, se cumplieron como son la convocatoria a la consulta, como trabajo previo el 25 y 26 de julio se visitaron las comunidades para socializar el nuevo modelo de gestión de la nueva política petrolera, en Damointaro, Toñampare, Tzapino, Akaro, Kenaweno, NemoMpare, Kiwaro y Tiweno, ahí realizamos la primera socialización previa coordinación con sus representantes, después de eso ya tenemos aperturada la oficina permanentes aquí, con la colaboración de Mery Ninquihui, quien estaría atendiendo aproximadamente un mes, en Kiwaro con la colaboración de Saul Tocari para que de atención en la oficina permanente, a continuación el día domingo 9 de septiembre nosotros realizamos las oficinas itinerantes, visita a las comunidades como son Kenaweno, invitarles para que vengan a Toñampare, y a Kiwaro que se va a realizar hoy mismo la audiencia pública para que puedan asistir, hoy 11 de septiembre nos encontramos en la audiencia pública, continuando con el seguimiento a la consulta previa vendrán las oficinas de retroalimentación que seguimos informando a la gente del proceso, este proceso no termina aquí, más bien les invitamos al seguimiento del proceso, la consulta previa es el momento en que mi voz va a ser escuchada, entonces en estos momentos que nosotros hemos venido instalando la oficina permanente, la oficina permanente y hoy la audiencia pública es con la finalidad de captar los criterios, observaciones, requerimientos de toda la población, de todas las comunidad, con la finalidad de que sus criterios que puedan emitir hoy sean tomados en cuenta para hacer un expediente por bloque, en este caso del bloque 22, para que posteriormente la información que está en este expediente sea analizada; finalmente qué es una licitación?, licitación es un concurso público en el que varias empresas petroleras ponen su oferta, y de ahí el estado analiza si esta oferta, no solo económicamente tiene que ser buena sino si ambientalmente no causa mucha contaminación o ambientalmente es amigable, si es económicamente viable, la finalidad es que el estado observe estas ofertas y si nos conviene oferta y si no vamos a ver cuáles otra ofertas tenemos, de eso se trata la licitación, esto es de mi parte compañeros de Toñampare, Keweno, Tiweno, Obepare, les agradezco por haberme prestado atención en esta exposición; (de la traducción realizada por el señor Gilberto Nenquimo, se escuchan muchas palabras en castellano); la defensa continua señalando como se ve estamos explicando lo necesita realmente que la gente sepa, por ejemplo que es una licitación y como ven se hace en un lenguaje bastante amigable, no se lo hace de una manera técnica, estricta a fin de que la gente pueda comprender, nuestro mayor deseo es que la gente comprenda, no se hace una vez la explicación, se hacen dos veces tratando de que por lo menos se pueda seguir insistiendo en el verdadero sentido de lo están siendo informados, estamos viendo en todo que está siendo culturalmente

adecuado, ha sido traducido en su mismo idioma, ha sido llevado con respeto a toda la gente, recordemos lo que dijo la socióloga, antropóloga Katy Álvarez, todos deben escuchar, que toda esa información sea captada de manera correcta, en virtud de lo que se busca es informar de la manera más clara a toda la gente, respetamos la forma de convivencia y organización, respetamos el ejercicio de autoridad en sus territorios para nosotros siempre vemos que sea válido y directamente en el territorio, buscando un interlocutor que sea válido, buscando siempre respetar las tradiciones y costumbres de cada uno de los pueblos es un dialogo de buena fe, porque hay transparencia en el tema comunitario, como ustedes se dan cuenta para nosotros no fue un tema de coger y entrar y decirles este día van, nosotros hacemos los procesos de forma transparente, una escucha exhaustiva de intercambios de saberes y respeto mutuo, al presentar la prueba finalmente les hare escuchar los demás criterios expresados por gente directamente en las audiencias públicas y que es lo que están diciendo cada uno porque esto muy importante porque tratamos de que no haya conflictos en el territorio, vamos a buscar es que todo se lleve en un dialogo continuo con la comunidad, por otro lado es un medio para llegar acuerdos porque hay un empoderamiento y legitimidad tanto de los líderes como nosotros como estado porque estamos presentándonos toda la información que tenemos, legitimamos nuestra presencia al hacer un intercambio directo con la comunidad y con sus líderes que en ese momento que se nos presentan como tal; el acuerdo de inversión social nunca se lo coge y se lo firma dentro del proceso, es muy posterior al proceso, como ustedes acaban de escuchar nosotros nunca les decimos, sí o no que se haga un proyecto hidrocarburífero, no es un ingreso, la compañera decía nosotros no hemos ingresado una vez, hemos ingresado con anterioridad al dialogo para con ustedes otra vez ingresamos para la apertura de la oficina permanente, otra vez ingresamos a la audiencia pública y entramos una cuarta vez para el cierre de la oficina permanente, aquí se ha dicho que hemos ingresado una sola vez y que hemos ingresado para decirle en media hora todo y sin que la gente se informe, tengamos en cuenta que la mesa permanente es sobre todo un medio para que comiencen acercarse al proceso, teníamos abierta por un mes, porque recordemos que el convenio dice hasta treinta días no dice un mínimo de treinta días, hasta treinta días, nosotros cogíamos ingresábamos dábamos toda la información posible pero sobre todo no mandábamos a una persona del exterior o una persona que no pueda explicarles en su idioma, los facilitadores en las mesas era gente Waorani, era gente que podía ayudarles en todo sentido, para que inclusive pueda expresar sus comentarios en esas mesas, acabamos de ver en uno de los videos que nuestro facilitador se acercaba a la persona le decía que es lo que le quiere decir lo anotaba, le presentaba y la persona decía si estaba de acuerdo y lo firmaba y sino también no firmaba, lo más importante sobre todo que haya la participación y saber los criterios, el primer video que presenté no era un video diciendo el petróleo es bueno, no era un video diciendo gracias por venir a entregarnos todo esto, era un video que decía estoy viendo que hay problemas por el petróleo y nosotros lo estamos registrando y poniéndolo en un disco y lo que tenemos que presentar porque debemos tener un registro de todo, nadie va estar en un territorio de acuerdo con todas las actividades que está en el territorio y eso sabemos nosotros, tenemos que registrar y tomar en cuenta para hacer un trabajo correcto e integral frente a cada una de las opiniones de las personas que se están dando en el territorio, tengamos en cuenta que hemos visto que es previa, libre, informada porque como vemos se le informa a la gente de forma culturalmente adecuada y de buena fe, he demostrado los cinco parámetros que necesitamos y también este es un flujograma de los procesos, en el primero tenemos un acercamiento y una socialización de políticas publica, una planificación de agenda comunitaria con un mínimo de tres meses antes previo al ingreso, para poder y hacer este acercamiento y socialización de la política pública frente a los territorios, tenemos una convocatoria, una de las cosas que se nos ponía en la demanda es que había solo un papel con respecto a eso y que no les constaba que se haya hecho las cuñas en waoterero, voy a reproducir a continuación la cuña radial en radio Tropicana hecha en waoterero, a fin que comprendan como era el decreto 1247 nos permitimos traducirlo a waoterero, mismo que fue entregado en las audiencias públicas y al principio también se les entregaba, nosotros no hicimos todo este proceso de un día para otro; vamos a escuchar la cuña radial hecha en la radio Supertropicana, tengo entendido tenía cobertura en toda la provincia; seguidamente se escucha la cuña radial en idioma waoterero, y a través del intérprete calificado “hoy conversaremos para hacer escuchar en la Amazonía para saber claro Ronda Sur Oriente del Ecuador bloque 22, donde vivimos, trabajar alto con mano derecha, usted tiene toda la responsabilidad de trabajar responsablemente con este equipo, conversar y escucharemos en el coliseo de Arajuno, 10 de septiembre a las 10H00, en ese lugar se convoca a participar para que sea participante en el tema del petróleo”, esto es en la cabecera cantonal de Arajuno donde se realizaba otros eventos, había que hacer en todos los lugares porque como nos dijeron los Waorani tienen gran movilidad y nosotros tenemos que tratar de informar todos los que pueda en los lugares donde que haya mayor concentración e igual podamos llegar con mayor eficacia a todos los participantes; vemos que hay una apertura de la implementación del proceso hay una oficina itinerante, oficinas permanentes que tiene una temporalidad que están directamente involucradas. no va solo hidrocarburos, va el Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, el Ministerio del Ambiente, el Ministerio de Desarrollo Social, Ecuador Estratégico son cinco actores del Estado, van estos actores porque al se busca que se entregue absolutamente toda la información con respecto a lo que podría interesarle directamente a cada uno de los pobladores, también necesitamos ir recogiendo las necesidades de cada una de las poblaciones, y saber cómo podemos ir canalizando diferentes proyectos presentados en ese momento por Ecuador Estratégico, el Ministerio del Ambiente era un factor preponderante porque hacia toda la explicación de cómo se dan cada una de la fases hidrocarburificas, no es que se decía esto es lo mejor de la vida el petróleo va a traerles todos los beneficios que ustedes necesiten, la exposición no solo se concentraba en decirles esto también tiene sus riesgos, puede haber impactos Ambientales les explicaba mucho todos estos temas, el Estado en estos momentos lo que ha hecho es probar fehacientemente que todos los estándares contenidos en las sentencias de Corte Interamericana, la Constitución de la

República, el Convenio 169 de la OIT, la Corte Constitucional en su sentencia 001-10-SIN-CC, en la página 55 en el literal k) en cuanto al alcance de la consulta siendo que su resultado no es vinculante para el estado y sus instituciones la opinión de los pueblos si tiene una connotación jurídica especial cercana a la que tiene el SOF LO en el derecho internacional de los derechos humanos sin que eso implique la imposición de la voluntad de los pueblos indígenas sobre el estado, partiendo de todo esto nos damos cuenta de que vinculante no es, no se le quita la capacidad al estado de disponer de esos recursos que son de propiedad inalienable del estado; el nombramiento del señor Cawetipe Yeti, el nombramiento de la CONCONAWEP que estaba vigente en el 2012; el acta que nos dicen que con esta hemos chantajeado, cosa totalmente errada porque primero no dice que se le va entregar a una persona inmediatamente, esta acta lo que le dice es que en el caso de que exista una licitación y ese bloque haya sido asignado el monto será destinado para compensaciones, recordemos que las compensaciones de acuerdo al Código Orgánico Ambiental vienen por ley a cada una de las actividades, el acta firmada con la nacionalidad waorani es de tres millones, en la que dice que va a hacer invertido de acuerdo al pan nacional de buen vivir , de acuerdo a las necesidades del pueblo, en principio para los servicios básicos que requerirían la comunidad; ingreso las fotos de la apertura de la oficina de consulta previa, foto de la audiencia pública, el pautaje de radio; por otro sobre los pedidos de la parte actuante hay la existencia de otros mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz, en esta parte cabe decir que la parte actora en su escrito manifestó lo siguiente párrafo 27, cabe señalar que el decreto 1247 no acata las disposiciones no acatan las disposiciones, establecidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos se caracteriza a la consulta como un mecanismo de participación e información social que tiene como finalidad considerar los criterios y las observaciones de las nacionalidades pueblos y nacionalidades, en este sentido se observa un enfoque restrictivo del derecho colectivo de consulta previa posteriormente en el párrafo 28 el decreto 1247 no fue sometido a ningún tipo de consulta participación de las comunidades pueblos y nacionalidades indígenas que a la fecha resultan afectadas por la adopción del mismo violándose el numeral 17 del artículos 57 de la Constitución la estructura que se estableció con la promulgación de la constitución del 2008 implica que se realice lo que se conoce desde la doctrina como control abstracto de constitucionalidad, mismo que contempla que el único ente competente para declarar una norma como contraria a la Constitución es la Corte Constitucional, pretender que mediante una Acción de Protección se declare una norma como atentatoria de derechos sería violación flagrante a la seguridad jurídica; por otro lado es que se ordene a la Asamblea Nacional que se expida una ley de consulta previa libre e informada, esta pretensión solamente puede ser atendida mediante el procedimiento de inconstitucionalidad por omisión previsto de igual manera como competencia exclusiva de la Corte Constitucional y desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, continuo dando contestación a la demanda, en relación a la solicitud de medidas cautelares sobre todo la corte constitucional en su sentencia vinculante número 03413-SCN-CC a normar el mecanismo alternativo de medidas cautelares a dispuesto lo siguiente, una vez que se han presentado la solicitud de las medidas cautelares cuando estas se tramitan en conjunto con una acción constitucional destinada a la protección de derechos el juzgador deberá observar lo prescrito en el artículo 32 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es decir la medida cautelar cumple la función de suspender provisionalmente el acto presuntamente violatorio, hasta que haya sentencia se declare o no dicha violación, en otras palabras la medida cautelar puede ser adoptada en primera providencia cuando el criterio del juez existan presunciones de una posible vulneración de derechos constitucionales que no puede esperar a la sentencia, pero aquello no implica un pronunciamiento de fondo y por tanto no puede generar un efecto propio y la garantía de conocimiento como en efecto de la acción de protección las medidas cautelares se conceden como lo dispone la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, luego se comunican al destinatario y ello debe ocurrir en los dos casos posibles, en conjunto y autónomas, en tal virtud cuando se plantea dentro de garantía constitucional esta se ordenara en la primera providencia, conforme el articulo 13 numeral 5; ingreso como prueba, el señor Memo Awa dijo que es presidente de la comunidad, quien participa en la oficina permanente de información, tengamos en cuenta que el señor fue entrevistado por parte de la primera antropóloga, necesitamos la constancia y estas son las actas del registro de asistencia de la oficina permanente de Toñampari, el comentario que ha emitido el señor es: “la compañía que entrara a nuestro territorio primero podemos conversar bien con nuestros directivos de la organización y a la comunidad para que haya el apoyo la necesidad que necesitan en la comuna con ese apoyo pueda entrar a trabajar”; tenemos el registro que la asistencia del 31 de agosto del 2012 en la oficina permanente en Kiwado, registro de asistencia del 11 de septiembre del 2012 audiencia pública en Kiwado y el registro de asistencia a la oficina permanente de Kiwado del 1 de septiembre del 2012, la señora dijo que estuvo alejada, que no firmó ningún registro y que de hecho la señora no participó activamente en el proceso, vemos que ha participado en tres actos; en el acta de entrega de recepción de insumos de la oficina de consulta permanente de Toñampare a la señora Mery Wiñaqui Nenquimo Nihua, quien manifestó que fue la única que tuvo acceso directamente a la bitácora, registro de asistencia de firmas de participación, con los que pruebo que se trabajó todo el mes; acta de finiquito y la renuncia, donde consta hasta cuando trabajo, la señorita afirmo la señorita primero que ella solo trabajo 15 días, y su renuncia dice que trabajo desde el 29 de agosto del 2012 hasta 25 de septiembre del 2012, segunda cosa que afirmo la señorita que ella eh nunca se acercó directamente al nunca se acercó directamente donde autoridad pública alguna después de que salió después de que salió de por estar enferma los quince días, se demuestra con esta acta y además con las fotografías que voy a presentar que se presentó ante el inspector del trabajo para firmar esta acta, y además dijo que se le pagaba día por día, en las misma fotos consta que fue pagada frente al inspector de trabajo toda su remuneración; en el video que observa que estuvo en el cierre de la oficina permanente, si entró el 29 o el 30 máximo podía haber estado hasta el 14 y el 25 ya no, porque ella dijo que nunca más ingresó,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

inclusive participó exponiendo en la asamblea; seguidamente se reproduce el video que consta creado 13 de marzo del 2019 modificado con el martes 25 de septiembre del 2012, corresponde a la intervención de Mery Nenquihui; la defensa señala que se dijo que no estaba capacitada, que no tenía conocimiento, que ella entró de un día para otro pero expresa lo que hace y procede al cierre de la mesa permanente; en el registro de asistencia de audiencia pública en Toñampare consta la firma del señor Gilberto Ninquihui, el cual negó haber estado en la audiencia de Toñampare, también presenciaron en el video donde que el señor sirvió de traductor en la citada audiencia; también pongo en su consideración la antropóloga Katalina Campos expreso que uno de sus principales fuentes fue el señor Gaba Toña y dijo que no había consultado; uno de los criterios que dieron la antropóloga y la socióloga respecto que uno de los elementos es compartir con la comunidad, seguir las costumbres de las mujeres, para corroborar esto pongo en su conocimiento las fotografías que demuestran que un día antes de que se diera la audiencia pública en Toñampare, nuestras técnicas directamente socializaron con las mujeres, estuvieron cocinando. ” . B.- E l doctor Darío Fernando Cueva Valdez, Defensor del Ministerio del Ambiente interviene y dijo: “ En el transcurso de estas 20 horas de audiencia se ha acusado al estado ecuatoriano de vulnerar dos derechos, el derecho a la consulta previa y consecuentemente el derecho a la autodeterminación, por parte de la Secretaría de Hidrocarburos esto ha sido desvirtuado hasta la saciedad, es decir se ha probado que no hubo una violación a la consulta previa, testimonio de aquello tenemos los videos que se reprodujeron, las contradicciones de cada uno de los testigos que aquí se presentaron y que fueron incluso testimonios que no coincidían con lo que habían dicho dentro de los videos, y dentro de este proceso de consulta previa, el Ministerio del Ambiente también se permite probar que tuvo participación en el componente ambiental y estuvo atrás del proceso de consulta previa, lo que pruebo con un oficio dirigido al señor Ricardo Obando por la Licenciada Diana Altamirano facilitadora del proceso de participación social, de fecha 3 de mayo del 2013, en el que remite el informe del proceso de participación social de consulta previa de la Ronda Sur Oriente Ecuador Bloque 22, para la revisión por parte de quien corresponda, dentro del segundo punto, actividades relevantes, el personal de la Secretaría expuso sobre el proceso de consulta previa y seguido un representante del Ministerio del Ambiente también expuso sobre los procesos que se debe seguir en caso de una explotación minera, ambos técnicos expusieron de forma clara, concreta para lo cual usaron diapositivas para que las personas entendieran de mejor manera, estas audiencias se hicieron en el bloque 22, se realizaron 3 audiencias, en las comunidades Arajuno, Toñampare, y Kiwado, estas dos últimas territorio Waorani, e l Ministerio del Ambiente primero hizo una introducción en donde se explicaba que se hacía en cumplimiento de lo establecido en la Constitución y conforme lo dispuesto en el decreto 1247 y que el Ministerio del Ambiente participa como apoyo técnico ambiental en el proceso de consulta previa, explicó cuando se da la regularización de una actividad, a la fecha el 2012 regían la Ley de Gestión Ambiental en sus artículos 19 y 20 exigía que toda actividad que pueda causar un riesgo debía obtener una autorización administrativa por parte del ente competente pero la condicionante, en el bloque 22 no hubo actividad y aun así se les advirtió sobre los daños ambientales, se explicó que son las actividades hidrocarburíferas, las normas técnicas, las etapas, características ambientales principales de la industria hidrocarburífera, que se podrían realizar a futuro y que se encuentran normalizadas en el Reglamento Sustitutivo al reglamento Ambiental para operaciones hidrocarburíferas en el Ecuador, decreto ejecutivo 1215, nos da un detalle porque éste regula cada una de las fases, entre estas está la fase de exploración la etapa sísmica, perforación exploratoria, cuáles son las consecuencias, está prohibido realizar actividades en áreas protegidas, para toda actividad requiere contemplar un análisis de una alternativa, construcción de vías, para la plataforma, helipuerto, campamento, construcción del sitio de perforación, fluidos y rípios de perforación, en caso de abandono las áreas operadas y facilidades construidas, emisiones a la atmósfera descargas líquidas, todo eso es el componente ambiental; también se da parámetros de seguimiento y control, a fojas 1136 del expediente presentado por la parte accionante, hemos coincidido en criterios esas eran las diapositivas que se ha presentado, aparte de esto hay que añadir que siempre había un traductor, las pretensiones de los accionantes el doctor Valera, quien en su inicio determino la supuesta violación a los derechos constitucionales y mediante su demanda solicita que el decreto 1247 quede sin efecto, es decir para los accionantes ese decreto no tiene validez jurídica, no cumple con los parámetros mínimos que sin embargo señores jueces hay que tener en cuenta las atribuciones que la propia Constitución nos ha dado y que la misma Corte Constitucional ha determinado, la expulsión de una norma es prerrogativa de la Corte, me permito citar la sentencia número 001-10-SILCC en los casos 0008-09-IN y 0011-09-IE los dos acumulados, del 18 de marzo del 2010, la sentencia referida por los accionantes, en número 8 ha establecido lo siguiente, la importancia y necesidad de considerar a la acción de inconstitucionalidad de ultima ratio, lo dicho tiene concordancia con el artículo 336 de la Constitución de la República número 2, la Corte Constitucional ejercerá a más de las que se le confiere la ley las siguientes atribuciones, conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad por el fondo o por la forma contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, la misma Ley de Garantías Constitucionales y Control Constitucional en el artículo 42 nos habla de la improcedencia de la acción de protección de derechos, y la acción de protección de derechos no procede 3) cuando la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión que conlleve violación de derechos, la solución en su artículo 128 de las omisiones normativas, alcance el control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas cuando los órganos competentes omiten el deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales, este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad, es decir si hay una inconstitucionalidad de una omisión normativa absoluta tiene que subsanar el órgano competente, en el caso de que no se expida la normativa en un plazo concedido la Corte Constitucional formulada por vía jurisprudencial las reglas básicas correspondientes que sean indispensables para garantizar la debida aplicación y acatamiento de

normas constitucionales, por lo tanto en estricto cumplimiento de la Constitución, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales solicitó que se declara la improcedencia de esta acción de protección y en el caso que no se lo realice de esa manera solicitó se niegue la acción de protección por cuanto todos los hechos y de todas las normas invocadas, tanto por la Secretaría de Hidrocarburos cuanto por el Ministerio del Ambiente han sido claras en que no existe violación ni a la consulta previa ni a la autodeterminación de los pueblos o comunidades del bloque (…)” C.- El doctor Rodrigo Francisco Durango Cordero, defensor de la Procuraduría General del Estado manifestó: “ Me voy a referir a ciertas inconsistencias que he podido apreciar durante esta audiencia en argumentación de la defensa técnica de los accionantes con ciertos puntos muy específicos, sobre todo con el de tema de la práctica de la prueba, misma que la gran mayoría diría yo sobre todo la documental ha sido compartida, se llegó a decir que la consulta no fue ni previa, ni libre e informada, ni adecuada culturalmente, ni de buena fe, en especial en el sentido de trazar un acuerdo en especial el consentimiento de la comunidad, la defensa técnica de los accionantes ha señalado que esta debió realizarse con anterioridad, que se violó porque no se la hizo con anterioridad, es decir porque ya existe pasos para otorgar la licitación, el plazo la defensa dice que es previa desde que se inicia el proceso como tal hasta la intervención, en este punto es fundamental lo que señaló el representante del Ministerio de Energía, no existe interés exploratorio por parte del Estado, esto cambia radicalmente la situación y el argumento que ha sostenido la defensa técnica en el sentido que existe una agresión hacia la comunidad y violación de derechos por el interés que existe en explotar el petróleo, se ha hecho observar al estado como un monstruo voraz que procura de recursos naturales y que en este sentido va atacar al medio ambiente, va atacar a las comunidades, se ha demostrado que no es así, el estado no sólo que no tiene interés exploratorio y sino que está realizando un proceso adecuado para evitar o mitigar en la mayor medida los posible daños ambientales que puedan ocurrir, no trata esta audiencia determinar si la actividad petrolera sea buena o mala, sino de determinar si existen vulneraciones a los derechos constitucionales de la comunidad que ahora es accionante, desde este punto de vista no se puede entonces señalar que se vulnera la característica previa de esta consulta porque se dieron los pasos previos a la licitación, el artículo 81 dela Ley Orgánica de participación ciudadana que recoge lo que señala la propia Constitución, señala también a la consulta previa como un mecanismo de participación, es decir no sólo un derecho colectivo sino además un mecanismo de participación que tiene que ser garantizado por el Estado, el Ministerio de Energía ha demostrado que incluso la agenda comunitaria tomó tres meses anteriores a esta para la planificación y siguieron como marco jurídico no sólo la Constitución, el decreto 1247 y la ley es la Ley Orgánica de participación ciudadana en este sentido no es posible afirmar de que existe una vulneración al derecho a la consulta previa en su característica de previa por estas razones, en cuanto a la característica libre me parece que se han hecho afirmaciones con demasiada ligereza, porque se ha hablado de chantaje, se ha hablado de manipulación y se ha hablado de amenazas, no es lo mismo decir si tú no firmas yo no te doy esto, es muy diferente eso a los acuerdos que obran del proceso, se establece la creación de un fondo de inversión social, se deviene una hoja de ruta para tratar con la propia comunidad para priorizar aquellos proyectos presentados por la comunidad a la Secretaría de Hidrocarburos y en ese mismo acuerdo se establece una línea de acción para este efecto, de manera que no se puede sostener que exista una posición con respecto a ese que se haya vulnerado de libre a la consulta, que haya existido coacción amenazas, chantaje deben ser demostrados en las vías adecuadas y esta no la es, existen los expedientes presentados como documentos probatorios por los accionantes, mientras esto no ocurra no se puede sostener tan a la ligera que se han obtenido acuerdos a través de chantaje, amenaza o cualquier otro otra coacción, porque esos fueron los términos que se utilizaron; este acuerdo de compromiso social también garantiza uno de los derechos de la consulta previa que es el participar de la de los beneficios del proyecto de una compensación, de un fondo que se crea para este efecto esto nos lleva a un acto fundamental que ha sido altamente discutido durante esta audiencia que es del de la buena fe, el estado ha demostrado que uno de los aspectos que sea ha criticado es la falta de representatividad que ciertas organizaciones que no son parte o no representan a la nacionalidad Waorani como la NAWE y la CONCONAWEP, sin embargo estas organizaciones han apoyado a la presentación de esta acción de protección, adicionalmente uno de los testigos presentados fue el vicepresidente de esta organización, entonces del Estado lo que he hecho es acercarse a estas comunidades para poder ingresar a territorio de la nacionalidad Waorani, en los videos ha quedado demostrado que eso ocurrió, la doctora Álvarez señaló que es necesario que la nacionalidad Waorani autorice el ingreso a su territorio por un tema de confianza y esto vimos, hubiera sido imposible que los promotores del Ministerio de Energía haya ingresado si es que no se tenía realmente esta autorización o confianza para ingresar, en los vídeos quedó demostrado con toda la autorización, los miembros del Misterio Ministerio de Energía estuvieron presentes en el territorio para realizar la consulta previa, esto demuestra que el estado ha actuado de buena fe porque ha procurado que se informe a la comunidad sobre sobre el proyecto que se va a realizar, dentro de los diferentes mecanismos que se ha establecido para el efecto en el marco del decreto 1247 es una acción de buena fe, porque no existe interés exploratorio, existe una buena fe por parte del Estado en mantener relaciones constantemente productivas fructíferas con las comunidades indígenas que están dentro de estas zonas que eventualmente podrían ser explotadas; esto también tiene relación con el tema de interculturalidad porque en los audios que hemos escuchado se utilizó un intérprete para que se explique lo que es el proceso de consulta previa en él idioma de la nacionalidad Waorani, también la representante del Ministerio de Energía señala que ella ya había visitado las comunidades anteriormente, es decir que había hecho unas visitas previas a esto y que esto implicaba evidentemente haber reconocido la interculturalidad durante este proceso, entonces desde este punto de vista tampoco es consistente el argumento de la defensa técnica que no se observó este principio de interculturalidad; con respecto a la buena fe también se señaló que el estado realizó un proceso las palabras exactas fueron mal llamado proceso de consulta previa, no con la seriedad que se requería

sino como una mera formalidad y desde este punto de vista señaló que se trataba ya de una decisión tomada, nuevamente se cae ese argumento si es que el estado ha señalado que no existe interés exploratorio, mal se puede llamar que existe una decisión tomada y que desde este punto de vista se haya violado el principio de buena fe de la consulta, estos son aspectos que tenemos que considerar para resolver el presente caso; me referiré a lo señalado por la defensa técnica de los accionantes, que se debe obtener el consentimiento libre previo e informado, que eso implica el objetivo de la consulta previa, la pregunta que debemos hacernos es esto realmente así?, es en todos los casos de consulta previa que se debe lograr el consentimiento?, en esto hago un paréntesis, el caso Sarayaku si difiere sustancialmente de los hechos de este caso, si bien es cierto esta sentencia establece principios necesarios que tiene que observar el Estado, pero los derechos son altamente diferentes porque en ese caso si existe una intervención del Estado sin ninguna autorización, por ejemplo sembrar explosivos pero en este caso no he pasado nada, en esta sentencia se señala que es necesario que esta consulta no señala que tenga con fin el consentimiento, sino lograron acuerdo, es decir nunca está Sentencia le obligaba al Estado a obtener el consentimiento libre previo e informado de la comunidad, ahora bien la pregunta que hay que hacerse es realmente en qué condiciones o cuando es necesario obtener ese consentimiento y si es necesario hacerlo, nuestra Constitución señala en el artículo 57 punto 7 en la última parte, si no obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada se procederá conforme a la Constitución y la ley, ciertamente no existe una ley sobre consulta previa, en la Constitución lo dice cómo proceder, en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana existen tres artículos, el 81 que se refiere a la consulta previa, el 398 que es algo similar y el 83 que señale qué es lo que ocurre cuando hay una oposición mayoritaria por parte de la comunidad, en este caso al existir una oposición mayoritaria, es la máxima autoridad administrativa superior correspondiente debe tomar la decisión de forma motivada y razonable, en esta decisión debe señalar cuales son las medidas que tomará para mitigar los posibles daños ambientales y las medidas de compensación correspondientes; la jurisprudencia de la Corte Constitucional tampoco indica que se debe obtener el consentimiento de la comunidad en el caso de que exista un procedimiento de esta naturaleza, hay un caso que ha sido citado varias veces que es necesario analizar porque no se ha analizado en su conjunto y es el caso Saramaka contra Surinam, este caso a partir del párrafo 1034 la Corte considera “cuando se trate de planes de desarrollo o inversiones a gran escala que tendrán un impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación no sólo de consultar a los saramakas sino también de obtener el consentimiento libre e informado y previo de estos, según sus costumbres y tradiciones, la Corte señala entonces que es necesario realizar una diferencia entre consentimiento y consulta, para esto se basa en el informe del relator especial y señala en el párrafo 135, si me permite leer expresamente este párrafo siempre que se lleven proyectos a gran escala en áreas ocupadas por los pueblos indígenas, es probable que estas comunidades tengan que atravesar cambios sociales y económicos profundos que las autoridades competentes no son capaces de entender mucho menos de anticipar, los efectos principales comprenden la pérdida de territorio y tierra tradicional el desalojo la migración y el posible reasentamiento, agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, la destrucción, contaminación del ambiente tradicional, la desorganización social y comunitaria los negativos impactos sanitarios y nutricionales de larga duración, y en algunos casos abuso y violencia es esencial el consentimiento libre previo e informado, en relación con grandes proyectos de desarrollo; en ninguna parte, en ningún momento ni en la prueba presentada existe el riesgo que se menciona aquí, en los riesgos como pérdida de territorio y tierra ancestral el desalojo la migración posibles reasentamiento etcétera, si no se dan esas condiciones no se vería necesario obtener el consentimiento de la comunidad, es decir no es necesario en todos los casos de consulta previa obtener el consentimiento de previo informado como lo establece los accionantes; los accionantes como reparación se ha solicitado que se ordene a la Asamblea Nacional que dicta una ley sobre consulta previa, esto no solamente que no tiene sentido en él en la medida en que ya existe una disposición por parte de la Corte Constitucional al respecto, como lo han señalado anteriormente mis colegas, ustedes no son competentes para tomar esta decisión, sino que se tiene que tomar las disposiciones pertinentes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, en el sentido que sea la Corte Constitucional la que supervisa el cumplimiento de su propia decisión, existe vías para esto, existe la acción de incumplimiento, por eso es que la Corte Constitucional en esta sentencia hace dos cosas importantes, establece parámetros mínimos para la consulta previa, en ninguno de esos señala que se debe de obtener el consentimiento, y además dicta reglas para la consulta prelegislativa, esto no es relevante para este caso por ahora; por todo lo expuesto al amparo de lo que es poder en los numerales 1 y 3 del artículo 40 de la Ley Orgánica de jurisdiccionales y control constitucional en concordancia con los numerales 1, 3 y 4 del artículo 42 del mismo cuerpo normativo, solicitó el rechazo a la presente acción de protección al no verificarse vulneraciones de derechos constitucionales, y solicitó el término judicial para legitimar mi intervención .”

4.- ANÁLISIS DE LA SALA.- NORMATIVA CONSTITUCIONAL .-

4.1.- La Constitución de la República del Ecuador indica: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada…”.

4.2.- La Carta Constitucional en el literal m), numeral 7, del artículo 76, establece el derecho de las personas a: “recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.

4.3.- La Constitución de la República ha establecido en el Art. 88 la vigencia de la garantía jurisdiccional de La acción de Protección, habiendo de manera clara determinado las condiciones, requisitos y circunstancias en que ésta procede, para lo cual se establece que: “ Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de

los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.º; 4.4.- **NORMATIVA INTERNACIONAL.-** A) La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) en su Art. 8 indica: ª; Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.º;. B) La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica en su Art. 8 indica: ª;1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.(º;)º;. Concordantemente con lo antes descrito el mismo cuerpo normativo internacional describe: ª;Art. 25.- Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.(º;)º;. C) La Convención Americana sobre Derechos Humanos ª;Pacto de San José de Costa Ricaº; (1969) impone a los Estados partes la obligación de respetar los derechos y libertades que consagra, y garantizar el libre y pleno ejercicio y goce de los derechos reconocidos en ella, a toda persona sujeta a su jurisdicción. D) El CONVENIO 169 DE LA OIT: CONVENIO SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, 1989, indica: ª; Art. 7.- 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. 2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento. 3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas. 4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.º;. E) La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, aprobada por la Asamblea General mediante el 13 de septiembre de 2007 indica: ª; Artículo 18.- Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. Artículo 19 Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado. Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones. ª;. 4.5.- **NORMATIVA INFRACONSTITUCIONAL.-** A) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional indica: ª; Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constituciónº;. ª; Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.º;. B) El Código Orgánico de la Función Judicial indica: " Art. 344.- Principios de la justicia intercultural.- La actuación y decisiones de los jueces y juezas, fiscales, defensores y otros servidores judiciales, policías y demás funcionarias y funcionarios públicos, observarán en los procesos los siguientes principios: a) Diversidad.- Han de tener en cuenta el derecho propio, costumbres y prácticas ancestrales de las personas y pueblos indígenas, con el fin de garantizar el óptimo reconocimiento y realización plena de la diversidad cultural; b) Igualdad.- La autoridad tomará las medidas necesarias para garantizar la comprensión de las normas, procedimientos, y consecuencias jurídicas de lo decidido en el proceso en el que intervengan personas y colectividades indígenas. Por lo tanto, dispondrán, entre otras medidas, la intervención procesal de traductores, peritos antropólogos y especialistas en derecho indígena. c) Non bis in idem.- Lo actuado por las autoridades de la justicia indígena no podrá ser juzgado ni revisado por los jueces y juezas de la Función Judicial ni por autoridad administrativa alguna, en ningún estado de las causas puestas a su conocimiento, sin perjuicio del control constitucional; d) Pro jurisdicción indígena.- En caso de duda entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena, se preferirá esta última, de tal manera que se asegure su mayor autonomía y la menor intervención posible; y, e) Interpretación intercultural.- En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos

controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales. 4.6.- DOCTRINA.- Doctrinariamente se concibe a la garantía como una técnica prevista por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad y por lo tanto, en palabras de Luigi Ferrajoli para " posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional". 5.- MOTIVACIÓN.- Una vez esgrimida y detallada lo acontecido ante los juzgadores del Tribunal Penal de Pastaza, corresponde analizar a ésta Sala Provincial la presunta vulneración de derechos constitucionales, y por ende establecer la procedencia o no de los Recursos de apelación Planteados, para de esta forma establecer la existencia o no de vulneración/es constitucional/es, para ello realizamos el siguiente análisis: 5.1.- MARCO INTERPRETATIVO A EMPLEARSE.- Al tratarse de derechos colectivos de comunidades indígenas de nuestra Amazonía, se realizará una interpretación sistemática de la Constitución de la República, tratados internacionales y normativa infraconstitucional, con relación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas, y en la especie con los grupos no contactados o de reciente contacto. A) Nuestra Carta Magna reconoce en su artículo 1 a nuestro país como intercultural y plurinacional, lo cual nos permite identificar que en nuestro estado existen diferentes culturas y grupos étnicos que han permitido la configuración de nuestro modelo estatal, por ello; se colige en nuestro medio la existencia de una diversidad cultural. Los pueblos indígenas presentan continuidad histórica con sus antepasados, desde la época anterior a la llegada a este continente de los primeros europeos, esta continuidad histórica se observa en las formas de organización, idioma, costumbres y en la cultura propia, en la autoidentificación que estos pueblos hacen de sí mismos y en el manejo de un idioma, los cuales son plenamente identificados porque su forma de vida y de cultura los distinguen del resto de la sociedad. Tradicionalmente han estado subordinados y marginados por estructuras económicas, políticas y sociales discriminatorias, pese a que en la legislación existe igualdad formal pero en la realidad no existía igualdad material porque siguen sufriendo de formas estructurales de discriminación, de exclusión social de marginación, de hecho el Estado reconoce a los miembros de los pueblos indígenas todos los derechos que se reconocen a los demás ciudadanos, prohibiendo toda forma de discriminación en su contra (artículo 11 numeral 2 CRE), pero además, en aras de materializar esa diversidad cultural reconoce derechos específicos relativos a los pueblos y nacionalidades indígenas como sujetos colectivos de derechos (artículo 10). En otras palabras debemos entender que existen derechos del individuo como tal y derechos de la colectividad o comunidades y por aporte del estado la garantía de respetar tales diferencias garantizando así o por lo menos pretendiendo garantizar una cosmovisión de los pueblos ancestrales, los cuales poseen una cultura hegemónica y en virtud de la cual la denominada comunidad va mucho más allá de un simple enunciado y se convierte en una verdadera forma de vida, frente a lo cual el Estado asume obligaciones de protección y garantía de la diversidad cultural. B) Al constituirnos en una sociedad democrática y pluralista caben distintas cosmovisiones, lo que nos exige una actitud de respeto y empatía de todos los que conforman la sociedad; así, el artículo 57 numeral I de la Constitución reconoce entre los derechos colectivos de la comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas el derecho colectivo a "Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social" . De igual forma, aquello queda evidenciado cuando el artículo 57.21 determina: "Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (…)"; hay que notar que el legislador incluso tipifica como infracción penal la vulneración del presente enunciado, dejando así claro que su intención es de acatamiento y respeto a las costumbres ancestrales y pueblos y comunidades indígenas. C) En el caso concreto, los elementos arriba expuestos deben ser considerados e interpretados desde una perspectiva intercultural, es decir, acercándose objetivamente a los rasgos y prácticas culturales de los respectivos grupos involucrados. Por tanto, el caso en análisis debe ser resuelto empleando criterios de interculturalidad, para de esta forma garantizar los derechos de los pueblos indígenas no contactados y/o de reciente contacto. La Corte Constitucional del Ecuador para el periodo de transición, sentencia N.0 008-09-SAN-CC, caso N.0 0027-09-AN, ha señalado: "La validación constitucional a la práctica de los usos, costumbres y nociones indígenas, trae consigo el establecimiento de la diversidad epistémica y del pluralismo jurídico en el Ecuador, lo cual implica que en un mismo ámbito territorial conviven diferentes sistemas de derecho y de nociones que deben ser consideradas al momento de resolver un asunto puesto en conocimiento de alguna autoridad"²³. En esta misma decisión se establecieron los principios para solventar los problemas relacionados con pueblos ancestrales, los cuales consisten en: i) continuidad histórica; ii) diversidad cultural; iii) interculturalidad; iv) interpretación intercultural. En efecto: " ... para una adecuada y verdadera administración de justicia, más aún la constitucional, se deben observar los principios con perspectiva intercultural"; entre estos principios están: a) El de la Continuidad Histórica: el cual plasma que los pueblos y nacionalidades indígenas, no obstante su colonización, sus secuelas estructurales, están presentes con sus identidades diferenciadas del resto de las sociedades nacionales, haciendo uso de sus costumbres, culturas, normas, instituciones jurídico-política-religiosas, nociones filosóficas e idiomas, asentados en territorios indígenas en los cuales ejercen el autogobierno comunitario. b) El de la Diversidad Cultural: a partir del cual, la función de la ley, en este caso de las normas. es la de preocuparse en considerar no solo la relación entre el Estado y la ciudadanía, sino "las identidades entre los pueblos", es decir, tomar en cuenta la presencia de los distintos pueblos indígenas, con sus instituciones, sus costumbres y sus filosofías en relación con otros

pueblos no indígenas que comparten un mismo territorio nacional. e) El de la Interculturalidad: el cual tiene que ver con el diálogo, fundamentalmente epistémico: no se trata de un diálogo en el cual los pueblos indígenas sean los convidados de piedra: el diálogo intercultural, como lo señala Oscar Guardia Rivera, no es otra cosa que: "el diálogo entre las diferencias epistémicas que, al existir posiciones hegemónicas, son luchas cognitivas que tienen que ver con el modo en que diferentes pueblos hacen uso de diversas formas de producir y aplicar conocimiento, para relacionarse entre sí, con otros, con la naturaleza, con el territorio, con la riqueza, con la sociedad diversa." d) El de la Interpretación Intercultural: el cual no es otra cosa que la obligatoriedad de poner en marcha una nueva lectura, una nueva forma de interpretar las situaciones y las realidades nacionales, con un enfoque sustentado en la diversidad cultural, más aun tratándose de pueblos indígenas. D) Con un análisis similar y a nivel de los países de Latinoamérica, podemos indicar que Colombia a través de su Corte Constitucional en la sentencia T-254/94, configuró reglas de interpretación a ser aplicadas cuando se presenten diferencias conceptuales y conflictos valorativos en la aplicación de órdenes jurídicos diversos, así: 1. A mayor conservación de usos y costumbres mayor autonomía. 2. Los derechos fundamentales constitucionales constituyen el mínimo obligatorio de convivencia para todos los particulares. 3. Las normas legales imperativas (de orden público) de la República priman sobre los usos y costumbres de las comunidades indígenas, siempre y cuando protejan directamente un valor constitucional superior al principio de diversidad étnica y cultural. 4. Los usos y costumbres de una comunidad indígena priman sobre las normas legales dispositivas. E).- El Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional de Trabajo " OIT" de 1957, (Convenio suscrito por el Ecuador en Ginebra de 1989, aprobado por Resolución Legislativa s/n en abril de 1998 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 1387, en mayo de 1998; publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999) indica: " Art. 8. 1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio. 3. La aplicación de los párrafos 1 y 2 de este artículo no deberá impedir a los miembros de dichos pueblos ejercer los derechos reconocidos a todos los ciudadanos del país y asumir las obligaciones correspondientes. Al ratificar un convenio, el Estado miembro se compromete a adecuar la legislación nacional y a desarrollar las acciones pertinentes de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Convenio, por consiguiente sus funcionarios públicos y más aún los jurisdiccionales estamos en la obligación de velar su cumplimiento y respetar y hacer respetar el convenio, pues el mismo una vez ratificado por el Estado es parte del ordenamiento jurídico nacional. F) INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LA CONSTITUCIÓN.- En la provincia de Pastaza existe multiculturalidad, plurinacional pues se habla de 7 nacionalidades indígenas: Kichwa, Shuar, Achuar, Andoas, Shiwiar, Hauorani y Zaparo, el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce al estado Ecuatoriano como un país pluricultural, diverso en naciones y culturas formas de vida y cosmovisiones como se dijo en líneas precedentes, lo cual en el constitucionalismo fuertemente garantista requiere efectivamente Garantías normativas para el reconocimiento jurídico de tales enunciados. El constituyente para este efecto ha desarrollado un capítulo entero destinado a establecer los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades tendiente a mantener y desarrollar libremente su identidad, territorio, tradiciones ancestrales y formas de organización (art. 57), exclusión del racismo y de cualquier otra forma de discriminación; reconocimiento y reparación en caso de sufrirla (art. 57.2 57.3) conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social (art. 57.9), crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario (art. 57.10). El Constituyente al desarrollar esta serie de derechos en la Carta Magna, busca justamente acoplar nuestro ordenamiento jurídico a los tratados internacionales como el Convenio 169 de la OIT., la justificación para ello puede ser en que en muchas partes del mundo y en nuestro propio país, esos pueblos no pueden gozar de los derechos humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión o menoscabo. G) ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.- La Corte Constitucional del Ecuador mediante sentencia No. 113-14-SEP-CC, caso 0731-10-EP de 30 de julio de 2014 conocido como "La Cocha", estableció precedente constitucional en el cual se promueve la aplicación del marco jurídico nacional e internacional en lo que a diversidad cultural se refiere cuando en el mismo se lee. "…la justicia penal ordinaria, en el conocimiento de los casos que involucren a ciudadanos indígenas, y en cumplimiento de la Constitución y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente el convenio 169, de manera obligatoria y en todas las fases procesales tendrá en cuenta sus particulares características y condiciones económicas, sociales y culturales, y especialmente, al momento de sancionar la conducta, el juez o jueces deberán de perseverar en dar preferencia a tipos de sanción distintos al encarcelamiento, coordinando con las principales autoridades indígenas concernidas en el caso…" De lo anotado se entiende que debido a la diversidad cultural que existe en el país se entendería a la interculturalidad como una categoría que requiere respeto cultural y desarrollo armónico con la sociedad, de ahí que las autoridades y más aún los operadores de justicia no podemos soslayar y por el contrario al erigirnos como garantes de derechos debemos velar por que las normas constitucionales, convenios y demás leyes se respeten. H) Concordantemente con lo antes descrito la misma Corte Constitucional en el caso No. 0072-14, sentencia No. 004-14-SCN-CC, (conocido como el caso Taromenane) en su considerando II ha indicado: "…Es decir, en el caso concreto las autoridades competentes han aplicado las normas procedimentales sin observancia de los principios

interculturales que rigen nuestro modelo de Estado, lo cual comporta un atentado a los artículos 8.1 y 9.2 del Convenio 169 de la OIT; en igual sentido, la aplicación de esa normativa en relación a los miembros del pueblo Waorani, entendido como un pueblo ancestral, han inobservado el artículo 10 numerales 1 y 2 del convenio 169 de la OIT, puesto que si bien los presuntos infractores aún no han sido sancionados, la adopción de este tipo de medidas cautelares de carácter personal devendría en una práctica que atenta sus derechos colectivos, generando un desarraigo de su entorno cultural, ante lo cual se conmina a las autoridades competentes a realizar una interpretación acorde con los principios descritos en esta norma del Convenio 169 de la OIT instrumento internacional que forma parte del bloque de constitucionalidad, y del cual nuestro país es suscriptor…”.

De lo anotado no cabe duda que para poder resolver el caso y dictar la sentencia que corresponda, es necesario tener en cuenta no solo la normativa constitucional e infraconstitucional, sino también los convenios internacionales aprobados y ratificados por el estado .

I) INTERCULTURALIDAD EN EL CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- El Ecuador ha armonizado y reforzado tanto en la Constitución como en el ordenamiento jurídico interno infra constitucional acorde a lo pactado en el Convenio 169 de la OIT de 1957,(CONVENIO suscrito por el Ecuador en Ginebra de 1989., aprobado por Resolución Legislativa s/n en abril de 1998 y ratificado por Decreto Ejecutivo No. 1387, en mayo de 1998; publicado en el Registro Oficial No. 206 de 7 de junio de 1999), esto se plasma en el Código Orgánico de la Función Judicial artículos (Art. 24 .- PRINCIPIO DE INTERCULTURALIDAD) y (Art. 344 .- PRINCIPIOS DE LA JUSTICIA INTERCULTURAL), siendo por tanto que en toda actividad de la función judicial se debe considerar elementos de la diversidad cultural de nuestro pueblo correspondiéndonos buscar el verdadero sentido de la norma aplicada de conformidad con la cultura del justiciable.

J) ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL EN LAS SENTENCIAS DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- La Corte Nacional de Justicia en varias sentencias (Juicio No. 687-2014 de 27 de enero de 2016; 687-2014 de 13 de enero de 2015; juicio 197-2015 de fecha 14 de octubre de 2015 y juicio No. 197-2015 de fecha 11 de marzo de 2016), han concordado en la importancia del análisis e interpretación intercultural de los justiciables sobre todo al momento de la imposición de la sanción a la que hubiere lugar, por ejemplo declarando la nulidad constitucional por falta de motivación cuando en las sentencias no se atiende el contenido del convenio 169 de la OIT. En este orden de ideas conviene ahora definir los términos plurinacionalidad e interculturalidad, que muy acertadamente se cita en la sentencia de 14 de octubre de 2015, a las 14h58 en el juicio No. 197-2015 de la Corte Nacional de Justicia y en el cual se entendió al primero de ellos como aquel que: “… hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de la misma nación. Mientras que del segundo término podríamos decir que , la interculturalidad, más que una categoría relacionada con el Estado, está vinculada directamente con la sociedad, en la medida en que la interculturalidad no apunta al reconocimiento de grupos étnicos-culturales, sino las relaciones y articulaciones entre estos pueblos heterogéneos y con otros grupos sociales y entidades que coexisten en la nación cívica. De esta forma para que la plurinacionalidad se desarrolle positivamente necesita de la interculturalidad…” .

K) De lo expuesto se desprende que los juzgadores del Tribunal Penal, jueces y en fin todo funcionario público, se encontraban, se encuentran y se encontrarán en la obligación no solo de reconocer el contenido de los precedentes de la Corte Constitucional, de las sentencias dictadas por la Corte Nacional de Justicia en casos análogos, Corte Interamericana de Derechos Humanos así como de lo mencionado en la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y Código Orgánico de la Función Judicial, etc, citados en líneas precedentes, sino también de aplicarlos en todos los casos bajo su conocimiento en los que estén involucrados derechos de comunidades, y pueblos ancestrales, para poder entender cumplida en primer lugar la garantía constitucional de motivación y en segundo lugar no vulnerare derechos colectivos, por ende se debía realizar un análisis exhaustivo de las condiciones étnicas específicas de las comunidades en aplicación al convenio 169 de la OIT .

5.2. SOBRE EL PUEBLO WAORANI.- Debemos indicar que el pueblo Waorani es de recién contacto (50 a 70 años aproximadamente), no existe un dato certero del primer contacto por la poca importancia que se le ha dado, estas comunidades se encuentran asentadas en tres provincias de la amazonía básicamente que son Sucumbíos, Orellana y Pastaza, son guerreros que también se dedican a la caza, recolección de frutos silvestres, agricultura propia de la zona como yuca y plátano, con los cuales preparan sus bebidas, sus continuos cambios de campamentos o viviendas contribuyó para que también la flora y fauna cambie como por ejemplo aquellos se les atribuye la introducción de la palma de chonta, la percepción social de su territorio tradicional y ancestral esta dado con la siguiente delimitación: NORTE con el río Napo, SUR con el río Curaray, al OESTE con la frontera con Perú, y al ESTE con las estribaciones andinas; varias comunidades del pueblo waorani de Pastaza desde el año 2015 han ejecutado un proceso de Mapeo Comunitario , en el que han georeferenciado su territorio y han ido plasmando en mapas sus ríos, quebradas, caminos de cacería, áreas de reproducción de diversos animales, y una gran variedad de plantas que utilizan para su alimentación, el proceso de mapeo se plasman en los 15 mapas donde se establece además la ubicación geográfica de las diferentes comunidades Waorani donde residen los accionantes. De conformidad a estos mapas, las comunidades Waorani que se encuentran dentro del área de afectación del Bloque 22, son Obepare, Daipare, Awenkaro, Teweno, Kenaweno, Toñampare, Damointaro, Nemompare, Kiwaro, Tzapino, Tepapare, Gomataon, Akaro, Tarangaro, Kemono, Titepare, las mismas que se encuentran asentadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza. Es importante señalar que por los principios de gobernanza del pueblo grupos familiares o clanes pueden establecer asentamientos provisionales o permanentes el cualquier lugar del territorio colectivo legalmente constituido a favor de la Nacionalidad, para ello no se requiere de reconocimiento formal alguno más allá de la aceptación social que dispensen los vecinos o autoridades de índole tradicional (Pikenanis). Todas y cada una de estas comunidades del Pueblo Waorani de Pastaza forman parte del CONCONAWEP, en virtud de lo estipulado en el Art. 25 y 26 de su estatuto vigente que indica que serán parte de la organización todas las comunidades, asociaciones y

organizaciones asentados dentro del territorio o circunscripción territorial de la nacionalidad; cada miembro se registrará por su derecho propio o consuetudinario y de su respectivo estatuto registrado en el CODENPE. La estructura organizativa es clánica, donde los pikenani y awene son considerados las máximas autoridades y las resoluciones se toman de manera consensuada entre todos los habitantes, el poder de decisión no lo ostenta una sola persona, conforme lo sostuvieron en sus testimonios la antropóloga Catalina Campos y la socióloga Kathy Alvarez, son minoría étnica y existen muchos y diversos problemas que no han sido atendidos por los gobiernos de turno, existen problemas en alimentación, salud, educación, vialidad, servicios básicos e incluso para trasladarse deben recorrer distancias largas a pie, en las zonas en que es posible a través de ríos y en algunas localidades por vía aérea, puesto que no existe otro medio de transporte, aspectos estos que se deben tomar en cuenta sobre el pueblo waorani.

5.3.- **SOBRE LOS DERECHOS COLECTIVOS.**- En este punto es interesante traer a colación lo que el Dr. Agustín Grijalva enseña sobre derechos colectivos en sus apuntes "Administración de Justicia Indígena y Derechos Colectivos", mismos que pueden ser revisados en: <http://www.uasb.edu.ec/padh>, el cual enseña: "Los derechos colectivos son derechos humanos específicos de los cuales son titulares ciertos grupos humanos. Los derechos colectivos son parte de los llamados derechos de tercera generación cuyo reconocimiento internacional fue históricamente posterior a la de los derechos civiles y políticos (primera generación) y a la de los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación). Algunos derechos de tercera generación son el derecho al desarrollo, a la paz, al patrimonio artístico y cultural, a un medio ambiente sano, los derechos de los pueblos indígenas y los de los consumidores. En el caso ecuatoriano, los derechos colectivos, que como decimos son también derechos de tercera generación, reconocidos constitucionalmente son únicamente los ambientales, los étnicos y los de los consumidores. La Constitución reconoce a los pueblos indígenas derechos colectivos a su identidad cultural, propiedad, participación, educación bilingüe, medicina tradicional, entre otros." Debemos aclarar que como es de conocimiento generalizado, en nuestra Constitución no existe los llamados derechos de primera, segunda y tercera generación, puesto que todos los derechos constitucionales gozan de igual jerarquía según el Art. 11.6 sin embargo, hacemos esta aclaración para proseguir con el análisis, continuando con el mismo debemos indicar que los derechos colectivos sirven para plasmar de forma más eficaz o concreta los llamados derechos de primera y segunda generación, además se distinguen de los llamados de primera y segunda generación por que pueden identificarse plenamente a la persona o personas afectadas por su vulneración así por ejemplo todos tenemos derecho a vivir en paz sin que se precise específicamente quienes son todos o si se refiere a un grupo determinado de individuos, en cambio los derechos colectivos de las comunidades indígenas identifican a los miembros de aquella comunidad, los derechos colectivos se complementan con los derechos individuales de las personas, así por ejemplo los derechos colectivos de los pueblos indígenas implican y protegen el derecho individual a la cultura de cada persona, autodeterminación, salud etc., y no solo de la comunidad a la que pertenecen sino también de cada uno de los individuos que la forman. En el caso en análisis es claro como se dijo en líneas anteriores, que nuestra constitución reconoce el derecho colectivo a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, para ello ha elaborado un catálogo previsto en el Art. 57 donde en 21 numerales reconocen derechos colectivos, sin embargo mencionaremos solo los reclamados por los legitimados activos y que son: "1. Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social. (...) 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos. 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita. (...) 8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad. 9. Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral. (...) 11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales. 12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas. 13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto." Al estar plasmado en la Carta Magna la obligación de respetar estos derechos colectivos, corresponde ahora determinar a qué comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, les corresponde tales derechos, así pues dentro del expediente tenemos como reclamantes o legitimados activos las comunidades Waorani dentro del área de afectación del Bloque 22, son: 1.- Obepare, 2.- Daipare, 3.- Awenkaro, 4.- Teweno, 5.- Kenaweno, 6.- Toñampare, 7.- Damointaro, 8.- Nemompare, 9.- Kiwaro, 10.- Tzapino, 11.- Tepapare, 12.- Gomataon, 13.- Akaro. 14.- Tarangaro, 15.- Kemono. 16.- Titepare, mismas que se encuentran asentadas en la parroquia Curaray, cantón Arajuno, provincia de Pastaza. Sin embargo en el mapa que obra a fs. 3526, no consta firma de responsabilidad o autoría, de ahí que se desconoce tanto la autoría como la calidad de la información constante en el mapa, importante hubiese sido contar con el autor o autores del referido mapa a fin de establecer el criterio técnico utilizado para tal construcción pero no se lo hizo, por ende se crea dudas respecto de las comunidades inmersas en dicho bloque 22, así pues es claro que la comunidad afectada es la Waorani, sin embargo discrepan de su número de comunidades, así se indica que las comunidades que forman parte o están dentro del campo 22 son: 1.- Obepare, 2.- Daipare, 3.-

Fecha Actuaciones judiciales

Awenkaro, 4.- Teweno, 5.- Kenaweno, 6.- Toñampare, 7.- Damointaro, 8.- Nemompare, 9.- Kiwaro, 10.- Tzapino, 11.- Teparare, 12.- Gomataon, las cuales se encontrarían dentro del bloque 22, y las comunidades de Akaro, Tarangaro, Kemono, y, Titepare mismas que podrían estar dentro de los bloques 10 o 74, y Akaro según el informe que consta a fs. 1072 pertenece al bloque 74, pero como se expresó en líneas precedente no se indica el criterio técnico para tal delimitación geográfica, que dicho sea de paso debió contar con la participación de las comunidades y en el caso de hacerlo debió contar con algún tipo de validación o acreditación técnica al respecto. Así pues las cosas está claro que se han identificado las comunidades que sobre objeto de protección a través de los derechos colectivos y aunque existe divergencia respecto de las cuatro últimas indicadas, este aspecto debe ser atendido teniendo en consideración, que las delimitaciones políticas que tradicionalmente el estado ha realizado se basan en la forma de ver las cosas de los mestizos, pero nos encontramos realizando un análisis de una comunidad en la cual los límites políticos no tienen la misma perspectiva o connotación que la nuestra, además dichos mapas no se han realizado en base a parámetros técnicos ni contando con personas debidamente autorizadas por las autoridades indígenas que validen tal información, es decir desde la perspectiva de la comunidad que incluso muchas de ellas no reconocen límites territoriales, así como tampoco sus miembros reconocen límites pre establecidos por los mestizos, puesto que transitan libremente por el territorio en busca de cazar sustento para su familia o recolectar plantas y semillas para sus medicamentos en ejercicio de sus costumbres y tradiciones, por ello estos mapas presentan serias dudas y a través de aquellos se pretende dejar fuera de tutela a 4 comunidades muy cercanas entre sí; las personas que habitan en estas 4 comunidades por razones obvias de limitaciones físicas, geográficas y económicas entre otras, no conocen los límites que el bloque 22 les impone, ni porqué existen estos límites imaginarios, de hecho no se ha justificado la metodología empleada para la realización de estos mapas, por ello; aunque no estén dentro del bloque 22, se verían directamente afectadas al realizar sus faenas cotidianas dentro de este bloque, entonces al existir dudas respecto de la inclusión o no de estas comunidades dentro del bloque 22 este Tribunal considera oportuno aplicar el Artículo 11 .5 de la Carta Constitucional que señala: "5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia." en concordancia con el Art. 426 que indica: "Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.", así también con el art. 427 íbidem que detalla: "Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional." En otras palabras, este Tribunal considera que al existir duda respecto de las comunidades que están comprendidas dentro del campo 22, es pertinente aplicar el principio constitucional "prohomine", descrito en líneas precedentes, puesto que incluso esta aplicación es más garantista al ser inclusiva y menos arbitraria o lesiva que excluir a estas comunidades (Akaro, Tarangaro, Kemono, y, Titepare), este criterio de la sala se ve reforzado también con la Resolución de 27 de marzo de 2007, No. 0007-2007-HC, del Pleno del Tribunal Constitucional, publicada en el R.O. 68-S, 20-IV-2007, que indica: " QUINTA.- ... El principio Pro Hominis, enseña en primer lugar, el fundamento para interpretar los derechos fundamentales; en segundo lugar, el sentido tuitivo y protector que debe adjudicársele a la interpretación a favor del más débil; en tercer lugar, dar certidumbre sobre los límites de los derechos fundamentales; y, en cuarto lugar, como debe dirimirse una decisión jurisdiccional entre diversas soluciones posibles, debiendo optar por la solución más beneficiosa a los derechos del individuo. Este principio indica que el juez debe seleccionar y aplicar la norma que, en cada caso, resulte más favorable para la persona humana, para su libertad y el ejercicio de sus derechos.", así también con la Jurisprudencia constitucional contenida en la sentencia No. 157-12-SEP-CC, en el caso No.556-10-EP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No, 743 de 11 de julio de 2012, relativo a que cualquier decisión judicial debe tener presente el principio de supremacía de la constitución así indica: "por encima de cualquier norma secundaria o cualquier ambigüedad de texto, se debe tener presente el principio de supremacía de la Constitución , que señala que ésta prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico; que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha debió aplicar la Constitución, y en caso de duda remitirse a lo que señala el numeral 5 del Art. 11 de la Carta Suprema "El concepto de territorio está ligado para los mestizos al concepto tradicional de propiedad enmarcado dentro del derecho civil, el derecho de propiedad o dominio conocido tradicionalmente como un derecho real sobre un bien el cual tiene función económica y contenido patrimonial, por ende susceptible de valoración pecuniaria, como sabemos esto implica uso, goce y disposición. En cambio para los pueblos indígenas el territorio es un espacio donde su cultura se produce y se ejerce su autonomía interna dentro del estado, para este Tribunal se debe tomar en cuenta la percepción de territorio de las comunidades y pueblos muchas de estas comunidades no reconocen límites geográficos fijos y menos aún impuestos por los mestizos o funcionarios públicos, por ende los derechos colectivos aquí discutidos son inherentes o vinculantes con las comunidades de 1.- Obepare, 2.- Daipare, 3.- Awenkaro, 4.- Teweno, 5.- Kenaweno, 6.- Toñampare, 7.- Damointaro, 8.- Nemompare, 9.- Kiwaro, 10.- Tzapino, 11.- Teparare, 12.- Gomataon, 13.- Akaro. 14.- Tarangaro, 15.- Kemono. 16.- Titepare. 5.4.- SOBRE LA AUTODETERMINACIÓN.- La palabra autodeterminación se forma a partir de auto -, que significa "propio", y determinación , que alude a la acción y efecto de decidir. Según el diccionario de derecho usual de Guillermo Cabanellas la autodeterminación se define como:

“Reconocimiento de la autonomía individual y del gobierno elegido por los pueblos.”. La autodeterminación implica nuevas formas de gobernanza del replanteo de los conceptos de estado-nación. El análisis de la vulneración presunta de los derechos de autodeterminación de los pueblos indígenas debe hacerse a la luz de su derecho a la libre determinación, el mismo que constituye también un criterio de interpretación de sus derechos el cual "se basa en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino”. El reconocimiento de la libre determinación de los pueblos indígenas, no es más que la ubicación en un plano de igualdad a pueblos indígenas respecto de los otros pueblos, no se trata de un derecho nuevo creado para los pueblos indígenas, así pues tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en su artículo primero establecen: "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”. El Estado ecuatoriano se define como un Estado intercultural, plurinacional y unitario, características que delinear al Ecuador como una nación que reconoce, respeta y garantiza la riqueza de diversidad cultural que convive dentro de su territorio. Como corolario de lo señalado, el preámbulo de la Constitución de la República consagra el reconocimiento de nuestras raíces milenarias y apela a la sabiduría de las culturas que nos enriquecen como sociedad. La plurinacionalidad del Estado hace alusión a la convivencia de varias naciones culturales o pueblos étnicamente distintos dentro de una gran nación cívica. En aras de hacer posible la subsistencia de dichas naciones culturales en un plano de igualdad, la Constitución desarrolla un catálogo de derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, que como se dijo antes constan en el Art. 57. Clásicamente podríamos decir que a primera vista la autodeterminación de los pueblos se circunscribe a la facultad de elegir sus propios gobiernos sin injerencia externa, sin embargo; la normativa internacional e interpretación intercultural hace que miremos más allá de los conceptos clásicos para poder de esta manera señalar que la autodeterminación no solo tiene que ver son una forma de autogobernarse sino también implica más derechos, base legal para realizar esta afirmación es: En el Derecho internacional, en cuanto al derecho a la libre determinación, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución N.º 2200A(XXI) de 16 de diciembre de 1966, establecen: "Artículo 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen así mismo a su desarrollo económico, social y cultural". La Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos el 25 de junio de 1993, reconoce en su artículo 2 que, "Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de este derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económica, social y cultural". La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, de 13 de septiembre de 2007, determina lo siguiente: “Artículo 3: Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. Artículo 4: Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.”. La autodeterminación de los pueblos se completa con otros derechos como por ejemplo a conservar y desarrollar sus propias formas de organización política, cultural, jurídica, social y económica; el derecho a su participación en las instituciones políticas, culturales, jurídicas, sociales y económicas del Estado; el derecho a la autodefinición; y a la consulta y al consentimiento libre, previo e informado. En el caso en análisis es pertinente ahora circunscribir la autodeterminación de los pueblos en los temas atinentes a los numerales 1, 4, 5, 7, 8, 9, 11, 12 y 13 del Art. 57 de la Constitución que presuntamente han sido violentados a decir de los legitimados activos, atención aparte tendrán los numerales 1, 7 y 9 por ser este sobre los cuales se fundamentó la sentencia recurrida. Comenzaremos así con el número 4 que versa sobre: “ 4. Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.” Sobre este numeral hay que indicar que durante la tramitación de la acción de protección el estado no atentó contra la intangibilidad, inembargabilidad e indivisibilidad de estos territorios, tampoco pretende en el caso que nos ocupa cobrarles impuestos, de ahí que este numeral no merece mayor análisis. Respecto del numeral “5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.”, No se avizora que se pretende desplazarlos o embarazar la posesión de los territorios ocupados por estas 16 comunidades, tampoco se vislumbra que se pretende cobrar por adjudicación alguna, de ahí que tal numeral no se lo entiende como materia de la protección. En lo referente al numeral “8. Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.” Si bien es cierto este derecho colectivo es claro, es decir habla de mantener y conservar sus costumbres sobre el manejo de biodiversidad, también es claro que la acción de protección en análisis no se la ha interpuesto para reclamar por vulneración o transgresión de aquello, es decir; por parte del estado no se realizado hechos o actos administrativos justificados legalmente tendientes a destruir y no conservar dichas prácticas, en la segunda parte de este numeral habla de la obligación estatal para la conservación sustentable de la biodiversidad, pero en el caso que nos ocupa no se analiza dicha vulneración, puesto que como se recalca no existen hechos facticos y reales así como actos administrativos que al momento de la presente sentencia vislumbren destrucción de la biodiversidad y falta de cumplimiento del estado con respecto de esta obligación. Sobre “11. No ser desplazados de sus tierras ancestrales.” Un desplazado es toda persona o grupo de personas que se han visto obligadas a abandonar su hogar o residencia habitual en el marco de un fenómeno conocido como

migración forzosa. Dentro del expediente y a lo largo de la tramitación de la misma, no se justificó por parte de los legitimados activos que persona o grupo de personas, se hayan visto obligadas a abandonar sus tierras, si bien es cierto a lo mejor en un futuro incierto las actividades petroleras o cualquier otra de darse en la zona pudiesen ocasionar este hecho, no es menos cierto que no es materia de discusión en esta acción constitucional una eventualidad que a lo mejor no se da, por ello no se encuentra vulneración a éste derecho. Al respecto de "12. Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas." El Estado sobre este tema, no ha realizado ninguna vulneración por el contrario a través de la Corte Constitucional, en el dictamen No. 011-13-DTI-CC. caso No. 0023-11-TI, dentro del marco de control previo de constitucionalidad del "Protocolo de Nagoya sobre acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa en los Beneficios que se deriven de su Utilización al convenio sobre Diversidad Biológica", fue clara en resaltar la importancia de los saberes ancestrales de los pueblos y nacionalidades indígenas y la relevancia de su preservación, además se indicó que en relación al texto del protocolo que los conocimientos ancestrales se encuentran relacionados con la conservación de la diversidad biológica y con el uso del patrimonio natural y en consecuencia de su material genético, así pues las cosas dentro de la presente acción de protección, no se ha justificado acción u omisión de parte de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que hayan vulnerado este derecho. En lo relativo al número "13. Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto." En términos sencillos se puede decir que el patrimonio cultural es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales, en este sentido, dentro de la acción propuesta no se ha explicado ni se ha justificado de que forma el estado o cualquier otra persona ha atentado al patrimonio cultural del pueblo waorani, de tal suerte que esta alegación queda como mero enunciado, ya que no se desprende vulneración del precitado derecho colectivo.

5.5.- SOBRE LA CONSULTA PREVIA LIBRE E INFORMADA SOBRE LA POSESIÓN Y PROPIEDAD ANCESTRAL Y DERECHOS COLECTIVOS.- A) Como hemos dicho a lo largo de esta sentencia, la consulta previa, libre e informada es un derecho colectivo de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas enmarcado en una serie de derechos y reconocimientos particulares por parte de la Constitución y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. En relación con su territorio debemos tomar en cuenta el concepto de "propiedad colectiva" (comunal) porque pertenece a un grupo, "comunidad" y no a un individuo en específico; por lo tanto, su interpretación es distinta a la clásica que ve el dominio y la posesión como parte del derecho privado, tal cual se indicó en el punto 5.3 de este fallo. Las razones por las que este derecho mantiene una noción distinta se debe a la relación estrecha del territorio y recursos naturales con los pueblos que los ven como parte esencial de su existencia y supervivencia (física y cultural) donde su vida, cosmovisión, costumbres y demás se desarrollan. La Constitución de la República del Ecuador señala en su artículo 57 el reconocimiento y garantía de los derechos colectivos en razón de los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos. Específicamente en el numeral 7, que señala: "La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley". El texto constitucional pone varios elementos a considerar como parte de este tipo de consulta entre los que podríamos detallar: 1) Carácter previo, 2) Aplicación del derecho de libertad, 3) Información sobre el tema, 4) Plazo razonable, 5) Propósito a): planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables. Posible afectación ambiental b): planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables. Posible afectación cultural; por ello esta consulta resulta ser 6) obligatoria, 7) oportuna, 8) debe contar con el consentimiento y 9) en caso de negativa de la comunidad se procederá conforme a la ley. De lo detallado se puede indicar que son varios los estándares que plantea la actual Constitución ecuatoriana para proceder a realizar dicha consulta, de hecho no solo nuestra carta magna sino también los instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos con valor jerárquico constitucional avalan dicho procedimiento; lo que le da más peso y significa que la legislación debe desarrollar los mecanismos de ejercicio, defensa, protección y satisfacción del derecho a la consulta. El derecho de consulta previa, libre e informada se encuentra revestida de un marco interpretativo que parte desde el preámbulo de la Constitución que establece el Buen Vivir o Sumak Kawsay como la finalidad última, la plurinacionalidad e interculturalidad como elementos constitutivos del Estado; y, la naturaleza como sujeto de derechos. Debido a esto, hablar de proyectos de explotación de recursos naturales implica una redefinición o reformulación de las leyes respecto de los proyectos de desarrollo o inversión a gran escala, del tipo de auditorías y sus indicadores, de las formas de comunicación y distintos signos lingüísticos, de los retos de la representatividad en democracia comunitaria, de pluralismo jurídico, de estudios ambientales con nuevos requerimientos, y de nuevas formas de comportamiento y de entender el mundo en relación a los territorios, la naturaleza y el ser humano, todo esto amalgamado y

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

dispuesto a ser puesto en práctica por personas que deberían en teoría estar capacitados y conocer sobre todos estos elementos, sin los cuales no se puede realizar una consulta, previa, libre e informada y de realizarla sin tener en cuenta estas consideraciones la misma no tendría efecto jurídico, por cuanto iría contra expresas disposiciones tanto nacionales como internacionales. B) En el caso que nos ocupa no está en discusión si se realizó o no la consulta previa en informada como un derecho colectivo de la comunidad waorani, puesto que es claro que si se lo hizo y así quedó demostrado al Tribunal Penal cuando se indicó que: "Del expediente que se lee consulta previa libre e informada que obra de fs. 217 en adelante consta: 3.1. Según la Secretaría de Hidrocarburo en adelante SHE el proceso de consulta previa, libre e informada en la Ronda Sur Oriente, se ha llevado a cabo dentro del periodo de agosto a noviembre del 2012, y comprendió tres fases: 1) Planificación; 2) Convocatoria; 3) Ejecución de la consulta previa. 3.2 Al inicio de lo que la SHE ha denominado consulta previa, libre e informada a identificado como organizaciones sociales a la Nacionalidad Waorani del Ecuador-NAWE, señalando que esta tiene con representación a nivel nacional y su presidente es el señor Cawetipe Yeti, y la Asociación de Mujeres waorani de la Amazonía Ecuatoriana-AMWAE representada por Manuela Ima, de quien dice que es la interlocutora más importante a nacional e internacional, que esta organización no participó activamente el proceso, pero que algunos de sus miembros acudieron a las audiencias Públicas y Oficina Permanentes de información. 3.3 Para la SHE las comunidades asentadas dentro del Bloque 22 en primera instancia señala que son: Kenaweno, Toñampare, Damointado, Kiwado, Teweno, Nemompade, Tzapino, pero se determina una contradicción con el contenido del cuadro No. 11 Pueblos y comunidades localizadas en el Bloque 22, de fs. 270 a s. 271 consta: "Obepade, Daipade, Awenkado, Toñampade, Kenaweno, Teweno, Damointado, Nemopade, Tetapade, Tzapino, Kiwado y Ñibecado, es decir son doce comunidades, pero como podemos darnos cuenta la comunidad de Ñibecado según el mapa que obra a fs. 3526, no consta ni dentro ni fuera de este bloque 22 y a la comunidad de Gomataon que si consta dentro de este mapa se le ha excluido, las dos informaciones consta como "Fuente: Secretaria de Hidrocarburos del Ecuador-Equipo Territorial Pastaza, 2012";. 3.4 A fs. 277 del expediente consta: "Cuadro No. 16 Autoridades invitadas al proceso de Consulta previa, libre e informada del Bloque 22"; Cawetipe Yeti, Parroquia Curaray/ Nacionalidad Waorani del Ecuador (NAWE) Presidente, Luis Cerda Parroquia Curaray/ Comunidad de Toñampade Presidente, Toca Caiga Parroquia Curaray/ Comunidad Toñampade Presidente de padres de familia";. 3.5 De fs. 733 a fs. 734 consta el oficio 004-B22-SH-2012 de fecha 23 de agosto del 2012 suscrito por Ing. Edgar Martínez A. responsable de Seguimiento Social y Ambiental, Secretaria de Hidrocarburos, en el que contienen la invitación realizada al señor Cawetipe Yeti, Presidente de la NAWE, textualmente dice: "Invitan a participar en el proceso de consulta Previa libre del bloque 22, ubicado en las provincias de Napo y Pastaza, en los cantones de Arosemena Tola, Santa Clara, Pastaza, Arajuno respectivamente, el mencionado proceso se realizará de acuerdo a como se detalla"; OFICINAS PERMANENTES: Curaray-Toñampari, Casa Comunal atención al Público del 29 de agosto al 24 de septiembre de 10:00 a 18:00, Curaray-Kiwado, Casa comunal, atención al público del 29 de agosto al 24 de septiembre de 10:00 a 18:00"; AUDIENCIAS PÚBLICAS: Curaray-Toñampare, Casa Comunal 11 de septiembre a las 10H00, Curaray-Kiwado, Casa comunal, 11 de septiembre a las 14:00"; (se entienden del 2012 porque no consta el año). 3.6 El oficio 036-B22-SH-P-2012, de fecha 6 de septiembre del 2012, también suscrito por Ing. Edgar Martínez A. responsable de Seguimiento Social y Ambiental, Secretaria de Hidrocarburos, de fs. 787 a fs. 788 consta en forma textual: "El Gobierno Nacional"; inició el proceso de Consulta Previa a las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas que habitan en las áreas de influencia del bloque 22, según convocatoria emitida a través del oficio 004-B22-SH-2012 para la apertura de las oficinas de consulta permanente";. Bajo el antecedente descrito solicitamos convocar de manera colectiva a la ciudadanía de las cabeceras parroquiales, comunidades y organizaciones sociales del área de influencia. CRONOGRAMA-OFICINAS ITINERANTES: COMUNIDAD Damointado. LUGAR: Casa Comunal. FECHA: Domingo, 09 de septiembre a las 09h00. COMUNIDAD Nemompare. LUGAR: Casa Comunal. FECHA: Domingo, 09 de septiembre a las 13h00. COMUNIDAD Tzapino. LUGAR: Casa Comunal. FECHA: Domingo, 09 de septiembre a las 16h00. COMUNIDAD: Tiweno. LUGAR: Casa Comunal. FECHA: Domingo, 09 de septiembre a las 09h00. COMUNIDAD: Kenaweno. LUGAR: Casa Comunal. FECHA: Domingo, 09 de septiembre a las 14h00." 3.7 En el expediente a fs. 1072 consta un documento en el que se lee "el Informe de acercamiento y socialización con la nacionalidad Waorani de la Amazonía Ecuatoriana, mismo que no tiene fecha, pero en este dice: "OBJETIVO: Generar espacios de diálogo con los pobladores de las comunidades, para permitir un proceso de sostenimiento de socialización de las políticas públicas, en relación a la XI Ronda de Licitación Petrolera en las Comunidades Waorani involucradas dentro de los bloques 22 y 74. ANTECEDENTES: El 29 de junio del 2012 siendo las 14H41 pm, en las oficinas de la NAWE con presencia del señor Presidente Cawetipe Yeti, Gilberto Nenquimo, Vicepresidente de la NAWE, Marcia Ushiña, Coordinadora SHE Pastaza, María Belén Ortiz Técnica de la SHE Pastaza se mantuvo una reunión de trabajo en la cual se expuso el Nuevo Modelo de Gestión Pública Petrolera, frente a esto los representantes de la nacionalidad expresaron su interés en participar en el proceso e identificar las comunidades Waorani que se encuentran dentro de los bloques petroleros. El día viernes 6 de julio del 2012, el señor Cawetipe Yeti entregó la información georeferencial a los técnicos de la SHE-Pastaza conjuntamente con el dirigente de Territorio de la NAWE Abrahán Boyotai, se identificaron 12 comunidades Waorani que se localizaron en el bloque petrolero 22 y 1 comunidad dentro del bloque 74,"; El 23 de julio del 2012, un equipo conformado por la SHE y la NAWE elabora un cronograma de intervención dentro de las comunidades que se localizan en el área del bloque 22. El 24 de julio del 2012, se ejecuta una nueva reunión previa al ingreso a las comunidades Waorani, para analizar los temas a tratar en las comunidades propuestas para aplicar los diferentes mecanismos de la consulta previa, dirigentes de la NAWE

manifestaron su deseo de participar activamente en los mecanismos organizados por la SHE. Los temas de socialización del Nuevo Modelo de Gestión Petrolera fueron aceptados para que sean difundidos en las comunidades de la nacionalidad Waorani. Los días 25 y 26 de julio del 2012 se organizaron reuniones para socializar el Nuevo Modelo de Gestión Socio Político Hidrocarburífero en las comunidades Kiwado, Teweno, Tzapino, Nemompade, Damointaro, Kenaweno, estas actividades se realizan bajo el seguimiento de los dirigentes de la NAWE quienes además apoyan como intérpretes del idioma español al idioma waorani durante el desarrollo de las reuniones…”, sin embargo de hacerse realizado o por lo menos intentado haberse realizado, no es menos cierto que en ninguno de los documentos puestos a disposición de los juzgadores se avizora que esta consulta, previa, libre e informada haya cumplido su fin, así tenemos por ejemplo que: a) No se cuenta con información certera que de cuenta del territorio exacto y las comunidades a las cuales se deben consultar. B) Se desconoce o no se cuenta con un dato que indique el número de habitantes por comunidad. C) Se desconocida en campo o territorio, los medios por los cuales se podía acceder a las comunidades más lejanas, por ende es lógico que no se les haya consultado a ellas, d) Se desconocía su estructura clánica organizacional. E) No se conocía a los líderes de la comunidad (pikenani y awen), F) No se incluyó o por lo menos no se ha justificado en el expediente que para la planificación de la consulta previa se haya contado con estas autoridades clánicas. G) No existe registro organizado y detallado de reuniones con estas autoridades. H) No se realizó una metodología de trabajo en conjunto con las autoridades indígenas. I) No existe archivo alguno que justifique el idioma en el cual se hicieron esta consulta previa. J) No existe información respecto del perito o traductor que participó en esta consulta y las fechas de las mismas, etc; entre algunas falencias que hemos podido detectar. C) Es importantísimo indicar que sobre este tema e n junio de 2012 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia sobre el caso “Pueblo originario Kichwa de Sarayaku vs. Estado Ecuatoriano”, declarando la responsabilidad internacional del Estado por la violación de derechos del Pueblo de Sarayaku a la consulta, a la propiedad comunal indígena, a la identidad cultural, a las garantías judiciales y a la protección judicial, así como por haber puesto gravemente en riesgo los derechos a la vida e integridad personal de los miembros de la comunidad. Un mes más tarde, El Ex Presidente Rafael Correa decide lanzar la XI Ronda de Licitaciones Petroleras, a partir de emitir el “Reglamento para la Ejecución de la Consulta Previa, Libre e Informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarburíferos” (Decreto 1247) en julio de 2012, con el fin de regular el proceso de consulta previa a las organizaciones indígenas del centro sur de la Amazonía. Dicha Corte Internacional en su momento determinó las bases o procedimientos a ser observados por el Ecuador a fin de no vulnerar no solo la normativa constitucional sino también internacional, que a la larga ocasionó la responsabilidad estatal al verificarse malos procedimientos y vulneración del Derecho a la consulta previa e informada, que estos juzgadores debemos obligatoriamente que atender a fin de mejorar la calidad de la resolución, por ello citamos textualmente lo que dicha corte señaló: “ I. Derechos a la Consulta y a la Propiedad Comunal Indígena . 145. El artículo 21 de la Convención Americana protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de los territorios ancestrales y los elementos incorporales que se desprendan de ellos. Entre los pueblos indígenas existe una tradición comunitaria sobre una forma comunal de la propiedad colectiva de la tierra, en el sentido de que la pertenencia de ésta no se centra en un individuo sino en el grupo y su comunidad. (…). 149. En el presente caso, la Corte constata que no está en duda la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku sobre su territorio, cuya posesión ejerce en forma ancestral e inmemorial, lo cual fue expresamente reconocido por el Estado mediante adjudicación realizada el 12 de mayo de 1992 (…). Sin perjuicio de lo anterior, además de lo señalado en la parte de hechos (…), la Corte considera pertinente destacar el profundo lazo cultural, inmaterial y espiritual que la comunidad mantiene con su territorio, para comprender más integralmente las afectaciones ocasionadas en el presente caso. (…). 155. Los hechos probados y no controvertidos en este caso permiten considerar que el Pueblo Kichwa de Sarayaku tiene una profunda y especial relación con su territorio ancestral, que no se limita a asegurar su subsistencia, sino que integra su propia cosmovisión e identidad cultural y espiritual.156. (…). Cuando los Estados imponen limitaciones o restricciones al ejercicio del derecho de los pueblos indígenas a la propiedad sobre sus tierras, territorios y recursos naturales deben respetar ciertas pautas. (…). 157. (…). Para que la exploración o extracción de recursos naturales en los territorios ancestrales no impliquen una denegación de la subsistencia del pueblo indígena como tal, el Estado debe cumplir con las siguientes salvaguardias: i) efectuar un proceso adecuado y participativo que garantice su derecho a la consulta, en particular, entre otros supuestos, en casos de planes de desarrollo o de inversión a gran escala; ii) la realización de un estudio de impacto ambiental; y iii) en su caso, compartir razonablemente los beneficios que se produzcan de la explotación de los recursos naturales (…), según lo que la propia comunidad determine y resuelva respecto de quiénes serían los beneficiarios de tal compensación según sus costumbres y tradiciones. (…). 159. La Corte observa, entonces, que la estrecha relación de las comunidades indígenas con su territorio tiene en general un componente esencial de identificación cultural basado en sus propias cosmovisiones, que (…). deben ser especialmente reconocidos y respetados en una sociedad democrática. El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural (…), los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. 160. Es por todo lo anterior que una de las garantías fundamentales para garantizar la participación de los pueblos y comunidades indígenas en las decisiones relativas a medidas que afecten sus derechos, y en particular su derecho a la propiedad comunal, es justamente el reconocimiento de su derecho a la consulta, el cual está reconocido en el Convenio Nº 169 de la OIT, entre otros instrumentos internacionales complementarios. (…). 165. (…). Está claramente

reconocida hoy en día la obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas. Tales procesos deben respetar el sistema particular de consulta de cada pueblo o comunidad, para que pueda entenderse como un relacionamiento adecuado y efectivo con otras autoridades estatales, actores sociales o políticos y terceros interesados. 166. La obligación de consultar a las Comunidades y Pueblos Indígenas y Tribales sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte sus derechos reconocidos en la normatividad interna e internacional, así como la obligación de asegurar los derechos de los pueblos indígenas a la participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses, está en relación directa con la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención (artículo 1.1).(…) De este modo, los Estados deben incorporar los estándares internacionales dentro de los procesos de consulta previa, a modo de generar canales de diálogos sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas. 167. Puesto que el Estado debe garantizar estos derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo de un proyecto que pueda afectar el territorio sobre el cual se asienta una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, estos procesos de diálogo y búsqueda de acuerdos deben realizarse desde las primeras etapas de la elaboración o planificación de la medida propuesta, a fin de que los pueblos indígenas puedan verdaderamente participar e influir en el proceso de adopción de decisiones, de conformidad con los estándares internacionales pertinentes. (…). 176. Dado que el Convenio N° 169 de la OIT aplica en relación con los impactos y decisiones posteriores originados en proyectos petroleros, (…) es indudable que al menos desde mayo de 1999 el Estado tenía la obligación de garantizar el derecho a la consulta previa al Pueblo Sarayaku, en relación con su derecho a la propiedad comunal e identidad cultural, para asegurar que los actos de ejecución de la referida concesión no comprometieran su territorio ancestral o su supervivencia y subsistencia como pueblo indígena.177. La Corte ha establecido que para garantizar la participación efectiva de los integrantes de un pueblo o comunidad indígena en los planes de desarrollo o inversión dentro de su territorio, el Estado tiene el deber de consultar, activamente y de manera informada, con dicha comunidad, según sus costumbres y tradiciones, en el marco de una comunicación constante entre las partes. Además, las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo. Asimismo, se debe consultar (…) en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso. Asimismo, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo o de la comunidad tengan conocimiento de los posibles beneficios y riesgos, para que puedan evaluar si aceptan el plan de desarrollo o inversión propuesto. Por último, la consulta debe tener en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o comunidad para la toma de decisiones. El incumplimiento de esta obligación (…) compromete la responsabilidad internacional de los Estados.180. En lo que se refiere al momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT señala que “los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras”. Sobre el particular, este Tribunal ha observado que se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad, si éste fuera el caso, pues el aviso temprano permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado. (…) 186. Además, la consulta no debe agotarse en un mero trámite formal, sino que debe concebirse como "un verdadero instrumento de participación”, (…) Adicionalmente, la misma consulta de buena fe es incompatible con prácticas tales como los intentos de desintegración de la cohesión social de las comunidades afectadas, sea a través de la corrupción de los líderes comunales o del establecimiento de liderazgos paralelos, o por medio de negociaciones con miembros individuales de las comunidades que son contrarias a los estándares internacionales. (…). 201. Este Tribunal estableció en otros casos que las consultas a Pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, en conformidad con sus propias tradiciones. (…). 202. (…), Tales procesos deben incluir, según criterios sistemáticos y preestablecidos, distintas formas de organización indígena, siempre que respondan a procesos internos de estos pueblos. La adecuación también implica que la consulta tiene una dimensión temporal, que de nuevo depende de las circunstancias precisas de la medida propuesta, teniendo en cuenta el respeto a las formas indígenas de decisión. En ese mismo sentido, la jurisprudencia y la legislación interna de varios Estados se refieren a la necesidad de llevar a cabo una consulta adecuada. (…). 211. En conclusión, la Corte ha constatado que no se efectuó un proceso adecuado y efectivo que garantizara el derecho a la consulta del Pueblo Sarayaku antes de emprender o de autorizar el programa de prospección o explotación de recursos que existirían en su territorio. Según fue analizado por el Tribunal, los actos de la empresa petrolera no cumplen con los elementos mínimos de una consulta previa. En definitiva, el Pueblo Sarayaku no fue consultado por el Estado antes de que se realizaran actividades propias de exploración petrolera, se sembraran explosivos o se afectaran sitios de especial valor cultural. Todo esto fue reconocido por el Estado y, en todo caso, ha sido constatado por el Tribunal con los elementos probatorios aportados.” D) Por todo lo expuesto no cabe duda que para la realización de la Consulta , previa e informada no se tomó en consideración los parámetros que la corte indica por ejemplo en su apartado 172 (obligación estatal), tampoco se consideró la temporalidad o el momento oportuno de la consulta (apartado 180), se consideró a la consulta como un trámite formal, es decir; como una socialización cuando no lo es (apartado 186), no se tomó en consideración para la consulta a la

comunidad pero desde sus tradiciones ancestrales (apartado 201), tampoco se realizaron los procesos de consulta previa en la forma del apartado (202). Es decir, ya teniendo nuestro país como antecedente el caso Sarayaku, nuevamente se pretende desconocer los derechos colectivos de los pueblos indígenas e inaplicar estos parámetros que fueron reconocidos en dicha sentencia, que como se repite trajo repercusiones al estado, y que los operadores de justicia debemos observar a fin de evitar en primer lugar la vulneración de derechos y en segundo lugar que nuestro país sea condenado en cortes internacionales, más aun cuando los operadores de justicia debemos realizar controles de convencionalidad, como en el caso acontece, por esta razón este Tribunal de Sala Provincial, coincide con el criterio emitido en la sentencia impugnada y considera vulnerando este derecho. Cabe aclarar que la presunción de certeza de hechos demandados en procesos de garantías jurisdiccionales constantes en la antedicha norma del artículo 16 de la Ley de la materia, es de naturaleza iuris tantum, es decir, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada, cuando se invierte la carga probatoria en contra del demandado no significa que exista certeza absoluta de vulneración de derechos constitucionales o una presunción de derecho que impida ejercer a la parte demandada su derecho a la defensa, de lo anotado se desprende que los demandados ejercieron su derecho a la defensa presentando las pruebas de descargo que consideraron pertinentes, sin embargo dichas pruebas no fueron suficientes para desvirtuar los hechos demandados, puesto que como se recalca, es claro para este Tribunal de Apelación que si se realizó en teoría o de manera formal la consulta previa, libre e informada a ciertas comunidades indígenas, contado con ciertos líderes de las mismas, en algunas fechas destinadas para el efecto, mas sin embargo; la presente acción de protección se la presenta porque se alega que la consulta previa, libre e informada no se la realizó en la forma que los Tratados Internacionales y la Constitución prevén, es decir, atendiendo a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas con observancia de la aplicación de principios de interculturalidad. Uno de los principales elementos que participan en los procesos judiciales es la prueba, en el caso en análisis ante los cargos constitucionales los legitimados pasivos estaban en la obligación de probar que el proceso llevado a efecto cumplió con la normativa Constitucional e Internacional, aportando prueba que demuestre que se respetó los derechos de los pueblos u nacionalidades indígenas, este elemento probatorio que debió ser producido oportunamente reviste de gran importancia ya que sirve a los juzgadores para la solución de problemas cuando existe incertidumbre o duda sobre un determinado caso. La prueba en sentido amplio le proporciona al juez el conocimiento sobre la verdad procesal e histórica y su panorama de acción es sumamente amplio, de ahí que los legitimados pasivos debían dotar al juzgador de elementos que justifiquen el cumplimiento de estas obligaciones como en efecto no ocurrió, está por demás recordar que para la realización de esta audiencia ante el Tribunal Penal se tuvo de contar con un perito e intérprete de la lengua Wao terrero para poder obtener de primera mano las impresiones de los testigos de las comunidades presuntamente consultadas, así también se contó con un perito e interprete ante el Tribunal de Apelaciones, sin embargo; no se explicó jamás como es que la consulta se realizó a consultados que no hablan castellano o español. E) PRUEBA DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Es pertinente en esta parte analizar la prueba de la parte demandada así tenemos que: NENQUIMO ENQUERI GILBERTO MINCAYE , relata el papel que tenía cuando era Vicepresidente de la Organización Nacionalidad Waorani del Ecuador NAWE, manifestando esta es una organización que representa a nivel del sector público, está conformada por 7 miembros, Presidente., Vicepresidente, Turismo, Salud, Educación, para su selección se juntan las 53 comunidades, termina el periodo de la administración, se presenta al candidato y sucesivamente se van eligiendo a las siete dignidades, la NAWE es solo un representante que puede relacionar entre el sector público y el pueblo Waorani, la autoridad máxima para la toma de decisiones es el consejo de guerreros, porque ellos son los que dan directrices a donde debe ir el consejo que está presidido por el presidente, siempre hay que consultar a través del consejo y mediante una convocatoria para tener una autorización para hacer algo relevante como convenios que puede darse en la comunidad, estos guerreros son de la primera generación, son los abuelos que aún mantienen un órgano fuerte para la toma de decisiones. La testigo MERY WIÑAQUI NENQUIHUI NIHUA, en su idioma waoterero en lo principal manifestó en lo principal: “ vivo en Nemompare, en 2012 salí recién graduada a la ciudad del Puyo, justo le llaman para que sea participante de la consulta previa, a través del Consejo de la NAWE me pongo en contacto con la Dirección de Hidrocarburos en Pastaza, al siguiente día voy a Hidrocarburos para que sea encargada de dar información por un mes en Toñampare, sobre lo que era la previa la consulta que se va hacer, durante la conversación que número de personas, qué piensan y también con los folletos escritos para explicar a las demás personas, que actividades se van hacer luego que termine esa información, en el folleto estaba escrito que si están de acuerdo en la Ronda Petrolera que si va a explotar pero bajo daño, todo apoyo con la comunidad en educación, salud, que iba a utilizar tecnología de punta, el folleto estaba totalmente escrito en castellano, ese folleto estaba escrito bastante diverso en español, no entendía bien claro, repartí a las personas para que lleven a su comunidad y lean, era bastante el tema, al momento que se instala ese espacio me dan una laptop, hoja de asistencia donde va el nombre y la firma y también el folleto escrito de la consulta. No recibí capacitación fue el primer trabajo salida del bachillerato, ahí tenía 18 años, está escrito el contrato por un mes…”. SILVANA CAWO NIHUA YETI , quien en castellano dijo, que en esos meses estaba estuvo en la comunidad de Kiwaro, donde no estaban preparados a la llegada de ningún funcionario, tampoco tenían la información porque no tenían radio de comunicación, ni medio de información manifiesta que llegaron a la comunidad de Kiwaro con un delegado de la NAWE y de Hidrocarburos sin previo aviso, señala que los funcionarios les dijeron que si llenan esta encuesta iban a dar motores, vivienda, casa de la escuela, y ellos procedieron a llenar la encuesta, señala que llenador la encuesta donde constaban sus datos principales no recuerda bien que más preguntas eran. NENQUIHUI WAMONE TEMENTA , en su idioma dijo, que vive en Nemompare, menciona que le invitaron a una reunión de media hora una sola vez , la señorita apuró porque dijo ya nos espera la

avioneta para ir a otra comunidad, no sabe qué es licitación de bloque petrolero, por radio me llaman que venga de urgencia a la reunión. BIBANCA COBA YETI, dijo que vive en la comunidad de Towepare, se dedica a la agricultura, para llegar al Puyo camina más de 12 horas hasta llegar a Paparahua y venir en bus, manifestó que no sabe que es consulta previa, que no le han explicado de la consulta previa, que no le han explicado de una posible intervención petrolera. A las preguntas del Ministerio del Recursos Naturales no Renovables, responde, en 2012 en mi comunidad representantes del estado no me visitaron, le ponen a la vista una imagen, observando esta responde, cuando mis hijos eran pequeños vivía en Damointaro y ahí tomaron la fotografía, de ahí salí a otra lugar, en esa fecha si había visita de estado pero no sabía de qué era, esa foto no sé cuándo tomaron porque me he desmayado 2 o 3 veces. A las preguntas del Ministerio del Ambiente responde, todavía no soy pikenani, entro a la etapa de ser pikenani. A las preguntas que le realiza la Procuraduría, responde, no recuerdo como me enteré de la reunión, en el 2012 no sabía de qué se trataba solo dijeron que vaya y participe, fui y participé, no sabía de qué tema hablaban en esa reunión, en esa reunión donde tomaron la fotografía fui a participar, me invitaron como oyente, dijeron si usted participa en esta reunión es para mi bien, que si participo en más reuniones va haber apoyo como dar una radio de comunicación, para su salud, y también para hacer pica para la familia, va haber apoyo de escuela en sus comunidades, apoyo para su familia, que si participan más van a dar más cosas para desarrollo de su comuna. MARTHA GUINA NENQUIMO QUIMONTARI , quien en su idioma, y que fue traducido manifestó, en 2012 vivía en Kenaweno, si llegaron a la comunidad pero no sabían de qué modo vienen, si estaba de lejitos como observadora, y escuchando, como estaba lejitos no escuché lo que hablaban, no sé lo que explicaban ellos.; A las preguntas que le formuló su defensor contestó que no escuchó que es licitación, que no sabe que es consulta previa, que no sabe qué es ronda petrolera. A las preguntas que le formula la defensa del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, responde, no sé qué fecha entraron, como estaba muy cerca del lugar de reunión fui como observadora pero estaba alejada del grupo, la mayor parte de personas estaban de cacería, habían pocos pikenani, estaban pocas personas en la reunión, nosotros como pikenani no aceptamos el petróleo. TESTIMONIO DE LA ANTROPÓLOGA CATALINA DEL CARMEN CAMPO IMBAQUINGO , en lo principal indico que los waorani son una población en reciente contacto inicial, lo que le da una salvedad especial respecto de otras nacionalidades del Ecuador, para la nacionalidad Waorani el relacionamiento con el territorio responde a una forma de vida, a una forma de evidenciar el patrimonio biocultural en el que se teje la cultura y el relacionamiento social, y con el entorno, el patrimonio biocultural abarca desde los recursos genéticos hasta el paisaje construido por la población, entonces es esta selva que va construyéndose y va diseñándose según los entornos, según las prácticas culturales, sociales, según las necesidades de relacionamiento familiar y clánico en este caso, entonces el territorio no es una simple posesión de tierra. TESTIMONIO DE LA SOCIÓLOGA KATI MARIBEL ALVAREZ MARCILLO , quien describe que la gobernanza funciona porque cada persona es considerado como un individuo que puede tomar sus propias decisiones, si yo voy a realizar un trabajo en la comunidad primero debo ingresar a las organizaciones que tienen, luego yo tengo que ingresar a la comunidad, relacionarme inmediatamente con las organizaciones actuales que normalmente se representan con presidente y vicepresidente, luego tengo que pedir permiso a cada miembro de la nacionalidad para hacer los estudios, tengo que pedir autorización a cada persona porque cada persona tiene la autonomía de decirme si o no, si existen personas que tienen mayor autoridad, considerando que los niveles y fortaleza son distintos, se tiene según el grado de madures que esta cruzado con la cuestión hectárea, los grados de importancia según una función social, cuando nos acercamos a un pikenani una persona adulta mayor, a los pikenani se los suele considerar en nuestros rasgos occidentales a partir de los sesenta años que se está construyendo como una persona madura. F) PRUEBA DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.- L a prueba actuada por los legitimados activos, coincide con lo dicho por los testigos de los legitimados pasivos en muchos pasajes, se corroboró por ello como la consulta previa realizada fue deficiente y las personas consultadas no entendieron ni sabían de lo que se trataba, estaban confundidas e incluso mencionan que les hacían ofrecimientos, esto también se desprende de lo indicado por: Omanca Enqueri Nigua, Gabriel Dica Diquita, Memo Yaguiga Awa Api, Huiña Omana Boyotai, Oswaldo Nenquimo Pauchi, Inés Viviana Nenquimo Pauchi, constante como prueba en la sentencia impugnada. Pero a más de estos testimonios también encontramos información relevante del amicus curae que coincide con el acervo probatorio y que señalan entre los más relevantes: BIOQUÍMICA FARMACÉUTICA NELLY ALEXANDRA ALMEIDA ALBUJA , quien manifiesta, que trabajo 25 años en el norte de la amazonia ecuatoriana haciendo investigaciones de los impactos que ha generado en Sucumbios y Orellana la explotación petrolera, el Ecuador tiene 52 años de extraer el petróleo y los impactos que ha dejado están detallados en la sentencia del juicio contra CHEVRON TEXACO ahí es en donde se explica detalladamente los impacto a la naturaleza, los impactos sociales principalmente a la salud, y los impactos culturales que ha dejado la explotación petrolera, entre los daños que causa esta actividad y que he sido testigo por las investigaciones que he hecho de que se han dado en el norte de la Amazonia está la deforestación, que es la tala de bosque húmedo tropical que caracteriza al ecosistema amazónico que es de gran biodiversidad, esta deforestación causa erosión en los suelos eso es quitar la capa fértil y dejan sin la capacidad de la agricultura, es decir no se puede hacer chacras, ésta deforestación además causa la sedimentación de los ríos que es cuando erosión que esta tierra que es arrastrada por las lluvias llega a los ríos y le deja turbia, es lo que se le conoce como agua sucia, el crudo es una mezcla de hidrocarburos que son tóxicos al ambiente, esta sustancias más las sustancias que usa la industria petrolera para extraer ese crudo son sumamente toxicas, porque estas sustancias químicas tienen albenceno que es una sustancia que la ciencia le ha catalogado como cancerígena. DOCTORA VERÓNICA POTES GUERRA , quien manifestó, que es lamentable que siendo el Ecuador un estado plurinacional no aplica esos estándares internacionales y lo que se ha dedicado a hacer en el anterior régimen es socializaciones y que posiblemente se esté volviendo al término legal de consulta pero no a la

aplicación efectiva de los estándares, en todo caso la consulta previa es un derecho de participación, participación en este caso es un concepto complejo, no se trata solamente de asistir a audiencias, de hablar, opinar, participar es tomar parte activa cuando en el proceso como en la decisión, influir en la decisión, la poca capacidad o la nula capacidad de influir en la decisión deslegitima un proceso de consulta, en todo caso la consulta podemos verla desde diferentes puntos de vista, un derechos de los pueblos que le sirve para proteger otros derechos, un deber estatal y un instrumento de diálogo intercultural entre el estado consultante y los pueblos consultados, para que sea este instrumento de diálogo el estado debe y aquí cito canales sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos en procedimiento de consulta y participación. RIANA GISSEL SIGCHOS , indica que a su punto de vista existen tres puntos principales a tratar, el Bloque de Constitucionalidad, el derecho a la consulta previa y el derecho al territorio ancestral, analiza cada uno de ellos y finaliza señalando que todos los estados que han ratificado las convenciones de derechos humanos están sometidas a estas disposiciones que han sido emanadas por la CIDH. CARLOS ZORRILLA COR, quien señala que viene de una zona con una situación similar a las comunidades del oriente, aproximadamente el 80% de nuestro territorio ha sido concesionado a empresas mineras, sin una sola consulta a las comunidades, ni siquiera han fingido consultar y hemos tenido desde 1995 que soy parte de esta resistencia he tenido que enfrentar un sin número de problemas sociales, es un tipo de contaminación, cultural que se siente mucho antes de la contaminación de las aguas, de la tierra, del aire y esa contaminación es la división entre familias, entre amigos, entre comunidades, se empieza a descomponer la sociedad, lo he visto, mis amigos personales apoyan la minería un rato, pero después se hacen amigos con los que defienden la tierra y pasado mañana cambian otra vez, eso causa una fisura en la comunidad y en la familia. G) Tanto la prueba documental presentada por los legitimados activos y pasivos justifican la realización de la consulta previa, pero no acreditan la realización óptima de la misma, siendo así las cosas y por las particularidades especiales del caso, es de suma importancia que las comunidades y pueblos indígenas sepan y estén informados en forma plena de los asuntos que les competen. 5.6.- SOBRE LA IDENTIDAD PERSONAL.- A) La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la ya referida sentencia sobre el caso “Pueblo originario Kichwa de Sarayaku vs. Estado Ecuatoriano”, respecto de la identidad personal descrita en el art. 57.1 de nuestra Constitución, indicó : “217. La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. (…) 220. La Corte considera que la falta de consulta al Pueblo Sarayaku afectó su identidad cultural, por cuanto no cabe duda que la intervención y destrucción de su patrimonio cultural implica una202 falta grave al respeto debido a su identidad social y cultural, a sus costumbres, tradiciones, cosmovisión y a su modo de vivir, produciendo naturalmente gran preocupación, tristeza y sufrimiento entre los mismos. 226. (…) La Corte observa que (…) [el Estado] no se refirió a ningún otro mecanismo u “otras medidas” en particular que permitan inferir que la falta de reglamentación del derecho a la consulta previa contenido en la normativa interna e internacional aplicable al Ecuador no constituyera un obstáculo para la efectividad del mismo en este caso. 227. Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el Estado es responsable por el incumplimiento de su obligación de adoptar disposiciones de derecho interno, contenida en el artículo 2 de la Convención Americana, en relación con las violaciones declaradas de los derechos a la consulta, a la identidad cultural y a la propiedad. 232. El Estado, al no consultar al Pueblo Sarayaku sobre la ejecución del proyecto (…), incumplió sus obligaciones, conforme a los principios del derecho internacional y su propio derecho interno, de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que Sarayaku participara a través de sus propias instituciones y mecanismos y de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que incidían o podían incidir en su territorio, vida e identidad cultural y social, afectando sus derechos a la propiedad comunal y a la identidad cultural. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad comunal del Pueblo Sarayaku, reconocido en el artículo 21 de la Convención, en relación con el derecho a la identidad cultural, en los términos de los artículos 1.1 y 2 de aquel tratado.” B) En definitiva tomando en cuenta que efectivamente si se realizó la consulta nos podemos dar cuenta también, que la misma se realizó sin observar su identidad comunal y personal por ello, se violentó sus derechos (apartado 220), consecuencia de la falta de consulta previa es la vulneración de su derecho a la identidad personal por el irrespeto a sus costumbres y tradiciones (apartado 232), Por ello y por lo anotado anteriormente este Tribunal respecto de este punto también considera vulnerando este derecho constitucional. Es decir, en el caso concreto los funcionarios competentes han aplicado las normas procedimentales sin observancia de los principios interculturales que rigen nuestro modelo normativo impuesto por el Estado, lo cual comporta un atentado a los artículos 8.1 y 9.2 del Convenio 169 de la OIT; y a la Carta Constitucional Art. 57 números 1, 7 y 9 en igual sentido la aplicación de este tipo de procedimientos violenta a los miembros del pueblo Waorani, entendido como un pueblo ancestral. Esta Corte Provincial debe manifestar también que en el caso concreto las autoridades jurisdiccionales así como administrativas, deben considerar las costumbres propias de estos pueblos previo a emitir cualquier decisión, con el fin de no menoscabar sus derechos ancestrales reconocidos constitucionalmente a través de la normativa interna, así como en el derecho internacional (Convenio 169 de la OIT). Para lograr este cometido se deberá contar por ejemplo con peritajes sociológicos, antropológicos, reuniones con los líderes ancestrales y comunitarios, en sus propias comunidades, en los horarios prudentes para ellos, contando con la suficiente antelación y en su idioma, entre otros, que puedan realizarse y que permitan identificar claramente las prácticas consuetudinarias de estos pueblos con el objeto de identificar, respetar y no

menoscabar sus costumbres y tradiciones. Otro de estos mecanismos podría ser la creación de mesas de diálogo, entre los funcionarios públicos responsables y las autoridades indígenas, en las que, de manera horizontal e igualitaria, puedan intercambiar conocimientos sobre las formas de resolución de las controversias y toma de decisiones que se les plantean, la interpretación intercultural se vería facilitada por la creación de estos espacios de interacción positiva entre los órganos administrativos generalmente mestizos y las autoridades indígenas, tales espacios posibilitarían un mayor conocimiento mutuo para repensar, cuando fuera posible, las normas, procedimientos y estrategias a seguir para por un lado cumplir con su trabajo y por otro respetar sus derechos, es decir; se debería plantear un intercambio de ideas sobre el tratamiento a darse a temas que involucren a comunidades indígenas. El reconocimiento constitucional de los derechos a la identidad cultural y a la justicia indígena ha dado lugar a que se requiera que los tribunales realicen una interpretación intercultural en los casos que involucren a indígenas o a comunidades indígenas como el que nos ocupa, la interpretación intercultural exige a los jueces que al aplicar o dotar de contenido a los principios y normas en casos que afecten a los indígenas o a las propias comunidades, deben considerar elementos de la diversidad cultural como sus cosmovisiones, conocimiento, costumbres, normas y procedimientos propios, se trata de que la interculturalidad opere de ida y vuelta, es decir, no solo de que el derecho estatal y sus normas sean tomados en cuenta por las comunidades indígenas, sino de que las normas y prácticas indígenas sean también consideradas por los jueces de la república de los distintos niveles, es por ello que la exigencia de esta corte a que en los posterior y para el caso que nos ocupa los funcionarios estatales responsables de esta interrelación con las personas y comunidades indígenas las hagan partícipes en forma directa a través de la toma de decisiones de la forma en que ellos lo suelen hacer, no puede ser posible que grupos u organizaciones sociales o políticas tomen decisiones por la comunidades desconociendo la forma de toma de decisiones ancestrales en los cuales los Pikenenis por ejemplo son escuchados, para que la interpretación intercultural pueda tener lugar es preciso que estas costumbres, normas y procedimientos propios sean coherentes con los principios constitucionales, lo que significa que tienen que ser valorativamente compatibles con ellos, como en efecto ocurre en nuestro país, en donde no están en divergencia o conflicto estos derechos, sino más bien es el desconocimiento propio de los responsables de estos procesos (consulta previa) los que ocasionan estas vulneraciones.

5.7.- SOBRE LOS CARGOS REALIZADOS A LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL.- Los legitimados tanto activos como pasivos realizan una serie de alegaciones tendientes a que se revierta parcialmente en el primer caso y en su totalidad en el segundo caso, la decisión tomada por el Juez Constitucional Pluripersonal, ante lo cual podemos resumir estas alegaciones en los siguientes hechos:

5.7.1.- CARGOS DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS.-

INÉS VIVIANA NENQUIMO PAUCHI, Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP), y los Pikenani **OMANCA ENQUERI NIHUA**, **GABRIEL DICA GUIQUITA YETI**, **MEMO YAHUIGA AHUA API**, **HUIÑA BOYOTAI OMACA**, en resumen manifiestan que:

A) Indica que se han excluido a cuatro comunidades Waorani afectadas (Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro) pese a que también interpusieron la acción de protección, pero los juzgadores los han excluido por estar fuera de la circunscripción territorial del campo 22 y B) La insuficiencia de las medidas de reparación integral en lo que concierne a la garantía de no repetición de la vulneración de los derechos constitucionales violados, puesto que se ha omitido en la sentencia escrita la segunda medida de reparación ordenada de manera oral en la sentencia. C) La Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Curipallo Alava indica que interpone el Recurso de Apelación parcial de la sentencia por cuanto en dicho fallo se ha excluido a las comunidades de (Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro) con lo cual se vuelve a fragmentar su territorio debiendo ser incluidos en la sentencia. D) Por tratarse de puntos en común de los legitimados activos este Tribunal los atenderá en forma consolidada, por ello; se indica que en verdad revisada la sentencia los juzgadores A quos han excluido de la parte resolutive de la sentencia a estas 4 comunidades (Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro), con un solo argumento (mapa) cuyo origen y autor es desconocido, sin que para su exclusión se haya analizado que debido a sus costumbres y tradiciones el concepto de territorio y propiedad no el mismo que usualmente se aplica en los casos “tradicionales”, más aun tomando en consideración que muchas de las personas que son parte de estas comunidades se trasladan de comunidad en comunidad para realizar sus faenas, sin que en ellos este presente los límites territoriales, es decir, aunque pertenezcan a otros bloques según la delimitación que el estado les impuso, por las actividades que realizan dentro del bloque 22 se verían directamente afectadas y por ende teniendo en consideración la interpretación intercultural que nos obliga a tomar en consideración aspectos propios de las personas y comunidades indígenas, este Tribunal considera prudente hacerles partícipes de las toma de decisiones en los territorios de los que dependen, así también este Tribunal considera que esta inclusión de las 4 comunidades antes referidas, protege de mejor manera los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en lugar de excluirlos, considerarlos inmersos para la toma de estas decisiones es menos dañino que excluirlos, incluirlos significa aprender más de ellos y comprender su cosmovisión, así como materializa de mejor manera lo prescrito en la constitución y tratados internacionales, por ende este cargo es aceptado, en forma detallada este cargo incluso se lo atiende en líneas precedentes en el punto 5.3 de ésta sentencia. E) En lo referente a la medida de protección se indica que una vez revisado el audio de la audiencia, efectivamente se corrobora que el Tribunal Penal de Pastaza, emite en decisión oral en audiencia también como medida de reparación al Ministerio de Recursos Naturales No renovables y al Ministerio del Ambiente capacitar de manera suficiente a sus funcionarios respecto de los derechos de autodeterminación y consulta previa, a fin de que sean implementados en todos los procesos hidrocarburíficos, en donde se encuentren involucradas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, sin embargo, esta medida no ha sido parte de la sentencia por escrito, pero al tratarse posiblemente de un lapsus calami, entendible por la gran cantidad de información suministrada y por las características propias del

caso, este tribunal en aplicación al Código Orgánico de la Función Judicial manifiesta: "Art. 18 .- SISTEMA-MEDIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA.- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."; "Art. 130 .- FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: (…) 8. Convalidar de oficio o a petición de parte los actos procesales verificados con inobservancia de formalidades no esenciales, si no han viciado al proceso de nulidad insanable ni han provocado indefensión …)" en concordancia con la Constitución de la República del Ecuador que manifiesta: "Art. 169 .- El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades ." , considera prudente enmendar el yerro del Tribunal Penal y consecuentemente disponer en esta sentencia acorde con la decisión oral del Tribunal Penal de Pastaza, también como medida de reparación a favor de las 16 comunidades waorani el disponer al Ministerio de Recursos Naturales No renovables y al Ministerio del Ambiente capacitar de manera suficiente a sus funcionarios respecto de los derechos de autodeterminación y consulta previa, a fin de que sean implementados en todos los procesos hidrocarburíficos, en donde se encuentren involucradas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. F) En lo referente a la insuficiencia de las medidas de reparación, medidas de no repetición y medidas de restitución, debemos comenzar indicando que la reparación integral debe ser "eficaz, eficiente y rápida, así como proporcional y suficiente", según lo ha indicado nuestra Corte Constitucional en la (sentencia de acción por incumplimiento de 24 de noviembre de 2009, en el caso Tapia Espinoza vs Universidad Técnica de Manabí), misma que supone volver al estado de cosas, anterior a la comisión del daño, la medida de reparación integral debe entenderse como toda medida que hace desaparecer o minimizar los efectos negativos de las vulneraciones a los derechos constitucionales, es decir; es un conjunto de medidas económicas y jurídicas tendientes a apaliar los efectos negativos que dicha vulneración declarada judicialmente haya producido. Con la reparación integral "restitutio in integrum", se pretende hacer desaparecer o por lo menos minimizar los daños, dolor, sufrimiento producto de las vulneraciones constitucionales, afecta tanto al pasado como al futuro de la víctima, al pasado por cuanto la reparación integral se da respecto del momento del cometimiento de la vulneración y al futuro porque debe garantizar el derecho de no repetición y pleno goce de los derechos. Doctrinariamente existen varias clasificaciones de la Reparación Integral, sin embargo; este Tribunal tratará de ser didáctico en el análisis y sin desconocer la existencia de otros diremos que la clasificación de la reparación integral es material e inmaterial, las dos atadas íntimamente al término "daño" que proviene del latin "damnum" que significa: daño, detrimento, perjuicio, pérdida, menoscabo, confiscación. El daño puede concebirse en el marco jurídico constitucional como el "efecto", puesto que así lo concibe el penúltimo inciso del Art. 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional que señala: "Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce". Ahora bien el daño material se lo concibe como aquel que recae sobre una persona o su patrimonio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos concibe al daño material desde el punto de vista patrimonial e indica en su sentencia de 4 de febrero de 2012 caso Atala Riffo y niñas vs Chile que : "la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso", es decir al hablar de pérdida de ingresos y gastos estamos refiriéndonos a lucro cesante y daño emergente respectivamente, entonces cabe recordar brevemente estos conceptos. Daño Emergente: Es aquel que por motivos de daño, ocasiona que un bien económico o parte de él, salga del patrimonio de la víctima, así también la misma Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que dentro del daño emergente se pueden considerar los gastos de las víctimas o sus familiares que incurrieron desde que inició el proceso hasta llegar a descubrir la verdad. Lucro cesante: Es aquel cuando un bien o parte de él, que debió ingresar al patrimonio de la víctima no lo hizo, a causa del daño. La misma Corte Interamericana coincide en que el lucro cesante es la interrupción de los ingresos, de los salarios, de los honorarios y de cualquier otra retribución. En referencia al daño inmaterial, diremos que es toda aquella afectación negativa a los sentimientos, creencias, costumbres, valores, cultura que produce sufrimientos y aflicciones a las personas. En el daño inmaterial no se menoscaba a la persona o su patrimonio sino su siquis, su espiritualidad sus valores y costumbres, de ahí que su apreciación se vuelve más subjetiva, probar su existencia no es fácil pero si es un hecho real y concreto, es por ello que la Corte Interamericana en el caso Tibi vs Ecuador de fecha 7 de septiembre de 2004 y otras más posteriores ha establecido la "Presunción del daño inmaterial", el cual es propio de la víctima o víctimas de vulneración de derechos. Con este antecedente este Tribunal estima que las medidas de reparación sugeridas por los legitimados activos como: que se vuelva a realizar todo el procedimiento administrativo, retrotraer todo el proyecto hasta el momento que en fue aprobado el mismo, el establecimiento de un pago económico a darse en 30 días, pago de costas y gastos, publicación de la sentencia en las páginas del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, se inicie desde cero cualquier programa, se redacte una ley sobre el consentimiento libre, previo e informado, charlas públicas con duración de 1 año, disculpas públicas, entre las más relevantes, no obedecen a la interpretación que para este caso es necesario, las defensas técnicas de los legitimados activos a lo largo de este proceso han discutido la necesidad de interpretar los derechos de sus

clientes dentro de los parámetros de su cultura para quienes piden no se les trate con la visión clásica del mundo occidental sino tomando en consideración las particularidades propias de las comunidades, por ende no se explica cómo pretenden ahora sus abogados, una reparación integral totalmente occidental, es claro que debe haber una reparación integral, pero adaptada a sus propias costumbres y tradiciones, puesto que debemos tomar en cuenta que estas comunidades tienen una visión o cosmovisión distinta del occidentalismo, a entender de este Tribunal, ellas no interpusieron la presente acción de protección por la aspiración de un reconocimiento o resarcimiento económico o por un factor dinerario, ellas lo hicieron y así se colige de su demanda por sentirse vulnerados en sus derechos colectivos tantas veces descritos, se sienten vulnerados en sus costumbres, tradiciones y demás derechos, se sienten menoscabados y engañados por las autoridades respectivas quienes en su momento no les informaron en forma completa o les informaron defectuosamente de lo que les interesaba y que se iba a realizar en su territorio, de ahí que las medidas tradicionales o materiales de reparación que dicho sea de paso no se justificaron (daño emergente y lucro cesante), no contribuirían en resarcir el daño inmaterial que los pueblos indígenas demandan y que en efecto existen, a parte que tampoco se compadecerían con el estado económico actual del país y que es de conocimiento público, puesto que debemos entender que la vulneración constitucional que se ha declarado afecta directamente a sus siquis y costumbres de las comunidades víctimas de la violación constitucional, debiendo por ello; realizar la reparación integral inmaterial tomando en cuenta los factores propios de las comunidades víctimas como son: territorio, idioma costumbres, autoridades, etc, por decirlo menos, de ahí que este Tribunal estima que es necesaria y precedente conceder a más de las medidas de reparación integral constantes en la sentencia impugnada, aquella que tenga por objeto satisfacer el agravio a las comunidades y evitar que la vulneración producida quede en la impunidad, de ahí que, se dictará una medida de reparación integral inmaterial adicional a las ya dictadas y ratificadas en esta sentencia, que constará en la parte resolutive de éste fallo.

5.7.2.- CARGOS DE LOS LEGITIMADOS PASIVOS.- Tanto el Ministerio de Ambiente como la Procuraduría, son los únicos legitimados pasivos que interpusieron el Recurso de Apelación, estuvieron presentes en la audiencia los representantes del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, por el derecho que les asiste como legitimados pasivos, pero se aclara que dicho Ministerio no interpuso el recurso de apelación, más en su intervención coincidió en muchos temas con las defensas técnicas de los impugnantes pasivos, como elemento adicional agregó que la sentencia impugnada no está debidamente motivada al tenor de lo prescrito por la Constitución, por ello se procederá a tratarlos por separado.

5.7.2.1.- MINISTERIO DE AMBIENTE.-

1.- Indica que la sentencia es parcializada y se vale de un trabajo de grado de un señor Ivan Narvaez Quiñoz. Esta es una afirmación que en primer lugar para ser precedente implicaría leer con sumo cuidado toda la tesis en sus totalidad y ser muy versado en dicho tema, en segundo lugar se debería también establecerse si la “ copia ” obedece a todo el trabajo intelectual de un tercero o solo parte de ella y si se encuentra protegido por derechos de autor, ya que de esto dependería poder delimitar si nos encontramos ante una copia de un trabajo completo o de una/s idea/s suelta/s, para poder de esta forma delimitar si existe de pronto alguna implicación de índole civil, administrativa o incluso penal, en el caso que nos ocupa la presunta copia de alguna parte del trabajo de tesis de otra persona, podría obedecer no necesariamente a dolo, sino a la cantidad de información que los jueces debemos leer para atender y comprender de mejor manera los casos y más en el que nos ocupa al saber que existe muy poco material bibliográfico al respecto, a todo esto se suma que no existe la certeza de que tal afirmación sea verdadera, así tampoco se pueden dar por ciertas tal aseveraciones sin un sustento probatorio que dicho sea de paso no existe, finalmente sobre este tema podemos manifestar, que en el caso de verificarse cierto este hecho, tampoco podemos desconocer en su totalidad la sentencia impugnada y pasar por alto las vulneraciones a la Carta Magna, por lo dicho, este cargo no pudo ser aceptado.

2.- Refiere que el Art. 6 del Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada para la explotación hidrocarburífera, indica que la Secretaría de Hidrocarburos entidad adscrita al Ministerio de Recursos Naturales No Renovables, como institución encargada de la administración de las áreas hidrocarburíferas del Estado y asignarlas para su exploración y explotación, será la encargada de llevar a cabo los procesos de consulta previa descritos en ese reglamento. Sobre este tema no existe discrepancia, sin embargo; el mismo Art. 6 del mentado reglamento también indica: “ Art. 6.- … Para el efecto, la Secretaría de Hidrocarburos y el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables contarán con la participación y respaldo del Ministerio del Ambiente y la Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana, como entidades coadyuvantes respecto a los temas ambientales, sociales y culturales respectivamente … ”, es decir el Ministerio de Ambiente entre otros son actores coadyuvantes sobre el tema que estamos analizando, por ende tratar de desviar la total responsabilidad sobre las vulneraciones constitucionales sentenciadas no es procedente, más aun cuando el estado a través de sus funcionarios públicos es el primer obligado a cumplir con la Constitución los tratados internacionales y las leyes y su inobservancia no exime de responsabilidad a nadie, es por ello que la Carta Constitucional en su Art. 9.9 manifiesta: “ (…) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarios y empleados y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. (…) ”, por lo dicho este cargo no es aceptado.

3.- Refiere que han transcurrido más de 5 años para que los legitimados activos interpongan la presente acción, por ende ya no podrían hacerlo y cita la sentencia No. 0001-2016-PJO de fecha 22/03/2016, dictada en el caso 530-10-PJ que en su parte medular señala: “ (…) 1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia,

sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos (...)» que es justamente lo que actualmente está sucediendo en el caso que nos ocupa, el tribunal inferior así como la Corte Provincial de Pastaza, estima que existe vulneración de derechos constitucionales de ahí la pertinencia de la justicia Constitucional por sobre la justicia ordinaria. Sobre el tiempo que se tiene para la interposición de la acción de protección, tenemos que mal puede existir un límite temporal para la interposición de la acción constitucional si la violación persiste en el decurrir del tiempo, por cuanto hay que tener claro que la acción de protección pretende evitar (antes de producido), cesar (al momento de producido) y reparar (posterior a la producido) las vulneraciones constitucionales, es decir; la acción de protección protege la vulneración de pasado, presente y futuro, sin que exponga un límite temporal para su interposición. Lo aquí descrito consta en la Jurisprudencia constitucional publicada en el Suplemento del Registro oficial No. 372, de 27 de enero de 2011, pág. 53 y 54 que indica: «(…) En conclusión, el limitante temporal para la presentación de la acción de protección está vinculado a la acción u omisión de la autoridad pública y al momento histórico en que la acción se enfrenta al derecho constitucional vulnerado; tan es así que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al determinar las causales de improcedencia de la acción, ha previsto en el Art. 42, numeral 2 que la acción de protección no procede cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, de lo que se concluye que no puede existir un limitante temporal para el ejercicio de esta garantía jurisdiccional (…)

En el caso sub judice se debe indicar que desde que se realizó la consulta previa, libre e informada en el año 2012, hasta el presente año 2019, las comunidades indígenas no alcanzaron ni alcanzan a entender la connotación total y global que esta consulta representa para sus vidas, territorio, costumbres y tradiciones, etc, no olvidemos que son pueblos con creencias muy arraigadas, con liderazgos marcados y con muy serias limitaciones logísticas, de salud y educativas entre otras, en muchas comunidades no existen caminos y los servicios básicos son inexistentes, por ende las comunicaciones tradicionales son defectuosas e incluso en ciertos casos nulos, para acceder a algunas comunidades hasta la actualidad solo se puede ingresar por vía aérea o por vía fluvial cuando las condiciones climáticas así lo permiten, por ello, pretender que sus autoridades que ni siquiera conocen el idioma en el que se les consultó y no han accedido a educación formal occidental, detectaran las vulneraciones a sus derechos constitucionales inmediatamente de ocurridos estos, implicaría tener un conocimiento jurídico elevado en derecho constitucional que ni siquiera los profesionales de años de trayectoria y funcionarios públicos con años de carrera fue detectado al momento de la vulneración, prueba de ello es la propia discusión que en el presente caso y al cabo de varios años hacen las defensas técnicas de los legitimados activos y pasivos, lo cual denota la complejidad de la justicia constitucional, por ello; no es prudente desconocer toda esta realidad que aunque nos parezca lejana es parte de nuestra actualidad nacional, de ahí que este cargo no puede ser aceptado. 5.7.2.2. La Procuraduría General del Estado por su parte y en síntesis indica que: 1.- Existiría violación a la seguridad jurídica por cuanto no se contempla la existencia del Decreto Ejecutivo 1247, que contiene el Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada para la explotación hidrocarburífera. Al respecto este Tribunal no desconoce la existencia de este decreto, sin embargo, el mismo no ha sido motivo de impugnación constitucional y de haberlo sido estamos claros que no seríamos competentes para proseguir con la tramitación de la causa y también tenemos claro el procedimiento a seguir en tal caso, la presente acción constitucional como se repite no va dirigida en contra del mentado decreto, sino contra la consulta previa, libre e informada, que en el año 2012 se inició en 29 de agosto y finalizó el 11 de septiembre de 2012, aclarando que hasta el 23 de septiembre de 2012 aún se mantenían las oficinas de consulta permanente, cuyo procedimiento ha sido observado y motiva la presente decisión. 2.- No existe vulneración por cuanto no existe interés del estado en exploración y explotación de este campo. Esta es una afirmación que debió haberla hecho el Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, pues es el organismo competente, pero la presente acción tampoco está dirigida a impedir la exploración o explotación del bloque 22, lo que las comunidades Waorani exigen es que se respete sus derecho y se les consulte en forma correcta sobre tales actividades hidrocarburíferas que se realizaran eventualmente o no en sus territorios, de ahí que con la sentencia del Tribunal Penal y la de ésta Sala Provincial de Pastaza, lo que se busca es garantizar este derecho colectivo para estas comunidades. 3.- Indica que la consulta si fue previa y que la sentencia incluye prueba del mismo estado. El estado ha remitido y consta dentro del expediente abundante información documental respecto de que en efecto si se realizó una consulta previa a estas comunidades, pero se enfatiza que la misma se la realizó defectuosamente, la prueba actuada da fe que este procesos no se los realizó respetando las características propias de estas comunidades, como costumbres, tradiciones, idiomas, régimen de autoridades, tomando en consideración factores logísticos, etc, es verdad que los funcionarios que realizaron la misma observaron el Decreto Ejecutivo 1247, que contiene el Reglamento para la ejecución de la consulta previa, libre e informada para la explotación hidrocarburífera, pero este decreto fue publicado en el Registro Oficial No 759, el día Jueves 02 de Agosto del 2012, cuando el convenio No. 169 de la OIT fue publicado en el Registro Oficial No. 206 del Lunes 7 de junio de 1999 y posterior a ello nuestra Carta Magna se encuentra vigente desde que se publicó en el Registro Oficial No. 449, el 20 de octubre de 2008, y en la cual en su Art. 425 indica el orden jerárquico de las leyes, por ende al haber existido normativa constitucional y un convenio internacional aprobado por el país en plena vigencia y con anterioridad a la vigencia del mentado reglamento se debía por parte de las personas encargadas en la tarea (consulta) adecuar sus actuaciones a lo prescrito en dichos cuerpos normativos, por ende mal se puede indicar como

excusa de la vulneración constitucional, que existía una norma infra constitucional (decreto) que validada sus actuaciones, cuando como es de conocimiento público la Constitución está por sobre el demás universo normativo del país, más aun sobre un decreto.

4.- Refiere que la sentencia considera testimonios de Gilberto Nenquimbo y testigo Mery Nenquihui quienes mintieron, por ello considera que sus testimonios deben ser excluidos, al respecto debemos obligatoriamente remitirnos al Art. 76.4 de la Constitución que indica: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (…) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria (...)”. En esta parte conviene diferenciar la prueba ilícita de la ilegal, la primera obedece a que para su obtención se ha vulnerado derechos fundamentales como debido proceso, intimidad, dignidad humana entre otros, mientras que la prueba ilegales aquella que se ha obtenido sin formalidades y con vulneración de los presupuestos procesales propios de cada materia, sin que exista la vulneración de derechos fundamentales que es a la final la diferencia entre una y otra. En el caso que nos ocupa no se evidencia que estos testimonios se hayan practicado violentado derechos fundamentales o procesales, de hecho, el cargo que se les imputa obedece a que los mismos aparentemente mintieron o se contradijeron, esto en base a las respuestas del contrainterrogatorio, a videos y documentos en las cuales aparentemente existe una contradicción en lo afirmado por ellos, sin embargo, para que exista esta excusión es pertinente que los presupuestos de ilicitud e ilegalidad estén presentes, caso contrario corresponderá al juez a la luz de la sana critica valorar tomando en cuenta estas particularidades lo indicado por estos testigos, sin que el aparente faltamiento a la verdad per se signifique dolo, puesto que bien puede obedecer eventualmente a un error de percepción del testigo propio de las condiciones y del tiempo transcurrido, sin embargo; de creerlo pertinente la Procuraduría o cualquier persona natural o jurídica de derecho público o privado, tienen todo el derecho de accionar conforme la ley, si a su parecer existe el cometimiento de infracción por estos hechos.

5.- En lo referente al tiempo, la consulta se la realizó acorde a lo previsto por el decreto 1247 es decir dentro de 30 días, así como también señala que sí se comunicó por radio acerca de la consulta, manifiesta que en caso de duda el Art. 24 de dicho reglamento derriba la causa a la sede contenciosa administrativa. Respecto de este cargo el Tribunal ha indicado en repetidas ocasiones que está claro la realización de la consulta, pero que la misma ha sido defectuosa, sin acatar lo prescrito en la Constitución y Convenios Internacionales, en los referente a la impugnación en sede administrativa interesante resulta indicar lo que la Sentencia de la Corte Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683, de 16 de abril de 2012 pag. 6, indica respecto de la obligación de probar por parte de quien alega que la vía ordinaria es la efectiva o adecuada cuando indica: “ (…) Por otra parte, como lo ha manifestado la Corte, existe vulneración de los derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, por falta de motivación de la resolución, cuando los jueces constitucionales, sin mayor argumento, desechan la acción de protección, por considerar el caso un asunto de mera legalidad, para cuyo efecto existe la vía ordinaria de reclamación, sin analizar cuestiones de fondo, Esto se explica, puesto que por principio general, quien alega la existencia de otra vía judicial ordinaria efectiva o adecuada tiene que demostrarlo. Es decir, el juez constitucional, al activarse la acción de protección, tiene la obligación de motivar su fallo y, en el caso particular, de explicar las razones de hecho y de derecho por la cuales considera que la acción de protección no es procedente, sin limitarse a señalar que se trata de un asunto de mera legalidad (…)”., en el caso en cuestión, es claro que el señor representante de la Procuraduría General del Estado fundamentó en derecho la existencia de la impugnación en vía administrativa del proceso de consulta previa, sin embargo; olvida la obligación de fundamentar de hecho tal petición, es decir, señalar por que la vía administrativa es la idónea para la impugnación de la consulta realizada en el año 2012, más aun cuando se ha indicado que dicho decreto no obedece a lo que la Carta Magna y el Convenio 169 de la OIT señalan, es decir, el representante de la Procuraduría no justificó por ejemplo que los resultados del proceso se entregaron a los verdaderos representantes de las comunidades, en el tiempo que tenían para hacerlo, en idioma que pudiesen entender y que además conocían que existía esta posibilidad de impugnación en fase administrativa entre otros aspectos, mismos que deben de tomarse en consideración por las particularidades del pueblo Waorani, para poder determinar si en efecto con las limitaciones jurídicas y de otros aspectos propios de las comunidades se causaron por inactividad jurídica atribuible a ellas mismas o por el contrario esta inactividad fue consecuencia justamente de la forma defectuosa de la consulta realizada, ahora bien, a lo largo de la sentencia se ha indicado que las comunidades desconocían sobre el objeto de la consulta, lo cual también ha sido probado, por ende, menos aún conocían en el año 2012 la posibilidad de impugnar la consulta en primera instancia ante el Secretario de Hidrocarburos, y en segunda y definitiva instancia ante el Ministro Sectorial, por ello; el alegar o pretender derribar a estos estamentos administrativos el conocimiento de la causa, sería dejar en impunidad la violación constitucional que se ha declarado por el Tribunal penal de Pastaza y confirmado por ésta Sala Provincial, puesto que es posible que las acciones que se deriven a la presente fecha estén ya prescritas, con lo cual el proceso de consulta previa quedaría en firme y se vulneraría tanto la Constitución en su Art. 1 como el convenio 169 de la OIT, cosa que es contraria a la obligación que tenemos los jueces de velar por la justicia y ser garantes de los derechos en especial de los establecidos en la Constitución y Tratados Internacionales validados por el Ecuador.

6.- Respecto a que no se ha probado que existe coacción por parte de los legitimados activados, sino que existe un plan de inversión social, éste argumento resulta irrelevante para justificar la no vulneración de derechos constitucionales, por ende para revertir la sentencia impugnada, puesto que el que se haya o no realizado el plan de inversión en nada contribuye a justificar que la consulta libre, previa o informada se haya realizado eficientemente, o en su defecto en el caso que se hubiese justificado la coacción tampoco contribuiría a justificar o desacreditar la vulneración de derechos constitucionales.

7.- La consulta que se ha dado fue de buena fe. La Sala Provincial ratifica que el

Fecha Actuaciones judiciales

proceso de consulta previa llevada a efecto en el año 2012 se realizó, prueba es lo que la propia sentencia impugnada indica: “ El primer acto que se procedió a realizar para la licitación de los Bloques de acuerdo al informe que se detalló en el párrafo anterior fueron las convocatorias mediante medios de comunicación masiva; a la supuesta consulta previa, libre e informada de manera general, sin considerar que no todas las frecuencias en cuanto a medios radiales o televisivos, llegan a las comunidades waorani de Pastaza, así las convocatorias se dieron durante el 22 al 27 de agosto del 2012 y luego del 29 de agosto al 09 de septiembre del 2012, a través de las radios: Olímpica, de acuerdo al certificado de transmisión que emite el gerente Gerardo Velástegui, de fecha 03 de septiembre; radio MIA Sonovision, de conformidad al certificado emitido por gerente general Luis Constante, con fecha 12 de septiembre del 2012; radio Súper Tropicana, de acuerdo al certificado de transmisión que emite el licenciado Byron García; radio Interoceánica de conformidad al certificado emitido por el director, señor Leighton Natanael Zarría. Los certificados indican que algunas de las pautas se realizaron en idioma waotetero, sin embargo, no se adjunta copia del pauta en idioma waotetero que fuera transmitido. Lo que pone en duda que las convocatorias se hayan realizado en el idioma ancestral y pone en evidencia que el Estado ecuatoriano desconoce que gran parte de la población de las comunidades Waorani, no comprende el idioma español y que cualquier difusión en otro idioma solamente genera confusión. Una vez realizadas las convocatorias, de acuerdo al mismo expediente procedieron a aperturar dos oficinas de Consulta Permanente en las comunidades de Toñampade y Kiwado, estas dos oficinas se aperturaron en el mismo día: el 30 de agosto de 2012 a las 10h00 y ambas debían haber funcionado desde el 30 de agosto al 25 de septiembre del 2012, en el horario de 10h00 a 18h00; de fecha 25 de julio de 2018, en la casa comunal de Toñampare se aperturó la oficina de consulta permanente por Estefanía Paulina López Freire, en calidad de supervisora del proceso de consulta previa y María Belén Ortiz Mena, en calidad de promotora Secretaria de Hidrocarburos. De la información se desprende que la oficina de Consulta Permanente no cumplió con el tiempo que debió haber funcionado, puesto que existen días que no son encontrados registrados en el registro de bitácora, por ejemplo: del 16 al 25 de septiembre del 2012, no se cuenta con registros. Asimismo, en cuanto al registro de asistencia, no hay registro que acredite que estuvo en funcionamiento del 22 al 24 de septiembre, al empatar estos datos no se clarifica que la Oficina de Consulta Permanente hubiera estado funcionando para los días que fue aperturada. Todo lo anterior, constituye prueba de que el procedimiento de la consulta fue defectuoso, y los tiempos mal planificados e insuficientes. Ahora bien, la responsabilidad del funcionamiento y demás actividades concernientes a la Oficina de Consulta Permanente, de acuerdo al Expediente que se ha citado estuvo a cargo de “Mery Wiñaqui Nenquihui Nihua, quien fue designada por la NAWE y fue la facilitadora de la oficina de consulta permanente, además, según el expediente se indica que estuvo debidamente capacitada”, sin embargo, de la revisión de los documentos no se encuentra documento alguno que acredite en qué términos la señorita Mery Wiñaqui Nenquihui Nihua, fue capacitada, información que se corrobora de acuerdo al testimonio que vierte esta persona durante la audiencia pública que se llevó a efecto el día 31 de agosto del 2018 y que fue convocada por la Defensoría del Pueblo del Ecuador- Delegación de Pastaza; Así mismo del acta de apertura de la oficina de Consulta Permanente, se indica que Gilberto Nenquimo, vicepresidente de la NAWE fue quien colaboró como traductor en la apertura de la oficina; en Kiwado, la oficina de Consulta Permanente, fue aperturada con fecha 30 de agosto de 2012 por Mariela del Carmen Tamayo López, en calidad de Supervisora del proceso de consulta previa y Luis Alonso Álvarez Grefa, en calidad de promotor del proceso de consulta, según el detalle no hay un registro de asistencia de apertura los días del 30 al 31 de agosto, y 01 y 03 de septiembre. Pese que hay un registro de bitácora y un registro de comentarios, las fechas no son consecutivas demostrando el escaso tiempo de atención que se dio en esta oficina. Lo que trae a colación que la oficina de Consulta Permanente, no cumplió con su tiempo de funcionamiento, así mismo la responsabilidad del funcionamiento y demás actividades concernientes a la Oficina de Consulta Permanente de Kiwado, estuvieron a cargo de Saúl Cawe Tocari Nihua, quien también fue designado por la NAWE, y fue el “facilitador de la oficina de consulta permanente, adicionalmente se indica que estuvo debidamente capacitado”, sin embargo, de la revisión de los documentos, tampoco se encuentra documento alguno que acredite dicha capacitación. El 9 de septiembre se aperturaron varias oficinas de Consulta Itinerante en las siguientes comunidades: En Kenaweno la actividad estuvo dirigida por Amanda Bonilla, promotora del proceso de consulta previa; En Teweno la actividad estuvo dirigida por María Belén Ortiz, promotora del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos; Damointaro, fue dirigido por Sandro Molina, promotor del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos; Nemompare, la actividad fue dirigida por Amanda Bonilla, promotora del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos; Tzapino la actividad estuvo dirigida por María Belén Ortiz, promotora del proceso de consulta previa, representante de la Secretaría de Hidrocarburos. Aclarando que nuevamente de acuerdo al expediente varias veces citado para la apertura de las oficinas itinerantes, la convocatoria se realizó un día antes a través de la radio UHF, no se indica el tiempo de duración de la oficina de consulta itinerante. Así como tampoco se indica la metodología que se utilizó al respecto, como tampoco un registro de asistencias, aunque a decir de las personas que estaban encargadas: “No se pudo utilizar los registros de asistencia debido a que los ciudadanos mencionaron que temen que su firma sea mal utilizada. Además, el Ministerio de Recursos Naturales no Renovables, de acuerdo al Expediente Defensorial, indica claramente que no participó en la supervisión de todas las oficinas itinerantes realizadas en el bloque 22, únicamente participó en la oficina itinerante de la comunidad de Santa Bárbara. El 11 de septiembre, desde las 09h35 hasta las 16h10, se realizó la Audiencia Pública en la casa comunal de la comunidad de Toñampade, de conformidad al Expediente Defensorial, también se realizó la Audiencia Pública en la casa comunal de la comunidad de Kiwado, pero a las 14h00 de acuerdo con el expediente se desprende que ambas audiencias públicas estuvieron bajo la dirección

Fecha Actuaciones judiciales

de Diana Altamirano, facilitadora socio ambiental calificada por el Ministerio del Ambiente. Es decir, en menos de un día y en aproximadamente 6 horas se dieron dos Audiencias Públicas. Siguiendo la información que reposa en el Expediente que ha sido varias veces citado en este documento, se desprende que el 25 de septiembre de 2012, a las 09h00, en la casa comunal de la comunidad de Kiwado, se dio inicio a la Asamblea General de Retroalimentación y a la vez al cierre de la Oficina de Consulta Permanente, como representantes del Estado ecuatoriano estuvieron presentes Luis Álvarez, María Belén Ortiz y Sandro Molina, promotores del proceso de consulta previa-SHE; Paulina Rosero, técnica ambiental coadyuvante del proceso de consulta previa-MAE. En ese mismo día, pero a partir de las 14h00 se dio inicio a la Asamblea General de Retroalimentación y cierre de la oficina de la Consulta Permanente en Toñampade. Es importante indicar que de acuerdo al Oficio Nro. SH-SCH-2018-0992-OF, suscrito por la ingeniera María Cristina Cadena Albuja, Subsecretaria de Administración de Áreas Asignada y Contratación Hidrocarburífera, de fecha 25 de julio de 2018, en la carpeta Anexo 4, sección 4: asambleas generales de retroalimentación, el Ministerio de Recursos Naturales No Renovables indica que "no participó en la supervisión de las asambleas generales de retroalimentación que se realizaron, también aclarar que las convocatorias locales fueron transmitidas por la radio UHF desde el 23 de septiembre, es decir dos días antes del desarrollo de la actividad (…)”, éste Tribunal presume que la consulta realizada fue de buena fe, sin embargo; el que haya tenido esta característica no significa que haya sido correcta, la presente acción no versa sobre una consulta no realizada, sino versa sobre una realizada en forma deficiente, claro esta es de presumir la buena fe de los funcionarios estatales y por ende del sector público, puesto que de lo contrario presumíamos que el estado, en calidad de persona jurídica de derecho público, actúa con dolo en contra de sus administrados, cosa que evidentemente debe ser probado y que en el caso que nos ocupa no lo ha sido. 8.- Indica que no son pueblos de recién contacto por cuanto los 50 años de los que se habla no establece desde cuando inician estos 50 años. Al respecto al perspectiva del tiempo resulta ser muy subjetiva, lo que para unos resulta corto para otros puede resultar un largo tiempo, pero independientemente de la percepción que cada persona tiene del tiempo el hecho que el pueblo Waorani sea de recién o de contacto de larga data en nada influye en las vulneración constitucional de sus derechos, ahora bien se alega por parte de Procuraduría que no existe un dato certero de cuando inician estos casi 50 años de contacto con este pueblo, de hecho existen muy pocos autores y material bibliográfico sobre el tema, pero lo que en verdad no existe es un dato certero como exige Procuraduría de día, mes y año en que se tuvo el primer contacto con los pueblos Waorani, un dato de interés sobre este tema sería la información existente en medios impresos y digitales respecto de la muerte de la primera mujer Waorani contactada de nombres Dayuma Kento, quien falleció a sus 91 años, el 1 de marzo de 2014 en esta provincia Pastaza, la referida señora a los 15 años observó cómo el guerrero Waorani Moipa mató a su padre, Kento, asustada huyo dejando tras a sus madre y hermano internándose en la selva a por medio de una canoa llego a una comunidad kichua en villano, siendo vendida a un finquero quien a su vez la vendió a unos misioneros quienes las llevaron a los Estados Unidos y posterior fue evangelizada con el objetivo de replicar estos en su comunidad, en base a esta información periodística tomada de los diarios el comercio y universo del 1 y 3 de marzo de 2014 respectivamente cumpliendo nuestra obligación constitucional de ser proactivos e innovadores en la resolución de los casos, bien se puede colegir que si la primera mujer Waorani contactada en el año 2014, tenía 91 años a su muerte y a sus quince aproximadamente huyo de su hogar significaría que es por el año de 1938 en que fue contactada, pero independientemente de poder determinar con precisión si fueron 50 años más o menos, este hecho resulta irrelevante en el caso en análisis, puesto que el hecho de que sea de recién o larga data de contacto no justifica que la consulta se haya realizado respetando sus derechos, en ninguna parte de la Constitución se indica que por ser de recién contacto o viceversa se tenga que pasar por alto las vulneraciones constitucionales atribuidas, por ello; este cargo no es aceptado. 5.7.2.3.- El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables, pese a que no interpuso recurso de apelación a la sentencia constitucional, por el derecho constitucional que le asiste, participó en el desarrollo de la audiencia ante la Corte Provincial, replicando las intervenciones de los legitimados activos y coincidiendo en mucho puntos con la fundamentación de los legitimados activos apelantes (Ministerio del Ambiente y Procuraduría), y pese a que no estaba en la obligación de fundamentar ninguna apelación, puesto que no la recurrió, en su intervención introdujo la alegación en lo más importante que la sentencia carecía de motivación, por ello; con esta aclaración y a fin de evitar en lo posterior alegaciones que induzcan a creer que no fueron escuchados ni sus argumentos atendidos procedemos a señalar que, la motivación de los actos administrativos y judiciales constituyen la parte medular de la expresión estatal pública, donde el órgano correspondiente da las explicaciones que justifiquen el acto, como es el producto de la construcción de la premisa menor y mayor del silogismo jurídico y de la actividad de subsumir los hechos concretos en el supuesto abstracto de la disposición legal o reglamentaria, actividades intelectuales éstas que deben constar en el cuerpo de un documento escrito. La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante sentencia N. 0 069-10-SEP-CC, respecto de la motivación ha señalado: "La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: "La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcta o aceptable. (...) Es decir, la motivación responde a la debida y lógica coherencia de razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y vinculación de la norma jurídica y la resolución tomada". A más de o hasta aquí enunciado también respecto a lo razonable, a la lógica y comprensibilidad la Corte Constitucional del Ecuador, para el Período de Transición, en la sentencia N° 227-12-SEP-CC, caso N° ~12-11-EP., indicó que: "Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones

Fecha Actuaciones judiciales

que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto ". Estas sentencias, entre otras varias que ha emitido posteriormente y que coinciden sobre los criterios de motivación, en el caso puesto en análisis se establece que la sentencia materia de esta apelación está debidamente motivada ya que goza de claridad, lógica y comprensibilidad, tal cual lo manda la Constitución en el Art. 76 numeral 7 literal I) y Corte Constitucional de nuestro país, es así que expone el antecedente del acto en el acápite primero cuando indica: “ I ANTECEDENTES”, en su acápite segundo se lee: “ II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTON PASTAZA-JUECES CONSTITUCIONALES PARA LA PRESENTE CAUSA.”, dentro del cual hace alusión a la competencia, validez procesal, legitimados activos y pasivos, Objetivo y finalidad de la Acción Constitucional, análisis del tribunal de los planteamientos esgrimidos donde se analiza la información su ministrada y la prueba, para finalmente en el acápite III emitir la parte Resolutiva, por ello se desprende que tal alegación es improcedente, y en el caso de así sostenerlo la defensa técnica del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables, tenía todo el derecho de impugnar la decisión que no comparte, cosa que evidente e inexplicablemente no aconteció, pese a que al tratarse de una institución del Estado, estaba en la obligación de impugnar la sentencia que a su decir contiene falencias , por ello, se establece que dicha sentencia se encuentra debidamente motivada.

6.- RESOLUCIÓN .- Por todo lo expuesto, este Tribunal de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, 6.1.- Declarar que se han vulnerado los derechos constitucionales colectivos, consagrados en el Art. 57 números 1, 7 y 9 de la Constitución de la República del Ecuador. 6.2.- En consecuencia se acepta el recurso de apelación parcial interpuesto por los legitimados activos INÉS VIVIANA NENQUIMO PAUCHI, Coordinadora General del Consejo de Coordinación de la Nacionalidad Waorani de Ecuador-Pastaza (CONCONAWEP), los Pikenani OMANCA ENQUERI NIHUA, GABRIEL DICA GUIQUITA YETI, MEMO YAHUIGA AHUA API, HUIÑA BOYOTAI OMACA y Delegada Provincial de Pastaza de la Defensoría del Pueblo, Dra. Yajaira Curipallo Alava, disponiéndose que se incluyan a los pobladores de las comunidades de Titepare, Kemono, Taragaro y Akaro y que realicen sus actividades dentro del territorio comprendido en el bloque 22 en la consulta previa, libre e informada, para tal efecto las autoridades de tales comunidades identificaran plena y justificadamente a dichas personas y remitirán a las autoridades estatales respectivas el listado de aquellas, a fin de que sean tomados en cuenta en dichos procesos. 6.3.- A más de las medidas de reparación indicadas en la sentencia escrita impugnada, se dispone también como medida de reparación al Ministerio de Recursos Naturales No renovables y al Ministerio del Ambiente capacitar de manera suficiente a sus funcionarios respecto de los derechos de autodeterminación y consulta previa, a fin de que sean implementados en todos los procesos hidrocarburíficos, en donde se encuentren involucradas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, lo cual está acorde a lo dispuesto por el Tribunal A quo, que en forma oral hizo esta declaración, sin embargo; en forma escrita se omitió esta decisión. 6.4.- Disponer, como medida de reparación integral, la investigación, determinación de responsabilidades y sanción, en contra de los funcionarios del Ministerio de Energía y Recursos Naturales no renovables, encargados del proceso de consulta previa, libre e informada, que deberá realizar Ministerio u organismo competente a través de la autoridad que determina la Ley por la vulneración de los derechos constitucionales que han motivado esta sentencia y en el caso de verificarse la existencia de infracciones que merezcan ser sancionadas, se procederá con dichas sanciones, de lo cual informará al Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, en el término de 20 días contados a partir de la presente sentencia. 6.5.- Negar el recurso de Apelación propuesto por los Legitimados Pasivos apelantes (Ministerio del Ambiente y Procuraduría). 6.6.- Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese a través de secretaria copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 6.7.- Agréguese al expediente el escrito de fecha 10 de julio de 2019 a las 15h17 presentado por Ines Nenquimo y atención al mismo se indica que su pedido se encuentra atendido en auto inmediato anterior. Así también incorpórese el escrito de fecha miércoles 10 de julio de 2019 a las 16h08 presentado por el Ministerio de Energía y Recurso Naturales no Renovables, proveyendo el mismo para la emisión de la presente sentencia se lo ha considerado. Finalmente agréguese el escrito de fecha 11 de julio de 2019 a las 16h08 presentado por Ines Nenquimo, en el cual requiere la revocatoria del auto de fecha 10 de julio de 2019 a las 16h53, en atención al mismo, se niega la revocatoria requerida y se dispone estar a lo dispuesto en el auto del cual requiere la revocatoria. Ejecutoriada que sea remítase al Tribunal de origen. Notifíquese.

11/07/2019 ESCRITO

16:08:01

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

10/07/2019 AUTO GENERAL

Fecha Actuaciones judiciales

16:53:47

1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la señora Inés Nenquimo Pauchi y otros, presentado con fecha 02 de julio del 2019; y en atención al mismo se indica: Conforme consta del audio de la audiencia se presentaron varios Amicus Curiae en horas de la tarde del día viernes 28 de junio del 2019; y, minutos antes de la audiencia señalada y realizada el 01 de julio del presente año, lo cual denota una serie de documentos que deben ser leídos y analizados por el Tribunal previo a su decisión, por otra parte, no está por demás recordar a los peticionarios que se otorgó el término de cinco días a los legitimados pasivos para que legitimen su intervención, término que feneció el 08 de julio del presente mes y año; adicionalmente se indicó también que se resolverá en mérito de los autos sin que ninguna parte procesal impugne lo manifestado, a fin de atenderlo en audiencia; a lo cual los ahora peticionarios no tuvieron objeción alguna. En el presente escrito requieren que se dicte sentencia oral por cuanto indican que para sus representados la palabra es más que un papel; sin embargo, olvidan que este expediente también se encuentran inmersos derechos de Instituciones públicas, es decir, no solamente se debe precautelar los derechos de los pueblos Waoranis, sino también, el derecho de todas las partes procesales, es por ello que justamente se accedió a señalar audiencia con Perito intérprete fuera de los plazos previstos por la ley apartándonos de la tramitación común para estos casos, de ahí que requerir en este momento se dicte sentencia en forma oral significaría para este Tribunal apartarnos una vez más del procedimiento establecido por el Legislador, que en el caso de no estar de acuerdo con su texto los peticionarios tiene todo el derecho de tomar las acciones legales que les asisten a fin de que el legislador o la Corte Constitucional tome las rectificaciones del caso sobre su texto. Este Tribunal hubiese ya sentenciado la causa dentro de los ocho días y en mérito de los autos tal cual describe el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional si no hubiese existido la petición de audiencia con una antelación de treinta días solicitada por los propios peticionarios; y en dicha audiencia se realizaron cargos orales a la sentencia impugnada que deben ser atendidos por esta Sala Provincial, a fin de evitar alegaciones sobre motivación. En base a lo indicado se niega la petición de la referencia; y se requiere se eviten presentar escritos que tiendan a dilatar la tramitación de la causa. 2.- Incorpórese a los autos del proceso los escritos presentados en su orden respectivo, por la Defensoría del Pueblo del Ecuador de fecha 03 de julio del 2019, de la Procuraduría General del Estado de fecha 04 de julio del 2019, del Ministerio del Ambiente de fecha 04 de julio del 2019; y, del Ministerio de Energía y Recursos Naturales y no Renovables de fecha 08 de julio del 2019, mediante los cuales se han ratificado las intervenciones realizadas por los profesionales del derecho en la audiencia llevada a cabo en esta instancia, en favor de cada una de las Instituciones mencionadas, ratificaciones que se las toma en cuenta conforme a derecho. 3.- Atento al estado de la causa vuelvan autos para resolver. Cúmplase y Notifíquese.

10/07/2019 ESCRITO**16:08:58**

Escrito, FePresentacion

10/07/2019 ESCRITO**16:08:42**

Escrito, FePresentacion

10/07/2019 ESCRITO**15:17:35**

Escrito, FePresentacion

08/07/2019 OFICIO**15:09:58**

Oficio, FePresentacion

08/07/2019 OFICIO**12:45:40**

Of. Nro. 0338-SMCPJP-2019 Puyo, 08 de julio del 2019 Señores DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16171-2019-00001, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte provincial de Justicia de Pastaza, los señores Jueces Provinciales doctores Carlos Alfredo Medina Riofrío, Segundo Oswaldo Vimos Vimos; y Bolívar Torres Ortiz; en auto de fecha 28 de junio del 2019, a las 09h07, en su parte pertinente disponen lo siguiente: "¶ b).- Respecto del escrito de fecha 26 de junio del 2019, a las 16h20, este Tribunal a fin de precautelar derechos alegados por los legitimados activos, ha venido realizando los trámites necesarios para la designación de un Perito Traductor que asista a los legitimados activos en su lengua natal sin costo para ellos, ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura ; y atendiendo que la acción constitucional es sencilla y sin formalidades; y por cuanto existe solamente un Perito Traductor en esta área es prudente contar con él en esta instancia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales de todas las partes procesales y en especial de los legitimados activos, para de esta forma evitar en lo posterior

Fecha Actuaciones judiciales

alegaciones de vulneración de derechos; en este sentido, se dispone la comparecencia de manera obligatoria del señor Perito Traductor NIHUA IMA CESAR YATEWE, quien se encuentra acreditado por el Consejo de la Judicatura, para que asista en su calidad de Perito Traductor a la audiencia señalada de forma improrrogable para el día lunes 01 de julio del 2019, a las 08h30, en la Sala de audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a quien se le posesionará en la misma diligencia, para tal efecto se fijan en Cien dólares de Norte América (100,00usd), los honorarios del referido Perito, que serán cancelados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, debido a la excepcionalidad del caso y previo al cumplimiento de su designación para lo cual Secretaría remitirá el oficio respectivo una vez cumplida la diligencia, así también de forma inmediata Secretaría notifique con dicha designación al señor Perito en el correo electrónico cesar.jovenwao9@gmail.com; y, a los números telefónicos 063067015, y 0995604093 datos obtenidos del Sistema Pericia (….).Cúmplase y Notifíquese. Dando cumplimiento a lo dispuesto por los señores Jueces Provinciales antes mencionados; y por cuanto la Audiencia dispuesta dentro de la Causa 16171-2019-00001 se ha llevado a cabo con fecha 01 de julio del 2019 en esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, en la que intervino como Perito Traductor el señor NIHUA IMA CESAR YATEWE remito el presente oficio a fin de que se proceda con lo ordenado por los señores Jueces Provinciales. Se adjunta documentos habilitantes. Por la favorable atención que sabrá dar a la presente, me suscribo de usted. Atentamente,

08/07/2019 RAZON**11:46:09**

Razón.- Siento por tal que conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el contenido íntegro de la audiencia realizada dentro de la Causa 16171-2019-00001, con fecha 01 de julio del 2019 en la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza queda registrada en el CD que se adjunta al proceso. Certifico. Puyo, 08 de julio del 2019.

08/07/2019 RAZON**11:38:08**

Razón.- Siento por tal que conforme consta en el audio de la audiencia realizada dentro de la Causa 16171-2019-00001, en el desarrollo de la misma el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza posesionó como Perito Traductor al señor Cesar Yatewe Nihua Ima, a quien se le tomó el juramento de Ley y se le requirió esté atento a todas las intervenciones a fin de que sean traducidas a los legitimados activos que requieren de dicha traducción en su lengua propia, Perito Traductor que cumplió con cada una de las traducciones dispuestas conforme consta de audios. De igual forma el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza en el desarrollo de la audiencia despachó los escritos presentados por los amicus curiae Alberto Acosta y Adriana Rodríguez; Edison Gualinga, Mirian Cisneros; Carlos Poveda; Agustín Tentets y Froilan Vargas; Verónica Potes; Ivette Vallejo, mismos que se los agregó en el proceso conforme lo ordenado. Así también el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza concedió el término de cinco días para la legitimación de intervenciones. Certifico. Puyo, 08 de julio del 2019

04/07/2019 ESCRITO**16:17:18**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/07/2019 ESCRITO**16:02:02**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

03/07/2019 ESCRITO**15:54:43**

Escrito, FePresentacion

02/07/2019 ESCRITO**15:18:28**

Escrito, FePresentacion

01/07/2019 ESCRITO**08:29:49**

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2019 ESCRITO**08:27:50**

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2019 ESCRITO

08:26:53

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2019 ESCRITO

08:24:57

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2019 ESCRITO

08:24:32

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2019 ESCRITO

08:24:01

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2019 ESCRITO

08:14:09

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/07/2019 PROVIDENCIA GENERAL

08:04:51

1.- Agréguese al expediente los Amicus Curiae, presentados por los señores, Jorge Acero González; Esperanza Martínez; Elsie Monge Yoder, María Fernanda Poveda Sánchez, Patricia Piedad Carrión Carrión; Silvana Sánchez Pinto, en las calidades que indican en sus respectivos escritos ingresados dentro de esta causa. En atención a los mismos, lo manifestado será tomado en cuenta al momento de resolver y conforme en derecho corresponda. 2.- Tómese en cuenta los correos electrónicos para las notificaciones que les correspondan. 3.- En lo principal se hace conocer que la audiencia en el caso que nos ocupa se realizará de forma improrrogable el día 01 de julio del 2019, a las 08h30, en la Sala de audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a donde quedan convocados, en el caso de desear asistir a la misma. 4. Incorpórese al proceso el escrito presentado por las profesionales del derecho doctoras Lina María Espinoza Villegas; y Yasmín Karina Calva Gonzalez; proveyendo el mismo, lo manifestado se tomará en cuenta en el momento oportuno - Cúmplase y Notifíquese

28/06/2019 RAZON

19:17:58

Razón.- Siento como tal que a fin de dar cumplimiento al auto de fecha 28 de junio del 2019, a las 09h07, se notificó al señor Perito Nihua Ima Cesar Yatewe en el correo electrónico cesar.jovenwao9@gmail.com; respecto del número telefónico 0995604093 la operadora indica número incorrecto, en cuanto al número telefónico 063067015 se ha realizado varias llamadas sin obtener respuesta favorable, de igual se ha llamado varias veces al número telefónico 0969014894 sin obtener respuesta favorable. Así mismo se deja constancia que conforme se encuentra ordenado se remitió atento Of. Nro. 0318-SMCPJP-2019 al señor Coordinador de Unidades Judiciale de Pastaza, oficio que consta de autos y se lo ha subido igualmente al sistema. Certifico. Puyo, 28 de junio del 2019.

28/06/2019 RAZON

18:57:50

Razón.- Siento como tal que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en despacho de fecha 28 de junio del 2019, las 16h27, se procedió a notificar a los AMICUS CURIAE, señores MARLON RICHARD VARGAS SANTI , ANDRES TAPIA , MONSEÑOR RAFAEL COB GARCIA , ROSA BOLAÑOS , DANIEL SEPULVIDA, MONICA VERA , ROBERTO ESTEBAN NARVAEZ COLLAGUAZO , LINETH ROSENDA CALAPUCHA CERDA , CARLOS SANTIAGO MASABANDA CALLES , NEMA KARINA GREFA USHIGUA, a través del correo electronico institucional de la suscrita secretaria. Certifico. Puyo 28 de junio del 2019

28/06/2019 OFICIO

18:53:21

Of. Nro. 0318-SMCPJP-2019 Puyo, 28 de junio de 2019 Señores COORDINACIÓN DE UNIDADES JUDICIALES DEL DISTRITO

Fecha Actuaciones judiciales

PASTAZA Ciudad.- De mi consideración: Dentro del Juicio No. 16171-2019-00001, que se sustancia en esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, los señores Jueces Provinciales doctores Bolívar Torres Ortiz, Segundo Oswaldo Vimos Vimos; y Carlos Alfredo Medina Riofrío, en auto de fecha 28 de junio de 2019, las 09h07; dispone lo siguiente: “… 1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, proveyendo el mismo, previo a la entrega de las copias requeridas la solicitante deberá acercarse a la Coordinación de Unidades Judiciales de este Distrito Judicial, a fin de requerir dichas copias, a través de los formularios previstos por el Consejo de la Judicatura para el efecto. 2.- Agréguese a los autos los escrito presentados por Inés Viviana Nenquimo Pauchi, en la calidad en que comparece; y otros, proveyendo los mismos se dispone: a) En cuanto al escrito de fecha 24 de junio del 2019, a las 16h38, se indica que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: “… Art. 24. - Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días....” En el caso que nos ocupa la Sala Provincial ha respondido favorablemente a señalar la audiencia fuera del tiempo previsto por la ley, tomando en consideración el tema logístico y características de este caso, así también tutelando el derecho de las partes a ser escuchados; sin embargo, requerir que se convoque y se poseione a un intérprete traductor dado que el “idioma de los testigos es Waoterero…”; significaría actuar nueva prueba en esta instancia, que si bien esta prevista en el mismo art. 24 del ídem, la misma opera cuando, de considerarlo necesario, la jueza o juez haya ordenado dicha práctica de elementos probatorios, más en el caso en análisis la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no ha considerado necesario la práctica de nuevos elementos probatorios, puesto que se resolverá conforme lo dispone la norma en mérito de los autos y observando las normas constitucionales y convenios internacionales; igualmente ante la Corte Provincial de Justicia son las defensas técnicas (abogados) quienes fundamentarán, replicarán y contra replicarán lo que en derecho les asiste, por lo tanto al no haberse dispuesto prueba testimonial alguna y ser las defensas técnicas quienes están obligados al patrocinio de los derechos de sus clientes, tal petición de convocatoria y posesión de Traductor para testigos se la rechaza. El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 130 numerales 9 y 13 indica: “…9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados…13.- Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen deber de rechazar de planos los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción…” Las señoras abogadas Jazmín Calva González; y, Lina Espinosa Villegas requieren posesión de traductor interprete para testigos que no han sido dispuestos en esta instancia, adicionalmente señalan que sería necesarios para garantizar su debida defensa y su participación, sin embargo se les recuerda que ante el Tribunal Penal de Pastaza y siguiendo el trámite propio contaron con tal asistencia, más en esta instancia, la prueba es facultativa por cuanto se resuelve en mérito de los autos como se ha repetido a lo largo de este despacho; por lo que su petición podría evidenciar inducción al error a los juzgadores, aparte que con este auto se recalca que los abogados en el patrocinios de las causa están obligados a sustentar la defensa en favor de sus representados; por lo expuesto se reafirma una vez más que la audiencia es improrrogable, y se requiere que las defensas técnicas eviten realizar petitorios tendientes a retardar el progreso de la Litis so pena de las acciones legales que su accionar puedan originar al reincidir en la inducción al error judicial . b).- Respecto del escrito de fecha 26 de junio del 2019, a las 16h20, este Tribunal a fin de precautelar derechos alegados por los legitimados activos, ha venido realizando los trámites necesarios para la designación de un Perito Traductor que asista a los legitimados activos en su lengua natal sin costo para ellos, ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; y atendiendo que la acción constitucional es sencilla y sin formalidades; y por cuanto existe solamente un Perito Traductor en esta área es prudente contar con él en esta instancia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales de todas las partes procesales y en especial de los legitimados activos, para de esta forma evitar en lo posterior alegaciones de vulneración de derechos; en este sentido, se dispone la comparecencia de manera obligatoria del señor Perito Traductor NIHUA IMA CESAR YATEWE, quien se encuentra acreditado por el Consejo de la Judicatura, para que asista en su calidad de Perito Traductor a la audiencia señalada de forma improrrogable para el día lunes 01 de julio del 2019, a las 08h30, en la Sala de audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a quien se le posesionará en la misma diligencia, para tal efecto se fijan en Cien dólares de Norte américa (100,00usd), los honorarios del referido Perito, que serán cancelados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, debido a la excepcionalidad del caso y previo al cumplimiento de su designación para lo cual Secretaría remitirá el oficio respectivo una vez cumplida la diligencia, así también de forma inmediata Secretaría notifique con dicha designación al señor Perito en el correo electrónico cesar.jovenwao9@gmail.com; y, a los números telefónicos 063067015, y 0995604093 datos obtenidos del Sistema Pericial. Tómese en cuenta la casilla Judicial Nro. 123 que señala para sus notificaciones. Oficiese a la Coordinación de Unidades Judiciales de este Distrito a fin de que coordine la comparecencia del Perito designado . c) En cuanto al escrito de fecha 27 de junio del 2019, a las 16h51, en el que requiere copia del audio de audiencia del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, se indica que el petitorio debe ser realizado ante el Tribunal que se realizó la audiencia al amparo de la Resolución 020-2017 emitida por el Consejo de la Judicatura con la antelación que

Fecha Actuaciones judiciales

amerita el caso. Cúmplase y Notifíquese…”. En virtud de lo manifestado remito el presente oficio a fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado. Particular que remito para los fines pertinentes. Atentamente,

28/06/2019 ESCRITO

16:49:57

Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

16:46:45

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

16:44:01

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

16:41:03

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

16:38:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 PROVIDENCIA GENERAL

16:27:16

1.- Agréguese al expediente los Amicus Curiae, presentados por los señores, Marlon Richard Vargas Santi y Andres Tapia; Monseñor Rafael Cob García; Rosa Bolaños, Daniel Sepúlveda y Mónica Vera; Roberto Esteban Narváez Collaguazo, Lineth Rosenda Calapucha Cerda; Carlos Santiago Masabanda Calles; Nema Karina Grefa Ushigua, en las calidades que indican en sus respectivos escritos, todos ingresados de fecha 28 de junio del 2019. En atención a los mismos, lo manifestado será tomado en cuenta al momento de resolver y conforme en derecho corresponda. 2.- Tómese en cuenta los correos electrónicos para las notificaciones que les correspondan. 3.- En lo principal se hace conocer que la audiencia en el caso que nos ocupa se realizará de forma improrrogable el día 01 de julio del 2019, a las 08h30, en la Sala de audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a donde quedan convocados, en el caso de desear asistir a la misma. Cúmplase y Notifíquese.

28/06/2019 ESCRITO

15:14:24

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

15:11:15

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

15:08:42

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

15:05:00

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

15:03:00

Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO

Fecha Actuaciones judiciales

15:01:55

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

28/06/2019 ESCRITO**14:02:45**

Escrito, FePresentacion

28/06/2019 AUTO GENERAL**09:07:08**

1.- Incorpórese al proceso el escrito presentado por la Dra. Yajaira Curipallo Alava, Delegada de la Defensoría del Pueblo de Pastaza, proveyendo el mismo, previo a la entrega de las copias requeridas la solicitante deberá acercarse a la Coordinación de Unidades Judiciales de este Distrito Judicial, a fin de requerir dichas copias, a través de los formularios previstos por el Consejo de la Judicatura para el efecto. 2.- Agréguese a los autos los escrito presentados por Inés Viviana Nenquimo Pauchi, en la calidad en que comparece; y otros, proveyendo los mismos se dispone: a) En cuanto al escrito de fecha 24 de junio del 2019, a las 16h38, se indica que la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta: "Art. 24. - Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días...." En el caso que nos ocupa la Sala Provincial ha respondido favorablemente a señalar la audiencia fuera del tiempo previsto por la ley, tomando en consideración el tema logístico y características de este caso, así también tutelando el derecho de las partes a ser escuchados; sin embargo, requerir que se convoque y se poseione a un intérprete traductor dado que el "idioma de los testigos es Waoterero", significaría actuar nueva prueba en esta instancia, que si bien esta prevista en el mismo art. 24 del íbidem, la misma opera cuando, de considerarlo necesario, la jueza o juez haya ordenado dicha práctica de elementos probatorios, más en el caso en análisis la Corte Provincial de Justicia de Pastaza no ha considerado necesario la práctica de nuevos elementos probatorios, puesto que se resolverá conforme lo dispone la norma en mérito de los autos y observando las normas constitucionales y convenios internacionales; igualmente ante la Corte Provincial de Justicia son las defensas técnicas (abogados) quienes fundamentarán, replicarán y contra replicarán lo que en derecho les asiste, por lo tanto al no haberse dispuesto prueba testimonial alguna y ser las defensas técnicas quienes están obligados al patrocinio de los derechos de sus clientes, tal petición de convocatoria y posesión de Traductor para testigos se la rechaza. El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 130 numerales 9 y 13 indica: "9.- Procurar la celeridad procesal, sancionando las maniobras dilatorias en que incurran las partes procesales o sus abogadas y abogados; 13.- Rechazar oportuna y fundamentadamente las peticiones, pretensiones, excepciones, reconveniones, incidentes de cualquier clase, que se formulen dentro del juicio que conocen, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Igualmente tienen deber de rechazar de planos los escritos y exposiciones injuriosos, ofensivos o provocativos, sin perjuicio de la respectiva sanción"; Las señoras abogadas Jazmín Calva González; y, Lina Espinosa Villegas requieren posesión de traductor interprete para testigos que no han sido dispuestos en esta instancia, adicionalmente señalan que sería necesarios para garantizar su debida defensa y su participación, sin embargo se les recuerda que ante el Tribunal Penal de Pastaza y siguiendo el trámite propio contaron con tal asistencia, más en esta instancia, la prueba es facultativa por cuanto se resuelve en mérito de los autos como se ha repetido a lo largo de este despacho; por lo que su petición podría evidenciar inducción al error a los juzgadores, aparte que con este auto se recalca que los abogados en el patrocinios de las causa están obligados a sustentar la defensa en favor de sus representados; por lo expuesto se reafirma una vez más que la audiencia es improrrogable, y se requiere que las defensas técnicas eviten realizar petitorios tendientes a retardar el progreso de la Litis so pena de las acciones legales que su accionar puedan originar al reincidir en la inducción al error judicial . b).- Respecto del escrito de fecha 26 de junio del 2019, a las 16h20, este Tribunal a fin de precautelar derechos alegados por los legitimados activos, ha venido realizando los trámites necesarios para la designación de un Perito Traductor que asista a los legitimados activos en su lengua natal sin costo para ellos, ante la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura; y atendiendo que la acción constitucional es sencilla y sin formalidades; y por cuanto existe solamente un Perito Traductor en esta área es prudente contar con él en esta instancia, a fin de salvaguardar los derechos constitucionales de todas las partes procesales y en especial de los legitimados activos, para de esta forma evitar en lo posterior alegaciones de vulneración de derechos; en este sentido, se dispone la comparecencia de manera obligatoria del señor Perito Traductor NIHUA IMA CESAR YATEWE, quien se encuentra acreditado por el Consejo de la Judicatura, para que asista en su calidad de Perito Traductor a la audiencia señalada de forma improrrogable para el día lunes 01 de julio del 2019, a las 08h30, en la Sala de audiencias de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, a quien se le posesionará en la misma diligencia, para tal efecto se fijan en Cien dólares de Norte américa (100,00usd), los honorarios del referido Perito, que serán cancelados por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Pastaza, debido a la excepcionalidad del caso y previo al cumplimiento de su designación para lo

Fecha Actuaciones judiciales

cual Secretaría remitirá el oficio respectivo una vez cumplida la diligencia, así también de forma inmediata Secretaría notifique con dicha designación al señor Perito en el correo electrónico cesar.jovenwao9@gmail.com; y, a los números telefónicos 063067015, y 0995604093 datos obtenidos del Sistema Pericial. Tómese en cuenta la casilla Judicial Nro. 123 que señala para sus notificaciones. Oficiése a la Coordinación de Unidades Judiciales de este Distrito a fin de que coordine la comparecencia del Perito designado. c) En cuanto al escrito de fecha 27 de junio del 2019, a las 16h51, en el que requiere copia del audio de audiencia del Tribunal de Garantías Penales de Pastaza, se indica que el petitorio debe ser realizado ante el Tribunal que se realizó la audiencia al amparo de la Resolución 020-2017 emitida por el Consejo de la Judicatura con la antelación que amerita el caso. Cúmplase y Notifíquese.

27/06/2019 ESCRITO**16:51:49**

Escrito, FePresentacion

26/06/2019 ESCRITO**16:20:25**

Escrito, FePresentacion

26/06/2019 PERITO: _**12:52:24**

0,0,0,0,0,0,0,1,1&Sorteo Web

24/06/2019 ESCRITO**16:38:55**

Escrito, FePresentacion

24/06/2019 ESCRITO**15:04:58**

Escrito, FePresentacion

06/06/2019 RAZON**16:50:27**

En la ciudad de Puyo, hoy día jueves cinco de junio del año dos mil diecinueve, se da a conocer al Dr. BOLIVAR TORRES ORTIZ, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, que con fecha 31 de mayo del 2019, a través de su correo electrónico institucional bolivar.torres@funcionjudicial.gob.ec, se le notificó con el decreto de fecha 31 de mayo del 2019, a las 14h44, dictado en la causa 16171-2019-00001, a fin de que integre el Tribunal de la causa, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Bolívar Torres Ortiz Juez Provincial

05/06/2019 RAZON**08:32:30**

En la ciudad de Puyo, hoy día miércoles cinco de junio del año dos mil diecinueve, se da a conocer al Dr. SEGUNDO OSWALDO VIMOS VIMOS, Juez Provincial de Pastaza, en su persona, que con fecha 31 de mayo del 2019, a través de su correo electrónico institucional segundo.vimos@funcionjudicial.gob.ec, se le notificó con el decreto de fecha 31 de mayo del 2019, a las 14h44, dictado en la causa 16171-2019-00001, a fin de que integre el Tribunal de la causa, quien se da por legalmente enterado e inteligenciado de su contenido, firmando con la suscrita Secretaria Relatora. LO CERTIFICO.- Dr. Oswaldo Vimos Vimos Juez Provincial

31/05/2019 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**14:44:17**

Radicada la competencia por prevención en éste Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, el suscrito Juez Provincial, Doctor Carlos Alfredo Medina Riofrío, en razón del sorteo de ley realizado a través del Sistema SATJE, avocando conocimiento del Juicio No. 16171-2019-00001, dispongo: 1) Póngase en conocimiento de los sujetos procesales la tramitación del proceso en esta instancia. 2) Notifíquese por Secretaría a los señores Jueces Provinciales doctores Bolívar Torres Ortiz; y, Segundo Oswaldo Vimos Vimos, para que integren este Tribunal. 3) En lo principal al tenor del segundo inciso del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el recurso de apelación debe resolverse en mérito del expediente en el término de ocho días, no obstante de la revisión de los escritos contentivos del recurso de apelación, consta la petición expresa para que se convoque a audiencia en esta instancia tomando en consideración que por la

Fecha Actuaciones judiciales

dificultad por distancia geográfica y condiciones socioeconómicas y culturales que tienen los accionantes se la notifique en un lapso no menor a treinta días; proveyendo lo solicitado y a fin de precautelar el derecho que asiste a los recurrentes se agenda y se señala de forma improrrogable la audiencia requerida para el día lunes 01 de julio de 2019, a las 08h30, a fin que los recurrentes por intermedio de sus defensas técnicas argumenten sus pretensiones; de requerir que algún legitimado activo sea escuchado en dicha diligencia el peticionario prestará las facilidades para tal eventualidad. 4).-Actúe en calidad de Secretaria Relatora la Abogada Mayra Janeth Ulloa Escobar. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.

23/05/2019 RAZON**16:42:15**

RAZON: En mi calidad de Secretaria Relatora de esta Corte, siento como tal, que con fecha 23 de mayo del 2019, esta Secretaría en razón de haber recibido de la oficina de Archivo General, el sorteo realizado dentro de la Causa signada con el Nro. 16171-2019-00001, la misma se ingresa a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, por los recursos interpuestos realizando la respectiva carátula para su identificación. Puyo, 23 de mayo del 2019. Lo certifico.

21/05/2019 ACTA DE SORTEO**12:42:44**

Recibido en la ciudad de Pastaza el día de hoy, martes 21 de mayo de 2019, a las 12:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Boyotai Omaca Huiña, Ahua Api Memo Yahuiga, Guiquita Yeti Gabriel Dica, Enqueri Ñihua Omanca, Burbano Villarreal Harold Andres, Nenquimo Pauchi Ines Viviana, Curipallo Alava Yajaira Anabel, en contra de: Iñigo Salvador Crespo - Procuraduría General del Estado, Marcelo Mata Guerrero - Ministerio del Ambiente, Perez Garcia Carlos Enrique - Ministerio de Energia y Recursos Naturales No Renovables, Procuraduría General del Estado.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Dr. Medina Riofrio Carlos Alfredo (Ponente), Dr. Torres Ortiz Bolívar Enrique, Dr. Vimos Vimos Segundo Oswaldo. Secretaria(o): Abg Ulloa Escobar Mayra Janeth.

Proceso número: 16171-2019-00001 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) OFICIOS N° 419 Y 420-TGPSCP-2019, REMITE EXPEDIENTE NRO. 16171-2019-00001, EN TREINTA Y OCHO CUERPOS, CON TRES MIL SETECIENTAS SESENTA Y TRES FOJAS (3763FS); (DE FOJA 3393 CONSTA UN CD; DE FOJAS 3527 CONSTA 16 PLANOS; ; DE FOJAS 3529 CONSTA UNA FLASH MEMORI; DE FOJA 3589 CONSTAN DOS DISCOS DUROS, UN CABLE Y UN CARGADOR; DE FOJA 3642 CONSTA UN CD), DIRIGIDO A UNO DE LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA UNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PASTAZA, POR HABERSE ACEPTADO RECURSO DE APELACIÓN. (ORIGINAL)

Total de fojas: 3763SR. JORGE ESTEBAN ORTIZ MARIDUEÑA Responsable de sorteo